

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3200**  
Fecha de Actualización: 19/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – N° 50**  
(Antes Ley 3200)

Artículo 1°.- Reimplántese el Juzgado de Paz de Primera Categoría de la ciudad de Trelew, al que se le restituyen la funciones que por Ley le corresponden conforme los artículos 46 a 49 de la Ley V N° 3 (Antes Ley 37).

Artículo 2°.- La Jurisdicción del Juzgado de Paz de Primera Categoría reimplantado será la que establece la Ley V N° 27 (Antes Ley N° 2000) en su artículo 2, apartado 2.38.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 50**  
(Antes Ley 3200)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3200	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 1-4-5-6-7 - objeto cumplido. Se eliminó del art. 1 la frase...” y detraídas de su competencia por el artículo 15 del Decreto-Ley 1954/81, modificadorio del artículo 51 de la Ley 37 “.

**LEY V-N° 50**  
(Antes Ley 3200)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
--------------------	--------------------	---------------

<b>del Texto Definitivo</b>	<b>del Texto de Referencia (Ley 3200)</b>	
1	2	
2	3	
3	8	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3201**  
Fecha de Actualización: 19/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – N° 51**  
(Antes Ley 3201)

Artículo 1°.- Reimplántese el Juzgado de Paz de Primera Categoría de la ciudad de Rawson, al que se le restituyen la funciones que por Ley le corresponden conforme los artículos 46 a 49 de la Ley V N° 3 (Antes Ley 37).

Artículo 2°.- La Jurisdicción del Juzgado de Paz de Primera Categoría reimplantado será la que establece la Ley V N° 27 (Antes Ley N° 2000) en su artículo 2, apartado 2.39.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 51**  
(Antes Ley 3201)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3201	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 1-4-5-6-7 - objeto cumplido. Se eliminó del art. 1 la frase ...” y detraídas de su competencia por el artículo 15 del Decreto-Ley 1954/81, modificadorio del artículo 51 de la Ley 37.

**LEY V-N° 51**  
(Antes Ley 3201)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
---	--	---------------

	<b>(Ley 3201)</b>	
1	2	
2	3	
3	8	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3247**  
Fecha de Actualización: 08/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – N° 52</b> (Antes Ley 3247)
--

Artículo 1°- Las tierras que se adjudiquen en virtud de la actuación de la Comisión Provincial de Identificación de Tierras a Comunidades Aborígenes son inembargables e inejecutables. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años (20) a contar de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 52</b> (Antes Ley 3247)
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3247	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 1 a 10 vencimiento de plazo.

<b>LEY V-N° 52</b> (Antes Ley 3247)
--

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3247)</b>	<b>Observaciones</b>
1	11	
2	12	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3317**  
Fecha de Actualización: 20/10/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – Nº 53**  
(Antes Ley 3317)

Artículo 1º.- La Provincia del Chubut ejerce el dominio y la jurisdicción de los recursos renovables y no renovables, orgánicos e inorgánicos existentes en las aguas, lecho y subsuelo del espacio marítimo adyacente hasta las doscientas (200) millas marinas.

Artículo 2º.- Créase el Departamento Atlántico, el que tendrá por límites: al Norte el Paralelo 42º; al Sur el Paralelo 46º; al Oeste la costa del Océano Atlántico y al Este el límite determinado por las doscientas millas marinas, contadas a partir del precitado límite Oeste, salvo en los casos de los Golfos San Jorge, Nuevo y San Matías en los que tal distancia será medida desde las líneas que unen los cabos que forman sus respectivas bocas.

Artículo 3º.- La investigación, la conservación, la protección, explotación y desarrollo de los recursos especificados en la presente Ley, son de competencia provincial y tendrán carácter prioritario.

Artículo 4º. La presente Ley no será de aplicación a la actividad pesquera de carácter comercial.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-Nº 53**  
(Antes Ley 3317)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1/3	Texto Original
4	Ley 4016 art 1º
5	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 3 bis segunda parte objeto cumplido

**LEY V-N° 53**  
(Antes Ley 3317)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3317)</b>	<b>Observaciones</b>
1/3	1/3	
4	3 bis	
5	4	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3339**  
Fecha de Actualización: 19/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – N° 54**  
(Antes Ley 3339)

Artículo 1°.- Reimplántese el Juzgado de Paz de Primera Categoría de la ciudad de Esquel, al que se le restituyen la funciones que por Ley le corresponden conforme los artículos 46 a 49 de la Ley V N° 3 (Antes Ley 37).

Artículo 2°.- La Jurisdicción del Juzgado de Paz de Primera Categoría reimplantado será la que establece la LEY V N° 27 (Antes Ley N° 2000) en su artículo 2, apartado 2.8.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 54**  
(Antes Ley 3339)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3339	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 1-4-5-6-7 - objeto cumplido. Se eliminó del art. 1 la frase ...” y detraídas de su competencia por el artículo 15 del Decreto-Ley 1954/81, modificadorio del artículo 51de la Ley 37”.

**LEY V-N° 54**  
(Antes Ley 3339)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3339)	Observaciones
---	---	---------------

1	2	
2	3	
3	8	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3342**  
Fecha de Actualización: 15/03/07  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – N° 55**  
(Antes Ley 3342)

Artículo 1º.- Créase en la Circunscripción Judicial del Noreste con competencia territorial en el ejido municipal de Rawson, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería y el siguiente Ministerio Público:

- a) una (1) Procuración Fiscal.
- b) una (1) Defensoría General.
- c) una (1) Defensoría de Menores e Incapaces.

**LEY V-N° 55**  
(Antes Ley 3342)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1	Ley 3679 art. 1
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2-8 - objeto cumplido Anterior Art. 9           vencimiento de plazo

**LEY V-N° 55**  
(Antes Ley 3342)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3342)	Observaciones
1	1	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3351**  
Fecha de Actualización: 15/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

**LEY V – N° 56**  
(Antes Ley 3351)

Artículo 1°.- Créase en la Circunscripción Judicial del Noreste, con asiento en la ciudad de Puerto Madryn y con competencia territorial en los departamentos Biedma, Telsen y Gastre un Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral; dicho Juzgado será competente para entender en todos los asuntos determinados por los artículos 1° y 2° de la LEY XIV N° 1 (Antes Ley N° 69) con arreglo al procedimiento vigente.

Artículo 2°.- El Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral actualmente existente en la ciudad de Puerto Madryn se denominará Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y conservará su actual competencia con exclusión de la materia atribuida por el artículo 1° de la presente al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral.

Artículo 3°.- Actuarán como Ministerios Público Fiscal y Pupilar en el juzgado que se crea por la presente ley los existentes en el distrito conforme lo previsto en la LEY V N° 31 (Antes Ley N° 2214).

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V - N° 56**  
(Antes Ley 3351)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3351	
Artículos Suprimidos: anterior artículo 3, 5, 6 y 7 (caducidad por objeto cumplido)	

**LEY V - N° 56**  
(Antes Ley 3351)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3351)</b>	<b>Observaciones</b>
½	½	
3	4	
4	8	



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3480**  
Fecha de Actualización: 20/10/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – Nº 57</b> (Antes Ley 3480)
--

Artículo 1º.- La Provincia del Chubut, reconoce como Héroes de Malvinas a todos aquellos ciudadanos Argentinos que oportunamente fueron convocados a usar las armas en defensa de la Nación Argentina, en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur entre el 2 de Abril y el 18 de Junio de 1982.

Artículo 2º.- Los reconocidos en el Artículo 1, como Héroes de Malvinas, matriculados en el Distrito Chubut, o que a la finalización del conflicto bélico hubieren adoptado como residencia permanente el ámbito de la Provincia del Chubut, gozarán de los beneficios que indica la presente Ley.

### **TRABAJO**

Artículo 3º.- Los beneficios comprendidos en el artículo 1, de la presente Ley, tendrán prioridad para cubrir las vacantes producidas en la Administración Pública, Organismos Centralizados y Descentralizados, Empresas del Estado Provincial y Organismos Autárquicos. Así mismo por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Subsecretaría de Trabajo se llevará un registro de los beneficiarios de esta Ley, para ponerlo a disposición del sector privado con el objeto de cubrir las vacantes que en ese sector se produjeran, recomendando su ingreso como prioritario en iguales condiciones que otros postulantes. Se dará especial tratamiento al beneficiario cuando en su condición de disminución física se encuentre, como producto del conflicto bélico de referencia.

### **EDUCACION**

Artículo 4º.- El Ministerio de Educación, instrumentará un sistema de becas especiales, como estímulo, para aquellos ciudadanos comprendidos en la presente Ley, necesitaren el apoyo del Estado Provincial para continuar con sus estudios.

### **SALUD**

Artículo 5º.- La Secretaría de Salud deberá garantizar a los beneficiarios de la presente Ley, que se encuentren bajo tratamiento médico, como consecuencia del conflicto bélico, el traslado dentro del territorio Provincial, en los casos de derivaciones y en todos aquellos otros que sean necesarios.

Artículo 6º.- Los Héroes de Malvinas a los que se refiere la presente Ley que por causa de los hechos bélicos de referencia en el Artículo 1, se encuentren discapacitados, previa acreditación de su condición por autoridad competente serán beneficiados por la LEY XVIII Nº 27 (Antes Ley Nº 3375) Ley de Pensiones Graciables.

## VIVIENDA

Artículo 7°.- Los beneficiarios de la presente Ley, establecidos en el Art. 1, tendrán prioridad en la adjudicación de la vivienda, a tal efecto el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPV y DU) o el Organismo que lo reemplace destinará un 10% de los grupos habitacionales en construcción o a construirse en todo el territorio del Chubut, con fondos provinciales. El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano deberá coordinar la adjudicación y entrega de las viviendas con los beneficiarios de la presente Ley. Con referencia a los planes a realizarse con fondos del FONAVI se aplicará el sistema establecido en la Ley Nacional N° 23.109.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 57</b> (Antes Ley 3480)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3480	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 8 vencimiento plazo. Art. 9 objeto cumplido.

<b>LEY V-N° 57</b> (Antes Ley 3480)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3480)</b>	<b>Observaciones</b>
1/7	1/7	
8	10	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3510**  
Fecha de Actualización: 20/10/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – N° 58</b> (Antes Ley 3510)
--

Artículo 1°.- A los efectos del cumplimiento de la LEY V N° 52 (Antes Ley 3247) y sus modificatorias, reconócese a las Comunidades Indígenas radicadas en la Provincia.

Se entenderá como Comunidades Indígenas a las delimitadas geopolíticamente mediante Resolución N° 255/79-IAC, reconocidas por la Ley Provincial N° 2378 (Histórica), con más aquellos conjuntos de familias que se reconozcan como tales, por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el Territorio Nacional en la época de la conquista o colonización.

Artículo 2°.- El reconocimiento de las Comunidades Indígenas se formalizará mediante el correspondiente Registro de Comunidades Indígenas.

Artículo 3°.- Lo normado en el artículo anterior será solicitado por cada comunidad indígena, haciendo constar nombre y ubicación de la comunidad, pautas de su organización y designación de sus representantes.

Artículo 4°.- Las Comunidades Indígenas podrán reagruparse, dividirse, trasladarse y/o constituir nuevas comunidades, según sus necesidades y normas consuetudinarias y en las tierras dispuestas a tal fin, haciendo conocer tales modificaciones a sus efectos.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 58</b> (Antes Ley 3510)
--

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3510	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 5 objeto cumplido.

**LEY V-N° 58**  
(Antes Ley 3510)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3510)</b>	<b>Observaciones</b>
1/4	1/4	
5	6	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3584**  
Fecha de Actualización: 25/10/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – Nº 59**  
(Antes Ley 3584)

Artículo 1º.- Créase una Comisión Especial Legislativa para la Investigación de la Obra Pública, en reemplazo de la oportunamente creada por Resolución de esta Honorable Cámara, conformada por Un (1) representante de cada Bloque Político de la Honorable Legislatura del Chubut.

Artículo 2º.- Serán facultades propias de la referida Comisión Especial:

- a) Recibir información de todo Organismo o dependencia del Estado Provincial o Municipal, funcionarios o particulares interesados, vinculados en la obra pública y demás contrataciones.
- b) Recabar de quien corresponda la información que considere pertinente a efectos de reunir antecedentes que el caso específico merezca.
- c) A mérito de su tarea específica, remitir conforme a su estado, lo actuado, a la instancia judicial del caso, a efectos de sustanciar debido proceso si correspondiese.
- d) Podrá constituirse cualquiera de sus integrantes y recabar la documentación que considere pertinente, entendiéndose por tal expedientes y demás antecedentes relacionados con los hechos que se investigan.
- e) Todos los organismos técnicos de la administración central prestarán su colaboración realizando los peritajes y demás tareas que se les solicite.
- f) Podrá la Comisión contratar el auxilio técnico que considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- g) Podrá realizar todas las demás actividades que sus miembros consideren necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-Nº 59**  
(Antes Ley 3584)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículos del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Ley 3591 art. 1
2/3	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 3 objeto cumplido

**LEY V-N° 59**  
(Antes Ley 3584)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3584)</b>	<b>Observaciones</b>
1/2	1 / 2	
3	4	

**ANEXO A**  
**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3623**

Fecha de Actualización: 22/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – N° 60</b> <b>ANEXO A</b> (Ley Nacional 23302)
--

**LEY NACIONAL N° 23.302**

**LEY SOBRE POLÍTICA INDÍGENA Y APOYO A LAS COMUNIDADES ABORÍGENES**

**I - OBJETIVOS**

Artículo 1° - Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

**II - DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS**

Artículo 2° - A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país. Se entenderá como comunidades indígenas, a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad. La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.

Artículo 3° - La inscripción será solicitada haciendo constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran y su actividad principal, las pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación. En base a ello, ésta otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.

Artículo 4° - Las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida, se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.

**III - DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS**

Artículo 5° - Créase el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación Indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social. El Poder Ejecutivo designará a su titular y deberá constituirse dentro de los 90 días de la vigencia de la presente ley. Contará con un Consejo de Coordinación y un Consejo Asesor.

I - El consejo de Coordinación estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio del Interior;
- b) Un representante del Ministerio de Economía;
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo;
- d) Un representante del Ministerio de Educación y Justicia;
- e) Representantes elegidos por las comunidades aborígenes cuyo número, requisitos y procedimiento electivo, determinará la reglamentación;
- f) Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley.

II - El Consejo Asesor estará integrado por:

- a) Un representante de la Secretaría de Acción Cooperativa;
- b) Un representante de la Secretaría de Comercio;
- c) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- d) Un representante de la Secretaría de Cultos;
- e) Un representante de la Comisión Nacional de Areas de Frontera.

Artículo 6° - Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
- b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;
- c) Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites. Las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relativas a la inscripción de las comunidades, así como a su cancelación, serán apelables ante la Cámara Federal del lugar dentro del plazo de diez (10) días;
- d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud;
- e) Proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país.

#### IV - DE LA ADJUDICACIÓN DE LAS TIERRAS

Artículo 7° - Dispónese la adjudicación en propiedad, a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario, en las zonas próximas aptas para su desarrollo.

La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes: podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos

familiares. La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

Artículo 8° - La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o en su caso, el municipal. Si fuese necesario, la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias.

Artículo 9° - La adjudicación de tierras previstas se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura de líneas de crédito preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respectivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación.

Artículo 10. - Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades. El asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los aborígenes complementándolas con los adelantos tecnológicos y científicos.

Artículo 11. - Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 12. - Los adjudicatarios están obligados a:

- a) Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar;
- b) No vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma, sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexar las parcelas, sin autorización de la autoridad de aplicación. Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma, serán reputados nulos a todos sus efectos;
- c) Observar las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicación, relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas.

Artículo 13. - En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ellas pasarán a la Nación o a la Provincia o al Municipio según su caso, En este supuesto la reglamentación de la presente, establecerá el orden de prioridades para su readjudicación si correspondiere. El miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone, no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía.

## V - DE LOS PLANES DE EDUCACIÓN

Artículo 14. - Es prioritaria la intensificación de los servicios de educación y cultura en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas. Los planes que en la materia se implementen deberán resguardar y revalorizar la identidad histórico - cultural de cada comunidad aborígen, asegurando al mismo tiempo su integración igualitaria en la sociedad nacional.

Artículo 15 - Acorde con las modalidades de organización social previstas en el artículo cuarto de esta ley, los planes educativos y culturales también deberán:

- a) enseñar las técnicas modernas para el cultivo de la tierra y la industrialización de sus productos y promover huertas y granjas escolares o comunitarias;
- b) promover la organización de talleres - escuela para la preservación y difusión de técnicas artesanales; y
- c) enseñar la teoría y la práctica del cooperativismo.

Artículo 16. - La enseñanza que se imparta en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas asegurarán los contenidos curriculares previstos en los planes comunes y, además, en el nivel primario se adoptará una modalidad de trabajo consistente en dividir el nivel en dos ciclos; en los tres primeros años, la enseñanza se impartirá en la lengua indígena materna correspondiente y se desarrollará como materia especial el idioma nacional; en los restantes años, la enseñanza será bilingüe. Se promoverá la formación y capacitación de docentes primarios bilingües, con especial énfasis en los aspectos antropológicos, lingüísticos y didácticos, como asimismo la preparación de textos y otros materiales, a través de la creación de centros y/o cursos especiales de nivel superior, destinados a estas actividades. Los establecimientos primarios ubicados fuera de los lugares de asentamiento de las comunidades indígenas, donde existan niños aborígenes (que sólo o predominantemente se expresen en lengua indígena) podrán adoptar la modalidad de trabajo prevista en el presente artículo.

Artículo 17. - A fin de concretar los planes educativos y culturales para la promoción de las comunidades indígenas se implementarán las siguientes acciones:

- a) campañas intensivas de alfabetización y post - alfabetización;
- b) programas de compensación educacional;
- c) creación de establecimientos de doble escolaridad con o sin albergue, con sistemas de alternancias u otras modalidades educativas, que contribuyan a evitar la deserción y a fortalecer la realización de los centros educativos con los grupos comunitarios; y
- d) otros servicios educativos y culturales sistemáticos o asistemáticos que concreten una auténtica educación permanente. La autoridad de aplicación promoverá la ejecución de planes educativos y culturales para las comunidades indígenas para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, asesorará en la materia al ministerio

respectivo y a los gobiernos provinciales y los asistirá en la supervisión de los establecimientos oficiales y privados.

## VI - DE LOS PLANES DE SALUD

Artículo 18. - La autoridad de aplicación coordinará con los gobiernos de provincia la realización de planes intensivos de salud para las comunidades indígenas, para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica de sus miembros, creando unidades sanitarias móviles para la atención de las comunidades dispersas. Se promoverá la formación de personal especializado para el cumplimiento de la acción sanitaria en las zonas de radicación de las comunidades.

Artículo 19. - Se declarará prioritario el diagnóstico y tratamiento mediante control periódico, de las enfermedades contagiosas, endémicas y pandémicas en toda el área de asentamiento de las comunidades indígenas. Dentro del plazo de sesenta (60) días de promulgada la presente ley deberá realizarse un catastro sanitario de las diversas comunidades indígenas, arbitrándose los medios para la profilaxis de las enfermedades y la distribución en forma gratuita bajo control médico de los medicamentos necesarios.

Artículo 20. - La autoridad de aplicación llevará a cabo planes de saneamiento ambiental, en especial para la provisión de agua potable, eliminación de instalaciones inadecuadas, fumigación y desinfección, campañas de eliminación de roedores e insectos y lo demás que resulte necesario para asegurar condiciones higiénicas en los lugares e emplazamiento de las comunidades indígenas promoviéndose, a ese efecto, la educación sanitaria de sus integrantes y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 21. - En los planes de salud para las comunidades indígenas deberá tenerse especialmente en cuenta:

- a) la atención buco- dental;
- b) la realización de exámenes clínicos;
- c) la realización de exámenes cardiovasculares, a fin de prevenir la mortalidad prematura;
- d) el cuidado especial del embarazo y parto y la atención de la madre y el niño;
- e) la creación de centros de educación alimentaria y demás medidas necesarias para asegurar a los indígenas una nutrición equilibrada y suficiente;
- f) el respeto por las pautas establecidas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la medicina tradicional indígena integrando a los programas nacionales de salud a las personas que a nivel empírico realizan acciones de salud en áreas indígenas;
- g) la formación de promotores sanitarios aborígenes especializados en higiene preventiva y primeros auxilios. Las medidas indicadas en este capítulo, lo serán sin perjuicio de la aplicación de los planes sanitarios dictados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con carácter general para todos los habitantes del país.

## VII - DE LOS DERECHOS PREVISIONALES

Artículo 22. - El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, elaborará y elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que contemple el derecho a la jubilación ordinaria de este sector social. La reglamentación de esta ley determinará un porcentual de pensiones no

contributivas que beneficiará a los componentes de las comunidades indígenas que reúnan los recaudos establecidos por la Ley 13.337.

#### VIII - DE LOS PLANES DE VIVIENDA

Artículo 23. - El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas gestionará la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas, para los titulares de las tierras adjudicadas por esta ley, preferentemente con materiales, técnicas utilizadas por cada comunidad, mano de obra propia, del Banco Nación, el FONAVI y de cualquier otro plan habitacional de fomento.

#### IX - DE LOS RECURSOS

Artículo 24. - Hasta la inclusión de las partidas pertinentes en el presupuesto general de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones de créditos del presupuesto general de la Administración Nacional que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o implementar nuevas y reestructurar, suprimir, transferir y crear servicios.

Artículo 25. - Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V – Nº 60</b> <b>ANEXO A</b> (Ley Nacional 23302)  <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Numero de artículos del Texto Definitivo</b>	<b><u>Fuente</u></b>
Anexo A	Texto original

<b>LEY V – Nº 60</b> <b>ANEXO A</b> (Ley Nacional 23302)  <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Anexo A corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3623**  
Fecha de Actualización: 22/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – N° 60**  
(Antes Ley 3623)

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes sin perjuicio de la plena vigencia de las leyes provinciales existentes y las que pudieran dictarse en adelante para mejor prosecución y cumplimiento de los objetivos previstos en su Artículo 1°.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V - N° 60**  
(Antes Ley 3623)  
**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Numero de artículos del Texto Definitivo</b>	<b><u>Fuente</u></b>
1	Ley 3667 art. 1
2	Texto original

**LEY V -N° 60**  
(Antes Ley 3623)  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3657**  
Fecha de Actualización: 04/10/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – Nº 61</b> (Antes Ley 3657)
--

**TITULO I**  
De las Comunidades Indígenas

Artículo 1º:- Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa y revalorización de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo provincial y nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Artículo 2º:- Se entenderá como comunidad indígena a los grupos de familias que se reconozcan como tales , con identidad, con cultura y organización social propia, que conserven normas, pautas y valores de su tradición, que posean o hayan poseído una lengua autóctona, que convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos, rurales o urbanos.

Artículo 3º:- Se considerará como indígena o aborígen a todo ciudadano de las etnias aborígenes que sean o no nativos de la provincia, de origen puro o mestizo en otro tipo de raza, o ser descendiente en cualquier grado de etnias prehispánicas o de probada antigüedad de asentamiento en base a los mecanismos que los pueblos aborígenes adopten para su reconocimiento.

Artículo 4º:- El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades aborígenes y les otorgará personería jurídica con forme a las disposiciones vigentes.

**TITULO II**  
Del Asentamiento de las Comunidades Indígenas

Artículo 5º:- El asentamiento de las comunidades indígenas se realizará en tierras fiscales, atendiendo en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad aborígen será esencial para su asentamiento en sitio distinto al de sus territorios habituales.

Artículo 6º:- La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades indígenas será gratuita y en forma individual o comunitaria, según el interés de cada grupo. La

fracción no podrá ser embargada, arrendada a terceros, no comprometida en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte, bajo pena de nulidad absoluta.

Artículo 7º:- En caso de querer proceder a la venta de su propiedad, el titular del dominio estará obligado a notificar al Gobierno de la Provincia del Chubut, por intermedio del organismo competente, a fin de que el Estado pueda hacer uso de la facultad de preferencia.

Artículo 8º:- La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas, la comunidad dejará sin efecto dicha concesión y determinará su nuevo destino.

### TITULO III

#### De la Creación del Instituto de Comunidades Indígenas

Artículo 9º:- Créase el Instituto de Comunidades Indígenas (ICI) como persona jurídica autárquica, el que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Familia y Promoción Social.

Artículo 10: - El Instituto tendrá por objetivos generales los siguientes:

- a) Promoverá la organización de cada comunidad y del conjunto de los pueblos indígenas, tanto para el trabajo como para su propio desarrollo como grupo social, conforme con su cultura y costumbres.
- b) Promoverá la autogestión de las comunidades para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de auto determinación dentro del marco constitucional.
- c) Incentivará la capacitación en todas las instancias del trabajo, en especial la de los jóvenes de las comunidades.
- d) Promoverá el otorgamiento de tierras en propiedad a los indígenas en forma comunitaria o individual.
- e) Incentivará el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en las áreas de salud, educación cultura, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia.
- f) Asistirá técnicamente a las comunidades indígenas y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización mediante créditos de bajos intereses y otros medios.
- g) Promoverá, por medios de comunicación masiva, campañas de difusión de las culturas indígenas, tendiendo a un mayor entendimiento y respeto hacia el pueblo indígena.

Artículo 11:- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer y aplicar programas de trabajo que respeten las costumbres indígenas, previa consulta a la comunidad de que se trate.
- b) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades indígenas por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones y gestionar la asistencia de entidades provinciales, nacionales e internacionales, públicas y privadas.
- c) Realizar el censo de la población indígena ante entidades gubernamentales y privadas.

d) Promover la formación técnico-profesional del indígena, especialmente para la producción agropecuaria, forestal, pequeña industria artesanal y capacitarlo para la organización, administración y dirección de las comunidades y del instituto.

e) Revitalizar el sistema de trueque y feria ante las comunidades e incentivar la producción tradicional.

f) Implementar departamentos técnicos, específicos en las áreas de salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia, seguridad social, jurídico y de las tierras. En cada Departamento se implementará los proyectos del área específica, respetando la cultura y costumbres del indígena.

g) En salud coordinará planes sobre:

- Educación del indígena para preservar la salud.

- Formación de agentes sanitarios indígenas.

- Puesta en funcionamiento de unidades sanitarias y formulación de programas y acciones de acuerdo a las prioridades de las distintas comunidades.

- Erradicación de las enfermedades endémicas y campañas masivas vacunación.

h) En educación coordinará y elaborará con otras áreas:

- Una enseñanza bilingüe y bicultural (castellano-mapuche tehuelche).

- Planes específicos reformulando los contenidos pedagógicos conforme con la cosmovisión e historia indígena. –

- Campañas de alfabetización de rescate y difusión de las lenguas, especialmente la tehuelche.

- Un sistema de becas estímulo para los indígenas en condiciones de acceder a los distintos niveles educativos.

- Los planes necesarios para la formación de docentes indígenas, que podrán reemplazar en los establecimientos especiales a los suplentes o internos.

- Planes de estudio de nivel primario y medio que contemple temas encaminados a difundir el conocimiento de la cultura, cosmovisión e historia indígena.

- Planes de estudio con salida laboral.

- Los instrumentos legales y materiales para iniciar y continuar la educación secundaria bilingüe de los niños indígenas.

- Fomentar las artesanías e industrias rurales indígenas que preserven su autenticidad, considerándolas como fuente de trabajo y expresión cultural de nacionalidad.

i) En trabajo:

- Asistirá jurídicamente al indígena en los reclamos laborales judiciales y extrajudiciales por medio de su departamento jurídico.

- Promoverá la integración cooperativa para el mejoramiento socioeconómico de la comunidad indígena.

j) En asistencia y seguridad social:

- Realizará regularmente, a través de personal idóneo, un cuadro de situación en las distintas comunidades.

- Gestionará la jubilación o pensión, nacional o provincial, según los casos particulares.

k) En tierra:

- Tomará vista en todo expediente de tierras relacionadas con los pobladores indígenas.

- Brindará todo el apoyo técnico necesario para el traspaso definitivo de las tierras a los indígenas.

l) En el área Jurídica:

- Acordará los medios necesarios para asistir al indígena brindándole, en forma gratuita, atención profesional en derecho, en todas las circunscripciones, comprendiendo las instancias extrajudiciales o judiciales cuando el indígena sea parte de un proceso.

II) En vivienda:

-Gestionará la realización de viviendas en todas las comunidades las que se adecuarán a la estructura familiar y socio-cultural del indígena.

#### TITULO IV

#### De la Dirección y Administración del Instituto de Comunidades Indígenas

Artículo 12:- El Instituto de Comunidades Indígenas será administrado por un Directorio integrado por:

- Un representante del Poder Ejecutivo.

-Un representante indígena por cada departamento político en donde existan comunidades indígenas reconocidas debiendo también proponer sus respectivos suplentes.

- El Poder Ejecutivo designará presidente del Instituto de Comunidades Indígenas al representante indígena que resulte de una terna elegida entre las comunidades reconocidas.

Artículo 13:- Son deberes y atribuciones del Directorio del Instituto de Comunidades Indígenas:

a) Dictar su reglamento de funcionamiento.

b) Proponer al Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y someter a su consideración la Memoria y Balance Anual.

c) Disponer la designación, contratación o promoción del personal del Instituto, preferenciando a los indígenas.

d) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargo y legados. Para aceptar donaciones con cargo deberá previamente, dictaminar la Fiscalía de Estado.

e) Ejecutar y coordinar con los organismos provinciales competentes la realización de obras y prestación de servicios.

f) Contraer empréstitos con entidades financieras, públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo, según corresponda.

g) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del organismo

h) Celebrar convenios con otros organismos municipales, provinciales, nacionales o internacionales que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto, sujeto a la aprobación legislativa que corresponda.

i) Ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14: - Son deberes y atribuciones del Presidente del Instituto de Comunidades Indígenas:

a) Proponer al Directorio la estructura orgánica funcional del Instituto.

- b) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto.
- c) Ejercer la representación legal del Instituto, otorgando mandatos especiales o generales.
- d) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- e) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueran de competencia del Directorio cuando razones de urgencia así lo exijan, debiendo dar cuenta a aquel en la primera reunión que celebre.
- f) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Directorio.
- g) Proponer al Directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal.
- h) Informar al Directorio sobre la marcha de las actividades del Instituto.
- i) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente Ley y las que establezca el Directorio, llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto.
- j) Proponer al Directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

Artículo 15: - El Instituto organizará delegaciones en el territorio de la provincia llamadas Centros Comunales, las que abarcarán integralmente las necesidades de los indígenas en todas las áreas ya especificadas debiendo encarar toda planificación bajo tres aspectos: organización, participación y capacitación indígena.

## CAPITULO V

### Del Patrimonio y los Recursos del Instituto de Comunidades Indígenas

Artículo 16:- El patrimonio del Instituto de Comunidades Indígenas estará compuesto por:

- a) Los bienes inmuebles, muebles, automotores y semovientes determinados en el inventario y pertenecientes a la actual Dirección del Aborigen, la que será reemplazada por el Instituto de Comunidades Indígenas creado por esta Ley.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto.
- c) Los fondos provenientes de leyes especiales, subsidios o aportes del Gobierno Nacional, de la provincia o de fuentes internacionales.
- d) Las donaciones, subsidios y legados de cualquier origen.

Artículo 17: - Con los recursos del artículo anterior se creará una cuenta especial denominada "Fondo Especial para Comunidades Indígenas", la que será destinada a cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 18: - El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley, estando facultado a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que sean menester.

Artículo 19:- La presente Ley será especialmente difundida en las comunidades indígenas.

Artículo 20: - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 61**  
(Antes Ley 3657)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3657	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 19 objeto cumplido

**LEY V-N° 61**  
(Antes Ley 3657)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3657)</b>	<b>Observaciones</b>
1/18	1/18	
19/20	20/21	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3679**  
Fecha de Actualización: 21/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – N° 62**  
(Antes Ley 3679)

Artículo 1°-Créase en la Circunscripción Judicial del Noreste con competencia territorial en el ejido municipal de Rawson un (1) Juzgado de Instrucción el que se denominará “JUZGADO DE INSTRUCCION N° 6”.

Artículo 2°.-La Fiscalía y la Defensoría General N° 6 serán habilitadas cuando por Acordada el Superior Tribunal de Justicia juzgue necesario poner en marcha el Juzgado de Instrucción N° 6.

Mientras esto no suceda la Defensoría de Menores tendrá, conjuntamente la función de Defensoría General.

Artículo 3°-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 62**  
(Antes Ley 3679)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3679	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 1-3 - objeto cumplido

**LEY V-N° 62**  
(Antes Ley 3679)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3679)	Observaciones
1	2	
2	4	
3	5	

**ANEXO A**  
**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3746**

Fecha de Actualización: 22/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – N° 63</b> <b>ANEXO A</b> (Ley Nacional 23054)
--

**LEY NACIONAL N° 23.054**

Artículo 1° - Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Artículo 2° - Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad.

Artículo 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**  
**PREÁMBULO**

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

### CAPITULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

#### Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
  - a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
  - b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
  - c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
  - d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto, o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### Artículo 8°. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 9°. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el defecto aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

#### Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

#### Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

#### Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

#### Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

#### Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

#### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.
  - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### CAPITULO III - DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

#### Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles por vía legislativa u otros medios apropiados.

### CAPITULO IV - SUSPENSIÓN DE GARANTIAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

#### Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos).

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

#### Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

#### Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

### CAPITULO V. DEBERES DE LAS PERSONAS

#### Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

### PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

#### CAPITULO VI - DE LOS ORGANOS COMPETENTES

#### Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

## CAPITULO VII - LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### Sección 1. Organización

#### Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

#### Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Artículo 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

#### Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

#### Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

#### Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

### Sección 2. Funciones

#### Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General, de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

#### Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

#### Sección 3. Competencia

#### Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

#### Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la

cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de la misma a los Estados Miembros de dicha Organización.

#### Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1 a) y 1 b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulta de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### Sección 4. Procedimiento

#### Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados la proporcionarán, todas las facilidades necesarias.

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

#### Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

#### Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

## CAPITULO VIII - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### Sección 1. Organización

#### Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

#### Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto de proponente.

#### Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

#### Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

#### Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

#### Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

#### Sección 2. Competencia y Funciones

#### Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

#### Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

#### Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento podrá actuar a solicitud de la Comisión.

#### Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

#### Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

#### Sección 3. Procedimiento

#### Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

#### Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

#### Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

#### Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

#### CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMUNES

#### Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

#### Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

#### Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

### PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

#### CAPITULO X - FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA

#### PROTOCOLO Y DENUNCIA

#### Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

#### Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

#### Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

#### Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

### CAPITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

#### Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por violación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

## Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

### Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

### Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menos número de votos.

## DECLARACIONES Y RESERVAS

### DECLARACIÓN DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

### DECLARACIÓN DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

### RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaria". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma firman esta Convención que se llamará "Pacto de San José de Costa Rica", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

**LEY V – N° 63**  
**ANEXO A**  
(Ley Nacional 23054)  
**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Anexo A provienen del texto original de la Ley Nacional N° 23054.	

**LEY V – N° 63**  
**ANEXO A**  
(Ley Nacional 23054)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3746)</b>	<b>Observaciones</b>
Anexo A	Anexo A	

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3746

Fecha de Actualización: 22/09/06

Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – N° 63**  
(Antes Ley 3746)

Artículo 1°.- La Provincia del Chubut adhiere por la presente a la Ley Nacional N° 23054, aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamado "Pacto de San José de Costa Rica" firmada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la órbita de sus propias competencias constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28° de dicha Ley.

Artículo 2°.- El Gobierno de la Provincia del Chubut adoptará de inmediato las medidas conducentes al cumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativas a las materias que correspondan a la jurisdicción de la Provincia.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 63**  
(Antes Ley 3746)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3746.	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2 - objeto cumplido

**LEY V-N° 63**  
(Antes Ley 3746)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3746)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	3	
3	4	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3766**  
Fecha de Actualización: 30/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – N° 64</b> (Antes Ley 3766)
--

Artículo 1°.- Bases de Datos – Parámetros. Créase dentro del ámbito del Poder Judicial una Base de Datos Provincial de Condenas y Procesos Pendientes, manteniéndose parámetros equivalentes a los del Registro Nacional de Reincidencias Carcelarias.

Artículo 2°.- Acceso. Tendrán acceso a la indicada Base de Datos, a más del Servicio de Justicia, el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Comisión creada por LEY XIX N° 21 (Antes Ley 3730).

Artículo 3°.- Reglamentación. Sin perjuicio de la potestad del Poder Ejecutivo las reglamentaciones a la presente Ley se harán por Acordada Normativa del Superior Tribunal de Justicia y se publicarán en el Boletín Oficial.

Artículo 4°.- Reservación de Estados y Derechos. En la reglamentación se preservará en todos los casos el estado de inocencia y el derecho a la intimidad.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 64</b> (Antes Ley 3766)
--

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3766	

<b>LEY V -N° 64</b> (Antes Ley 3766)
---

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
-------------------------------

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3893**  
Fecha de Actualización: 02/10/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – N° 65</b> (Antes Ley 3893)
--

Artículo 1°.- En la interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Provincia del Chubut, de las leyes y decretos, incluido el Reglamento Orgánico de la Honorable Legislatura y otras normas provinciales, cuando se haga referencia al número necesario para que un órgano colegiado pueda reunirse, debatir y tomar decisiones o resoluciones válidas o se haga alusión a una expresión fraccionaria para habilitar un acto determinado en dicho órgano, se tendrá a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2°.- Cuando la norma haga mención a la "mayoría absoluta", o a "la mitad más uno" del total de los miembros, de los presentes o de los votos emitidos, deberá entenderse como "más de la mitad" de la cantidad considerada.

Artículo 3°.- Cuando la norma haga mención a la "mayoría simple" o a la "simple mayoría" del total, de los presentes o de los votos emitidos, deberá entenderse como la cantidad mayor, entre dos o más, aunque dicha cantidad no superara la mitad del total considerado.

Artículo 4°.- Cuando de la aplicación de una expresión fraccionaria o porcentual resultara una cantidad de miembros no entera, deberá completarse al entero siguiente.

Artículo 5°.- Esta Ley no tendrá efectos retroactivos por la aplicación de criterios distintos a los determinados por la presente.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 65</b> (Antes Ley 3893)
--

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3893	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 6 objeto cumplido

**LEY V-N° 65**  
(Antes Ley 3893)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3893)</b>	<b>Observaciones</b>
1/5	1/5	
6	7	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3922**  
Fecha de actualización: 27/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

**LEY V- N° 66**  
(Antes Ley 3922)

Artículo 1°.- Establécese que las remuneraciones y/o Dietas de quienes desempeñan los cargos previstos por la Constitución Provincial como Autoridades Superiores del Poder Legislativo, no podrán ser superiores a la remuneración que percibe el titular del Poder Ejecutivo Provincial y que se establece en el artículo tercero de esta Ley.

A estos efectos será tomado en cuenta todo importe remunerativo que se liquiden regularmente con cargo de presupuesto provincial en cualquiera de los poderes de la Provincia del Chubut, entidades Autárquicas, Descentralizadas y/o autofinanciadas o empresas del Estado Provincial.

A los efectos del concepto de la remuneración total indicada en el párrafo anterior, se excluyen las asignaciones familiares.

Artículo 2°.- Las remuneraciones de las autoridades superiores, de los funcionarios y/o empleados del Poder Ejecutivo Provincial, Entidades Autárquicas, Descentralizadas y/o autofinanciadas o Empresas del Estado Provincial como así las de aquéllos que las tuvieren establecidas por leyes especiales y que superaren el máximo previsto en el artículo anterior permanecerán constantes e inamovibles desde la vigencia de la presente ley hasta ser alcanzadas por el importe de la remuneración que percibe el titular del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 3°.- De conformidad con lo establecido por el artículo 153 de la Constitución Provincial, fíjase la remuneración del Gobernador de la Provincia en la porcentualidad del 1.20 del valor índice establecido en el artículo 3° de la LEY I N° 277 (antes Ley N° 5210).

Artículo 4°.- Invítase al Poder Judicial a adherir a un programa de ajuste de las cuentas del Estado, en el marco de su competencia constitucional y en base a la iniciativa parlamentaria que posee respecto de normas presupuestarias relacionadas con la administración de Justicia.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V- N° 66**  
(Antes Ley 3922)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 párrafo 1	Ley 3957 art. 1
1 párrafos 2 y 3	Texto original
2	Ley 5421 art. 20

3	Ley 5210 art. 4
4	Ley 3957 art. 2
5	Texto original

<p><b>LEY V- N° 66</b> (Antes Ley 3922)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>	
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3922)</b>
1 / 4	1 / 4
5	6

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4064**  
Fecha de Actualización: 30/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – N° 68</b> (Antes Ley 4064)
--

Artículo 1°.- Los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo con pedido de urgente tratamiento y las solicitudes efectuadas con posterioridad a su remisión en los términos del artículo 144 de la Constitución Provincial, deberán ser puestos con sus fundamentos a consideración de la Cámara el día en que tenga lugar la sesión ordinaria o extraordinaria inmediatamente posterior a su recepción por Mesa de Entradas, a los fines previstos en el quinto párrafo de la citada norma constitucional.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en cualquier tiempo posterior antes de transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo 144 de la Constitución Provincial, la Cámara podrá dejar sin efecto el trámite de urgencia si así lo resolviera la mayoría de sus miembros, en cuyo caso se aplicará a partir de ese momento el trámite ordinario.

En cualquier tiempo y en el plazo previsto en el párrafo precedente, la Cámara, a pedido de un mínimo de tres (3) Diputados, deberá considerar nuevamente la continuidad o no del trámite de urgencia.

Artículo 3°.- A los efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 144 de la Constitución Provincial los mismos se entenderán corridos únicamente en el período de sesiones ordinarias, salvo el supuesto de la convocatoria a extraordinarias a que se refiere el citado artículo 144 en su segundo párrafo.

Artículo 4°.- En la sesión inmediata anterior al vencimiento del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 144 de la Constitución Provincial y en todo caso con una antelación no inferior a QUINCE (15) días, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta el día de expiración de dicho plazo, individualizando el o los proyectos con trámite de urgencia.

Artículo 5°.- Sancionado un proyecto de ley en virtud del trámite previsto en el artículo 144 de la Constitución Provincial, se devolverá al Poder Ejecutivo con el mismo número de su ingreso en la Cámara y con la siguiente leyenda: “Sancionado en virtud del trámite de urgencia previsto en el artículo 144 de la Constitución Provincial”, a los fines de su promulgación.

Artículo 6°.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 68**  
(Antes Ley 4064)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4064	

**LEY V -N° 68**  
(Antes Ley 4064)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4072**  
Fecha de Actualización: 30/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – N° 69</b> (Antes Ley 4072)
--

Artículo 1°.- Reconócese como Símbolo y Emblema de las Comunidades Aborígenes de la Provincia del Chubut, la Bandera con los colores amarillo, blanco y azul y una punta de flecha; aprobada por unanimidad en la Asamblea General de la Primera Reunión Provincial de Caciques y Comunidades Aborígenes.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 69</b> (Antes Ley 4072)
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4072.	

<b>LEY V -N° 69</b> (Antes Ley 4072)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 4086  
Fecha de Actualización: 14/11/08

<b>LEY V – Nº 70</b> (Antes Ley 4086)
--

**TITULO I**  
**DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE**  
**LA MAGISTRATURA, DE LA ELECCION**  
**Y SUSTITUCION DE SUS MIEMBROS**

Artículo 1º.- El Consejo de la Magistratura se integra con el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, tres magistrados con rango no inferior a camarista o equivalente, cuatro abogados de la matrícula con una antigüedad en el título no inferior a diez años, un empleado no abogado del Poder Judicial con por lo menos diez años de antigüedad en el mismo y cinco ciudadanos no abogados y no empleados judiciales, que reúnan los requisitos exigidos para ser elegidos diputado, en todos los supuestos con no menos de cuatro años de residencia efectiva en la Provincia (Art. 187 Constitución Provincial).

Artículo 2º.- Los miembros del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma:

1.- Los magistrados y funcionarios judiciales y los abogados por sus pares, en ambos casos aun entre los retirados y jubilados, mediante voto secreto a simple pluralidad de sufragios. El acto eleccionario se lleva a cabo en un mismo día en cada circunscripción judicial.

2.- Los cinco representantes del pueblo, en oportunidad de las elecciones generales, de una lista de candidatos no necesariamente partidarios que presenta cada agrupación política interviniente en el acto eleccionario a nivel provincial. El Poder Ejecutivo provee lo necesario a esos fines.

3.- El representante de los empleados judiciales mediante elección que practican los mismos en toda la Provincia.

En todos los casos se eligen titulares que no pueden pertenecer a la misma circunscripción judicial, y sus suplentes, bajo los mismos requisitos y condiciones (Art. 191 Constitución Provincial).

Artículo 3º.- A los efectos de la celebración de la elección de los miembros del Consejo de la Magistratura se actúa de la siguiente forma:

1. El Superior Tribunal convoca a todos los abogados de la matrícula, magistrados y funcionarios y empleados judiciales, según corresponda, a fin de que emitan su voto, simultáneamente en cada una de las cinco circunscripciones judiciales; el acto eleccionario se lleva a cabo con treinta días de anticipación como mínimo al del vencimiento del mandato de los consejeros que se renuevan según lo dispuesto en el Art. 188 de la Constitución Provincial. Dicta las Acordadas a esos fines. La proclamación la hace el Tribunal Electoral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.

2. El Poder Ejecutivo convoca al pueblo de la Provincia a concurrir a las urnas a fin de elegir sus consejeros simultáneamente con la convocatoria a la elección general de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 189 y 191 inciso 2 de la Constitución Provincial.

Artículo 4º.- Las agrupaciones políticas intervinientes en el acto eleccionario a nivel provincial oficializan, en los plazos y forma establecidos en las normas electorales vigentes, sus cinco candidatos titulares y cinco suplentes, que no necesitan ser afiliados a ellas. En ningún caso los candidatos pueden residir efectivamente en una misma circunscripción; el Tribunal Electoral, antes de la oficialización de la lista, de oficio o a petición de parte interesada, señala las infracciones detectadas y solicita el reemplazo o dispone la sustitución que corresponda.

Artículo 5º.- Los abogados, los magistrados y funcionarios y los empleados votan libremente los nombres de sus preferencias, debiendo hacerlo por un titular y un suplente.

Se entiende postulados como carga pública quienes están en condiciones de ejercer el cargo conforme con las normas constitucionales y legales; los que tienen excusa fundada, la hacen saber al Tribunal Electoral con una anticipación no inferior a los 20 (veinte) días corridos al día del acto eleccionario.

El Tribunal Electoral comunica al Superior Tribunal de Justicia el nombre de quienes no intervienen en el acto eleccionario como candidatos por aceptación de su excusación; se publicita debidamente para conocimiento de los electores.

Artículo 6º.- Los Consejeros del Pueblo resultan consagrados a simple pluralidad de sufragios, integrando la lista definitiva el candidato titular y el suplente más votado en cada una de las cinco(5) circunscripciones judiciales, determinadas por el artículo 167 de la Constitución Provincial, las que a los fines de esta elección estarán constituidas de la siguiente manera:

a) Esquel: Departamentos Languiño, Futaleufú, Cushamen y Tehuelches (Secciones Electorales 07; 06; 05 y 08, respectivamente).

b) Comodoro Rivadavia: Departamentos Escalante y Florentino Ameghino (Secciones Electorales 15 y 11, respectivamente).

c) Trelew: Departamentos Rawson, Gaiman, Mártires y Paso de Indios (Secciones Electorales 1; 12; 10 y 09, respectivamente).

d) Puerto Madryn: Departamentos Biedma, Telsen y Gastre (Secciones Electorales 02; 03 y 04, respectivamente).

e) Sarmiento: Departamentos Sarmiento y Río Senguer (Secciones Electorales 14 y 13, respectivamente).

Los Consejeros de los abogados y de los magistrados y funcionarios judiciales resultan consagrados a simple pluralidad de sufragios, integrando la lista definitiva en cada caso el titular y el suplente más votado en las cinco circunscripciones judiciales sin que puedan pertenecer a una misma circunscripción.

El Consejero Titular y el Suplente de los empleados judiciales surgen de la votación efectuada en toda la Provincia, a simple pluralidad de sufragios.

Artículo 7º.- Las impugnaciones en contra de las listas que presentan las agrupaciones políticas y de todos los Consejeros y los recursos fundados en irregularidades de los distintos actos eleccionarios, los resuelve el Tribunal Electoral previsto en el Art. 259 de la Constitución Provincial. También efectúa las proclamaciones correspondientes en todos los casos.

Artículo 8º.- El Presidente del Superior Tribunal de Justicia integra de pleno derecho por su condición de tal el Consejo de la Magistratura; es reemplazado en caso de impedimento por su subrogante legal, sin perjuicio de la renovación anual prevista en el Art. 188 de la Constitución Provincial.

Artículo 9º.- El Consejo de la Magistratura se renueva por mitades cada bienio (Art. 188, segunda cláusula de la Constitución Provincial), los Consejeros que se integran en oportunidad de cada renovación parcial deben tener idéntica representación que los integrantes a los que suceden (Art. 188, in fine, de la Constitución Provincial).

## **TITULO II DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Artículo 10.- Los miembros del Consejo de la Magistratura desarrollan su actividad como carga pública, con dedicación y esmero republicanos, observando puntual asistencia a las sesiones. Actúan, bajo la estricta observancia de las normas de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, según su ciencia y conciencia y a nombre y representación del Pueblo de la Provincia del Chubut. Tienen derecho a que consigne en Acta el sentido de su voto o la opinión que hubieren expresado.

Al asumir, prestan el juramento previsto en el Art.11 de la Constitución Provincial. El Presidente, una vez designado, lo presta ante el Pleno de Consejo; los restantes Consejeros ante el Presidente, en presencia de sus pares.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo de la Magistratura son independientes en el ejercicio de sus funciones y competencias y no están ligados por mandato imperativo alguno. Reciben el tratamiento y consideración propios de los miembros de un órgano constitucional. Les son aplicables las responsabilidades señaladas en el art. 69 de la Constitución Provincial. Los Consejeros duran cuatro años en sus funciones, computados desde que asumen, y continúan en ellas hasta la toma de posesión de sus reemplazantes no pueden ser reelectos en forma consecutiva (Art.188 primera cláusula, in fine de la Constitución Provincial).

Artículo 12.- Los miembros del Consejo de la Magistratura sólo pueden ser removidos de sus cargos por agotamiento de sus mandatos, renuncia, incapacidad, incompatibilidades o incumplimiento grave de los deberes del mismo, por decisión del Pleno Consejo, adoptada de oficio o a petición particular o de los poderes públicos, siempre con el voto de por lo menos diez de sus miembros, observándose el derecho de defensa y el debido proceso.

Los Consejeros elegidos entre magistrados y funcionarios judiciales cesan cuando, por retiro, jubilación u otras razones, dejen de pertenecer a la Carrera Judicial.

Los elegidos entre los abogados cesan cuando, por cualquier causa, dejen de integrar la Matrícula respectiva.

El elegido entre los empleados judiciales cesa cuando, por cualquier causa, deja de pertenecer a la carrera administrativa.

En tales casos, el Presidente del Consejo convoca a los suplentes que se incorporan hasta la expiración del mandato de quien ha cesado en funciones.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo de la Magistratura gozan, desde el día de su elección y hasta el cese de sus funciones, de las inmunidades establecidas en el Título III de la Parte Segunda, artículos 248 y siguientes de la Constitución Provincial.

El Pleno del Consejo de la Magistratura decide el desafuero o suspensión del imputado, en su caso, con el voto de por los menos diez de sus miembros.

Artículo 14.- Los miembros del Consejo de la Magistratura perciben las indemnizaciones por los gastos en que incurren con motivo de su tarea y una retribución por cada día de desempeño de la función institucional, equivalente a un día de salario que corresponda a un Ministro del Superior Tribunal de Justicia, que se incluyen en el Presupuesto del Cuerpo aprobado por el Poder Legislativo. La retribución es igual para todos los miembros pero incompatible con cualquier otra a cargo del Estado, activa o pasiva.

### **TITULO III DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Artículo 15.- El Consejo de la Magistratura se reúne en pleno con la presencia de un mínimo de ocho (8) Consejeros. Todas sus sesiones, sin excepción, son públicas.

La asistencia a todas las sesiones es carga pública. El Presidente del Consejo hace constar en acta las inasistencias e intima la concurrencia.

Todas las decisiones y resoluciones del Consejo de la Magistratura se adoptan por mayoría simple de votos de miembros presentes, salvo el caso previsto en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 16.- Es de la competencia del Consejo de la Magistratura:

- 1.- Ejercer las funciones que le atribuye el Art. 192 de la Constitución Provincial.
- 2.- Nombrar y remover al Secretario titular de la Secretaría Permanente (Art. 193 de la Constitución Provincial).
- 3.- Confeccionar el Anteproyecto de su Presupuesto, que remite al Poder Ejecutivo para ser integrado al Presupuesto General y Consolidado de la Provincia, dentro del plazo establecido para aquél (V. Art. 135 inciso 6 de la Constitución Provincial).
- 4.- Proponer al Superior Tribunal de Justicia las previsiones presupuestarias a los fines del Art. 193 de la Constitución Provincial.
- 5.- Confeccionar y aprobar una memoria anual, que distribuye a los poderes públicos.
- 6.- Dictar un Reglamento de Organización y Funcionamiento con arreglo a las disposiciones de la Constitución Provincial y esta Ley.
- 7.- Las demás que le atribuyen las leyes.

Artículo 17.- El Pleno del Consejo de la Magistratura se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria del Presidente o quien lo reemplace, con

arreglo a lo que determina el Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por el propio Consejo (Confr. Art. 192, inc.7 de la Constitución Provincial). En todo caso, se reúne obligatoriamente en sesión ordinaria una vez dentro del primer trimestre del año y en sesión extraordinaria cuando lo solicitan tres (3) de sus miembros y se excluyen en el orden del día los asuntos que éstos proponen. Es responsabilidad del Presidente o de quien lo reemplace y del Secretario Permanente la notificación en tiempo y forma a todos los Consejeros.

La sede del Consejo de la Magistratura coincidirá, en cada caso, con el asiento o residencia habitual de su Presidente en donde cumplirá éste sus funciones y también el Secretario Permanente.

#### **TITULO IV**

#### **DEL REGIMEN DE LOS ACTOS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Artículo 18.- Los actos del Consejo de la Magistratura adoptan la forma de Acordadas y Resoluciones, sin perjuicio de los que prevea el Reglamento de Organización y Funcionamiento. Los nombramientos de los Jueces y Funcionarios judiciales se efectúan por Acordadas, que se documentan cronológicamente, se suscriben por todos los intervinientes, se refrendan por el Secretario del Consejo y se publican en el Boletín Oficial de la Provincia. Se ponen directamente en conocimiento de los poderes públicos.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento se adopta por Acordada, que se publica en el Boletín Oficial.

Las resoluciones, documentadas por separado de igual modo se suscriben por todos los miembros intervinientes o sólo por el Presidente si compete y también se refrendan por el Secretario. Se publican o notifican conforme se disponga en cada caso.

En defecto de normas específicas, se aplican en materia de ejecutoriedad, procedimiento, recursos y forma de los actos las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en cuanto sean de aplicación.

#### **TITULO V**

#### **DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Artículo 19.- El Presidente del Consejo de la Magistratura es designado por sus miembros a simple pluralidad de sufragios en votación secreta y en oportunidad de cada renovación parcial.

Tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- 1.- Ejerce la representación del Consejo de la Magistratura.
- 2.- Convoca y preside las sesiones, decidiendo los empates con doble voto.
- 3.- Fija el orden del día de las sesiones y lo propone al pleno del Consejo.
- 4.- Propone resoluciones y actos al pleno del Consejo en materias de competencia de éste.
- 5.- Instruye en forma directa al titular de la Secretaría Permanente, sin perjuicio de las facultades del pleno.
- 6.- Ejecuta las decisiones del Consejo.
- 7.- Tiene bajo su cuidado el Registro de Nombramientos y mantiene actualizados los respectivos legajos, sin perjuicio de las responsabilidades del Secretario del Consejo.
- 8.- Remite a la Fiscalía de Estado todas las actuaciones y antecedentes que competan a la representación jurisdiccional del órgano.

9.- Las demás que la ley y el Reglamento de Organización y Funcionamiento le confieren.

Artículo 20.- El Presidente del Consejo de la Magistratura, cese en tal carácter:

1.- Por expiración del término de su mandato, que se entiende concluido el día en que asumen los nuevos Consejeros por renovación parcial del Cuerpo, sin perjuicio de su reelección como Presidente en su caso.

2.- Por renuncia.

3.- Por decisión del Pleno del Consejo de la Magistratura, por causa de notoria incapacidad o grave incumplimiento de los deberes del cargo, con el voto de por lo menos por diez de los miembros que lo componen, observándose el derecho de defensa y el debido proceso.

El Presidente del Consejo de la Magistratura es reemplazado, temporaria o permanentemente, por el Consejero que designe el Pleno a simple pluralidad de sufragios, con las mismas facultades.

## **TITULO VI DE LA SECRETARIA PERMANENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Artículo 21.- Actúa con carácter permanente una Secretaría del Consejo de la Magistratura (conforme al artículo 193 de la Constitución Provincial). El titular, con la denominación de Secretario, que deberá reunir los requisitos del párrafo tercero del artículo 164 de la Constitución Provincial, es designado y removido por el Pleno del Consejo de la Magistratura y tiene las funciones previstas en el artículo 193 de la Constitución Provincial, y percibe una retribución equivalente a la de un Secretario del Superior Tribunal de Justicia que se incluye en el Presupuesto del Poder Judicial (artículo 193 de la Constitución Provincial).

Artículo 22.- El Secretario del Consejo de la Magistratura desarrolla su actividad con dedicación absoluta; su cargo es incompatible con cualquier puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o no, a excepción de la docencia universitaria o la mera administración del patrimonio personal o familiar. Le son de aplicación las incompatibilidades especificadas de los jueces. Es sustituido, en caso de ausencia o enfermedad, del modo que disponga el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 23.- El Secretario del Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la verificación de los antecedentes declarados por los inscriptos como postulantes a los concursos de antecedentes y oposición para la designación de Magistrados y Funcionarios Judiciales así como de los comprobantes, certificados y título presentado, legitimidad de los certificados psicofísicos, de antecedentes y domicilio real, así como todo dato que a su juicio tenga incidencia en el orden de mérito que se remita a la Honorable Legislatura para la consideración del acuerdo previsto en la Constitución Provincial.

A los efectos del cumplimiento de la verificación y constatación encomendada, deberá requerir del Pleno del Consejo de la Magistratura la firma de los respectivos convenios de cooperación necesarios.

## **TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 24.- El Pleno del Consejo de la Magistratura, anualmente en su primera sesión, establece el procedimiento general a que se ajustan los concursos de antecedentes y oposición, los que son abiertos y públicos, garantizando la igualdad de oportunidades de todos los postulantes, facilitando su participación y posibilitando que se subsanen las cuestiones formales que se presenten; y decide y requiere la colaboración de juristas reconocidos en el país, así como el procedimiento para la evaluación previsto en el inciso 5) del artículo 192 de la Constitución Provincial.

Artículo 25.- El Superior Tribunal de Justicia comunica al Consejo de la Magistratura inmediatamente de producida, toda vacante existente en el Poder Judicial indicando el nivel orgánico y presupuestario - que requiera para ser cubierta su intervención, conforme las previsiones de la Constitución Provincia y de la presente ley, así como las necesidades del servicio de justicia que deban llenarse mediante los jueces de refuerzo a los fines de su provisión.

Remite al Consejo de la Magistratura copia de las resoluciones por las que se aceptan las renunciaciones a sus cargos presentadas por magistrados y funcionarios judiciales sujetos a acuerdo legislativo, a fin de que se incorporen a sus respectivos legajos y antecedentes, o las que decidan sanciones y todo otro antecedente que deba registrarse.

Artículo 26.- El Consejo de la Magistratura publicita convenientemente en el territorio provincial y nacional las vacantes que deben cubrirse y el llamado a concurso público y abierto de antecedentes y oposición. En todo caso, se publica el llamado en el Boletín Oficial de la Provincia y en un medio de difusión masiva y, además, se fija en los lugares asiento de los Tribunales en que la vacante debe cubrirse un aviso visible para el público.

Las postulaciones se presentan, sin excepción, ante el Consejo de la Magistratura en la forma y plazo que se señala.

En el caso de los Juzgados de Paz, el Consejo de la Magistratura convocará a concurso, dentro de los SEIS (6) meses antes de finalizado el mandato.

Artículo 27.- Las postulaciones y antecedentes, así como los resultados de los concursos quedan siempre a disposición de los interesados para su examen.

Artículo 28.- El Consejo de la Magistratura funda convenientemente sus decisiones, refiriendo y relacionando los antecedentes de cada postulante, el resultado de los concursos y de las entrevistas personales que dispusiere, la opinión de los juristas intervinientes, en su caso, y todo otro elemento de juicio que sustente el orden de mérito que confecciona.

Artículo 29.- Todo habitante de la Provincia está legitimado para oponerse ante el Consejo de la Magistratura a la eventual designación de un postulante, en forma fundada, debiendo comparecer si es convocado bajo apercibimiento de entenderse desistida su oposición.

El Consejo de la Magistratura, a estos fines, fija los plazos hasta los cuales pueden presentarse las oposiciones, que publica junto con el llamado a concurso. No se

valora oposición alguna sin previa audiencia del afectado con la misma. Rigen supletoriamente las normas procesales vigentes en la Provincia.

Sin perjuicio de lo precedentemente previsto, cualquier persona está facultada para presentar sus oposiciones, siempre fundadas, directamente a la Legislatura o Consejos Deliberantes o a sus comisiones o a los legisladores o concejales.

## **TITULO VIII DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Artículo 30.- Son nombrados para prestar servicios en el Consejo de la Magistratura empleados eventuales o interinos, dentro de las previsiones presupuestarias correspondientes.

El Consejo de la Magistratura puede solicitar y la autoridad competente acordar la adscripción, en comisión de servicios, de funcionario y empleados de cualquiera de los poderes o reparticiones públicas para el desempeño de tareas propias de su especialidad.

El personal de la Secretaría Permanente es contratado por tiempo determinado o bajo el régimen de los empleados judiciales, según los casos, y de conformidad con las previsiones presupuestarias correspondientes.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 31.- Los poderes públicos prestan la más oportuna y eficaz colaboración al Consejo de la Magistratura a los fines del cumplimiento de su misión institucional.

Artículo 32.- Las previsiones de esta ley son de orden público.

Artículo 33.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 70</b> (Antes Ley 4086)
--

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

<b><u>N° de artículo del Texto Definitivo</u></b>	<b><u>Fuente</u></b>
1/5	Texto original
6	Texto original- Ley 4309 refundición (art.3)
7/12	Texto original
13 primer párrafo	Ley 4197 art. 1
13 segundo párrafo	Texto original
14	Ley 4683 art. 1
15	Ley 4197 art. 1
16 inc. 1/5	Texto original
16 inc. 6	Ley 4197 art. 1
16 inc. 7	Texto original
17 primer párrafo	Texto original

17 segundo párrafo	Ley 4197 art. 1
18	Texto original
19	Ley 4197 art. 1
20	Texto original
21	Ley 4683 art. 2
22	Texto original
23	Ley 5777 art. 1°
24	Ley 4197 art. 1
25	Texto original
26	Ley 5013 art. 1
27/28	Texto original
29 primer y segundo párrafos	Texto original
29 tercer párrafo	Ley 4197 art. 1
30/33	Texto original

**LEY V -N° 70**  
(Antes Ley 4086)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 22	1 / 22	
23	22 bis	Ley 5.777 Art. 1°
24/30	22/29	
31/33	34 / 36	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4139**  
Fecha de Actualización: 30/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY V – Nº 71</b> (Antes Ley 4139)
--

**CAPITULO I - DEL TRIBUNAL**

Artículo 1º.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut previsto por la Sección V Capítulo III de la Constitución Provincial, es el Órgano de Control Externo que ejerce las funciones establecidas en dicha Constitución, esta Ley Orgánica y las reglamentaciones que dicte el propio Tribunal.

Artículo 2º.- El Tribunal de Cuentas está integrado por cinco (5) miembros, tres (3) de los cuales deben ser contadores públicos y los restantes abogados, en todos los casos con siete (7) años de ejercicio en la profesión y cinco (5) de residencia en la provincia. Deben ser ciudadanos argentinos.

Dos (2) miembros son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y son inamovibles mientras dure su buena conducta.

Los restantes son designados por la Legislatura, uno a propuesta del bloque mayoritario y los demás a propuesta de la primera y segunda minoría respectivamente. En caso de existir un solo bloque minoritario, éste designa dos miembros. Duran seis (6) años en sus funciones, siendo inamovibles durante ese período, excepto por las causales y los mecanismos previstos por la Constitución, pudiendo ser redesignados.

Ejercen la Presidencia del organismo anualmente, en forma rotativa. El cambio se produce cada 1º de enero a resultas de un sorteo realizado al efecto, no pudiendo repetir la presidencia ninguno de los miembros hasta tanto no la hayan ejercido los restantes.

Son inviolables por las opiniones que manifiesten o por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No pueden ser interrogados, reconvenidos o procesados en ningún tiempo por tales causas.

Artículo 3º.- La designación de los miembros integrantes del Tribunal de Cuentas en representación de la mayoría y minorías parlamentarias, se realizará a propuesta de un miembro integrante titular y un miembro integrante suplente por cada Bloque correspondiente y aprobada mediante Resolución de Cámara, la que no podrá ser modificada mientras dure el mandato de los designados. El miembro integrante suplente asumirá las funciones únicamente en los casos de fallecimiento, destitución y renuncia del titular y lo hará por el resto del período que le faltare cumplir al mismo.

Artículo 4º.- Los miembros del Tribunal desempeñarán el cargo con dedicación exclusiva, no pudiendo desempeñar ninguna otra actividad a excepción de la docencia.

No podrán ser miembros del Tribunal:

- a) Los que se encuentren concursados, o en estado de quiebra, o estén inhibidos por deudas judicialmente exigibles;
- b) Los condenados a cualquier pena por delitos contra la administración pública o la fe pública.

Artículo 5º.- Los miembros del Tribunal al asumir sus funciones deberán prestar juramento ante el mismo Cuerpo de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo con la Constitución, las Leyes y disposiciones vigentes que reglamenten su ejercicio. Si el Tribunal no tuviere quórum se prestará juramento ante los miembros que existan en ejercicio del cargo, y si la vacancia fuera absoluta, jurarán uno (1) de los integrantes ante los restantes miembros, comenzando por el de mayor edad.

Artículo 6º.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, hará sus veces el Vocal más antiguo en el cargo; a igualdad de antigüedad, lo reemplazará el de mayor edad. En caso de ser necesario para la formación de quórum la subrogancia de algún Vocal, ésta la ejercerá un Contador Fiscal designado por los integrantes del cuerpo. Dicho sustituto, antes de entrar en funciones la primera vez, deberá prestar el juramento previsto en el artículo 5. Esta subrogancia deberá efectuarse por Resolución del Tribunal, la que tendrá carácter de permanente toda vez que se requiera el reemplazo.

Artículo 7º.- Regirán para los miembros titulares o sustitutos, las causas de excusación y recusación previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia, que fueren de aplicación a los magistrados judiciales.

La recusación deberá deducirse por incidente, al contestar el responsable el traslado que se le corra de la causal invocada.

Pasada tal oportunidad, no podrá cuestionarse la constitución del Tribunal. En ningún caso se admitirá la recusación sin causa.

Si el miembro del Tribunal recusado no reconociera la causal invocada y se excusara, se requerirá del recurrente la presentación de las pruebas correspondientes. La decisión del Tribunal con respecto a la excusación o recusación de sus miembros es inapelable.

Artículo 8º.- La remuneración de los miembros del plenario será la de los Jueces de Primera Instancia. Dicha remuneración no podrá ser reducida durante el desempeño de sus funciones por acto de autoridad, pero está sujeta a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se dispongan por leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los Poderes del Estado, en el marco del ejercicio de poderes emergenciales.

Artículo 9º.- La retribución del personal del Tribunal de Cuentas se fijará de conformidad con la proporcionalidad establecida en el Anexo II de la Ley N° 3672 (Histórica), fijándose como salario básico del Contador Fiscal el cincuenta y seis con ochenta y nueve por ciento (56,89%) del salario básico con más la dedicación funcional de los miembros del Plenario.

## **CAPITULO II -FACULTADES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS**

Artículo 10º.- El Presidente representa al Tribunal de Cuentas en sus relaciones con los Poderes del Estado, y las autoridades municipales, y tiene las siguientes atribuciones:

a) Preside los acuerdos del Tribunal con voz y voto en último término en las deliberaciones y deberá firmar todo dictamen, resolución o fallo que éste dicte, así como toda comunicación dirigida a autoridades o particulares. Con las autoridades Judiciales se comunicará por exhorto y éstas observarán el mismo procedimiento para dirigirse al Presidente del Tribunal.

b) Firma y despacha los asuntos de trámite.

- c) Fija la fecha y hora de la primera reunión anual del Plenario.
- d) Cumple y hace cumplir las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal.

Artículo 11.- Corresponde a los Vocales, como miembros integrantes del Tribunal.

- a) Integrar los Acuerdos del Tribunal con voz y voto en las deliberaciones.
- b) Recibir a estudio, en primer término, las causas y asuntos que deba considerar el cuerpo.
- c) Solicitar al Presidente la constitución del Plenario.
- d) Proponer al Tribunal las medidas que considere necesarias para mejorar el servicio.
- e) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia y jurisdicción las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal.

### **CAPITULO III - FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

Artículo 12.- El Plenario del Tribunal de Cuentas se reunirá cuantas veces sea necesario. La inasistencia deberá justificarse en cada caso y la falta reiterada sin causa a las sesiones se considerará falta grave.

En la primera reunión fijará hora y día de la siguiente.

Artículo 13.- El Tribunal se reunirá en Acuerdo Plenario para:

- a) Dictar su Reglamento Interno;
- b) Fijar la doctrina aplicable;
- c) Establecer las normas a las cuales deben ajustarse las rendiciones de cuentas;
- d) Considerar la Cuenta de Inversión;
- e) Confeccionar y aprobar el proyecto anual de su Presupuesto;
- f) Disponer de los fondos asignados al Tribunal por la Ley de Presupuesto;
- g) Ejercer la superintendencia general administrativa del Tribunal;
- h) Aprobar el Estatuto-Escalafón de su personal;
- i) Designar o remover al personal;
- j) Promover al personal;
- k) Ejercer cualquier otra facultad concerniente a la administración de personal;
- l) Firmar ACUERDOS, RESOLUCIONES Y DICTAMENES a través de los que se expide;

El quórum para sesionar será de tres (3) miembros.

Las decisiones en las reuniones plenarias serán adoptadas por el voto coincidente de tres (3) de los integrantes como mínimo y se dejará constancia en el instrumento de que se trate de las disidencias que se formulen, con excepción del tratamiento de los puntos a), h), i) y j) que deberán ser adoptadas por el voto coincidente de cuatro (4) de sus integrantes, como mínimo, dejando constancia de la disidencia como en el caso antes descripto.

El Plenario podrá delegar en el Presidente o en un Vocal el inciso g) del presente y el inciso f) en una jefatura de Servicio Administrativo.

### **CAPITULO IV - FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DEBERES**

Artículo 14.- El Tribunal de Cuentas en su jurisdicción tiene el imperio necesario para afirmar y mantener su inviolabilidad funcional e independencia frente a los Poderes del Estado y Municipalidades sujetas a control.

Artículo 15.- El Tribunal de Cuentas ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia sobre el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Municipalidades, sujetas a control. Es única autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar y desaprobar las cuentas rendidas por la Administración Provincial, ya sea Centralizada, Descentralizada, Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades con participación estatal, de las Haciendas Paraestatales, y Municipales, Poder Legislativo y Judicial y beneficiarios de aportes Provinciales o Municipales.

Artículo 16.- El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad de los sujetos sometidos a su jurisdicción con las siguientes excepciones:

- a) En los casos en que mediare sentencia judicial contra el Estado, por hechos imputables a sus agentes, en los que la decisión judicial determine la responsabilidad civil de los mismos.
- b) En los supuestos de condena penal cuando lleve aparejada la responsabilidad patrimonial del condenado y se trate de delitos contra la Administración Pública o en perjuicio de la misma.

En ambos casos el decisorio será título suficiente para promover contra el responsable la acción correspondiente.

Artículo 17.- Corresponde al Tribunal de Cuentas:

- a) Ejercer el control externo de la actividad económica, financiera y patrimonial del Estado Provincial y Municipalidades;
- b) Fiscalizar y vigilar las operaciones y cuentas de las Haciendas Paraestatales, entendiéndose por tales aquellas entidades de derecho público o privado en cuya dirección o administración tenga el Estado Provincial representantes o responsabilidad, a los cuales éste hubiera asistido con: aportes de capital; garantizado materialmente su solvencia o utilidades; les haya acordado concesiones, privilegios o subsidios para su instalación o funcionamiento. Ejercer el control externo de la ejecución presupuestaria y la actividad económica, financiera, patrimonial y legal de los entes Reguladores de Servicios Públicos y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos;
- c) Interpretar las leyes, decretos y resoluciones en cuanto concierne a materia de su competencia. Sus decisiones dadas en acuerdo constituirán al respecto la doctrina aplicable;
- d) Interpretar y Reglamentar la presente Ley;
- e) Asesorar a los Poderes del Estado Provincial y las Municipalidades, en materia de su competencia;
- f) Dictaminar sobre la cuenta de inversiones;
- g) Practicar el examen y Juicio de Cuentas de los responsables;
- h) Efectuar la declaración de responsabilidad y formulación de cargo, cuando corresponda;
- i) Declarar su competencia o incompetencia para intervenir en una rendición de cuentas sin recurso alguno;
- j) Fijar las normas, requisitos y plazos a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas;

k) Determinar el procedimiento al que deberá sujetarse el examen y juicio de las cuentas rendidas por las personas de derecho privado que reciban subsidios del Estado Provincial o Municipal;

l) Traer a juicio administrativo de responsabilidad a todo funcionario Provincial o Municipal de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Provincial y la presente Ley;

m) Aplicar cuando lo considere procedente, multas de hasta el valor equivalente a dos (2) módulos, a los responsables, ya sea en el juicio de cuentas o administrativo de responsabilidad en el caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo y alcances que corresponda formular a los mismos por los daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del Estado Provincial, Municipal y todo otro ente bajo su fiscalización;

n) Apercebir y aplicar multas de hasta el valor equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de un módulo, en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones;

ñ) Dirigirse directamente a los poderes públicos nacionales, provinciales, municipales y sus organismos o reparticiones;

o) Fiscalizar las Empresas del Estado, según los procedimientos que se fijen reglamentariamente;

p) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran, para hacer efectivo el cumplimiento de sus funciones;

q) Solicitar directamente informes o dictámenes de los asesores y técnicos de la provincia o municipios y requerir informes de la Contaduría General de la Provincia;

r) Enviar su presupuesto anual al Poder Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el Presupuesto General de la Administración. Podrá efectuar compensaciones entre las siguientes partidas Principales: Bienes de Consumo, Servicios y Bienes de Capital;

s) Presentar directamente a la Honorable Legislatura la memoria de su gestión antes del 30 de junio de cada año;

t) Aprobar un Reglamento Interno y todos aquellos instrumentos necesarios para la ejecución de la presente Ley;

u) Nombrar, remover y promover al personal y ejercer respecto de éste las facultades concedidas al Poder Ejecutivo;

v) Realizar auditorías patrimoniales, económicas, financieras, de legalidad, exámenes especiales en las jurisdicciones, municipios y entidades bajo su control. Tales tareas podrán ser realizadas directamente o mediante la contratación de auditores;

w) Auditar, por sí o por mediante auditores externos privados, unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por Organismos Nacionales o Internacionales de créditos;

x) Efectuar en forma exclusiva y excluyente la contratación, dirección y supervisión de auditores externos privados indicados en los puntos v) y w) de este artículo, pudiéndose llevar a cabo la misma mediante concurso de precios o antecedentes;

y) Fijar el procedimiento por el cual los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, de los Magistrados y los Funcionarios Judiciales y de aquellos empleados que manejen bienes del Patrimonio Público, prestarán manifestación jurada de los bienes que poseen ellos y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad al comenzar y cesar en sus funciones;

z) Suscribir convenios con Organismos e Instituciones Públicas o Privadas de cooperación asistencia y capacitación.

Las multas establecidas en los incisos m) y n) serán descontadas de los sueldos o retribuciones del o los agentes sancionados cuando estos no las hayan hecho efectivas en tiempo y forma.

Artículo 18.- En relación a lo dispuesto en la presente Ley, decláranse atribuciones y deberes mínimos del Tribunal de Cuentas:

a) Analizar los actos administrativos que refieran a la Hacienda Pública Provincial, Municipalidades y las entidades previstas en el inc. b) última parte del artículo 17 y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias, sin que ello implique sustituir criterios de oportunidad o mérito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haber tomado conocimiento, en las condiciones que se determinan por vía de la reglamentación de la presente;

b) Constituirse en cualquier organismo del Estado ya sea de la Administración Central, Descentralizada, Municipalidades y Haciendas Paraestatales para efectuar auditorías, comprobaciones verificaciones o recabar los informes que considere necesarios;

c) Requerir con carácter conminatorio la rendición de cuentas y/o cualquier otra documentación que estime necesaria y fijar plazos perentorios de presentación a los que teniendo obligación de hacerlo fueran remisos o morosos. Vencido el emplazamiento, imponer al responsable multa de hasta un valor equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de módulo y disponer vista al Contador Fiscal para que emita dictamen y resolver conforme lo establece el artículo 35.

d) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, comunicar al Poder Ejecutivo o autoridad que sea competente en los Poderes Legislativo, Judicial y Municipal, toda transgresión de los agentes de la Administración a normas que rijan la gestión financiero-patrimonial, aunque de ella no se derive daño para la Hacienda Pública.

Artículo 19.- El Tribunal de Cuentas podrá establecer para los distintos Organismos de la Administración Central o Descentralizados, Entes Autárquicos, Sociedades con participación Estatal, Municipalidades, Empresas Estatales y Haciendas Paraestatales, otros sistemas de fiscalización (auditorías) cuando así lo exija o haga conveniente, la naturaleza especial u organización de los mismos, pudiendo contratar servicios profesionales externos cuando las circunstancias así lo requieran.

El Tribunal de Cuentas tiene independencia de criterio para dictaminar los estados contables de entidades públicas y organismos sujetos a su jurisdicción.

La Rendición de Cuentas mencionada en el artículo 223 de la Constitución Provincial podrá efectuarse a través de una auditoría en los casos que el Tribunal así lo resuelva fundadamente.

Artículo 20.- Las observaciones formuladas a Actos Administrativos por el Tribunal de Cuentas, serán comunicadas al Organismo de origen, y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada. El Organismo de origen bajo su exclusiva responsabilidad podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas. De corresponder, éste comunicará de inmediato a la Legislatura tanto su observación como el acto de insistencia del Organismo de origen, acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma.

En jurisdicción de los Poderes Legislativo y Judicial, la insistencia será dictada por el Presidente de la Legislatura o por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia respectivamente.

En jurisdicción de las municipalidades, la insistencia será dictada por el Departamento Ejecutivo, y las observaciones del Tribunal de Cuentas giradas al Consejo Deliberante.

Artículo 21.- El control externo de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas, será ejercido por el Poder Legislativo.

A tales fines, el Tribunal de Cuentas rendirá cuenta anual de su gestión financiero-patrimonial en cuanto se refiere a la ejecución del presupuesto y responsabilidad de los bienes públicos puestos bajo su administración. El Poder Legislativo podrá realizar auditorías por sí o por auditores externos.

La rendición de cuentas no desechada total o parcialmente por el Poder Legislativo, dentro del período de sesiones del año siguiente al ejercicio rendido, se tendrá por aprobada.

## **CAPITULO V - DE LOS RESPONSABLES**

Artículo 22.- Todo estipendiario responderá de los daños que por su culpa o negligencia sufra la Hacienda Pública y estará sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas al que compete formular los cargos pertinentes. Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a legisladores o funcionarios comprendidos en los artículos 198° y 209° de la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a la Legislatura o al Tribunal de Enjuiciamiento, según corresponda, para lo previsto en los citados artículos y los siguientes y concordantes. Para el caso de los Concejales y Jefes del Departamento Ejecutivo de las Municipalidades que no tengan establecida otra metodología por la Carta Orgánica Municipal, la comunicación se realizará al Cuerpo Deliberativo de la respectiva Municipalidad, a los mismos efectos.

La acción del Estado tendiente a ser efectiva la reparación civil de los daños e intereses, ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes de la Administración Provincial, incluidos los de Entidades Descentralizadas, Empresas del Estado y Haciendas Paraestatales, prescribirá a los diez (10) años de cometido el hecho que imponga tal responsabilidad.

Para los funcionarios de que trata el segundo párrafo del presente artículo los plazos de dicha prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.

Son imprescriptibles las obligaciones entre Organismos del Estado Provincial, Centralizados o Descentralizados, incluidas las Entidades Autárquicas, Empresas del Estado y Municipalidades, Corporaciones de Fomento y Juntas Vecinales.

Artículo 23.- Los funcionarios y empleados de la Administración Provincial, de las Municipalidades, los organismos o personas a quienes se les haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar, custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado o puestos bajo su responsabilidad como así también toda entidad, sociedad o corporación que reciba del Tesoro Provincial subvenciones o subsidios de cualquier naturaleza, o los que sin tener autorización legal para hacerlo, tomen ingerencia en las funciones o tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuenta de su gestión y quedarán sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el presente artículo se extenderá a la gestión de los créditos del Estado por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos salvo que justificaren que no medió culpa o negligencia de su parte.

Artículo 24.- Los funcionarios y empleados de la Administración Pública Provincial o Municipal que autoricen erogaciones sin que exista crédito disponible en el Presupuesto General o que contrajeran compromisos que excedan del importe puesto a su

disposición, responderán por el reintegro del total a pagar o la suma excedida en su caso, salvo que la autoridad competente acordare el crédito necesario y aprobare el acto.

Artículo 25.- Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan. Los funcionarios y empleados que reciban órdenes de hacer o no hacer deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre toda posible infracción que traiga aparejado el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario incurrirán en responsabilidad exclusiva si aquel no hubiese podido conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación.

Artículo 26.- Estarán sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas todos los funcionarios y empleados de la Administración Provincial Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades con Participación Estatal, Haciendas Paraestatales, Municipalidades sujetas a control, Entes enunciados en el artículo 17 inciso b) in fine y pensionados cargo del Erario Público que, por errónea o indebida liquidación adeudan sumas que deban reintegrarse a la Provincia o a las Municipalidades en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente.

Artículo 27.- Los jefes de los servicios administrativos de cada jurisdicción y las autoridades de los Organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades con Participación Estatal, Haciendas Paraestatales y Municipales en su caso, serán considerados responsables de su gestión ante el Tribunal de Cuentas y tendrán a su cargo:

- a) Intervenir en la preparación y gestión del proyecto de presupuesto, en sus modificaciones y distribución.
- b) Recaudar los recursos que le corresponda y centralizarlos en la Tesorería General.
- c) Proyectar las órdenes de disposición de fondos.
- d) Tramitar, cuando reglamentariamente corresponda, las contrataciones necesarias para el funcionamiento de los servicios respectivos.
- e) Liquidar las erogaciones y ordenar su pago mediante los correspondientes libramientos.
- f) Atender la gestión patrimonial.
- g) Poner a disposición del Tribunal de Cuentas mensualmente las rendiciones debidamente documentadas.
- h) Elevar la memoria anual a la autoridad superior del respectivo poder, ministerio o entidad descentralizada.

Artículo 28.- Los responsables de las distintas jurisdicciones en los poderes del Estado y en las Municipalidades, obligados a rendir cuenta, deberán presentar las rendiciones a los respectivos servicios administrativos para su inclusión en la rendición universal que éstos elevarán o pondrán a disposición mensualmente del Tribunal de Cuentas. Dichas rendiciones deberán presentarse dentro de los plazos que reglamentariamente se fijen y se ajustarán a los modelos e instrucciones que expida el Tribunal de Cuentas.

Artículo 29.- El agente que cese en sus funciones por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión. Sus reemplazantes deberán incluir en sus rendiciones las que correspondan a dicho agente.

Artículo 30.- Si al examinar las cuentas de sus responsables los servicios administrativos formularen reparos, éstos deberán ser subsanados dentro de un plazo de quince (15) días. En caso de morosidad, lo harán saber al Tribunal de Cuentas a los efectos establecidos en el artículo 17 inc. h).

Artículo 31.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer la suspensión de entrega de fondos en los casos en que se verifique la falta de rendición de cuentas en los plazos establecidos.

Artículo 32.- Los responsables de los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades con Participación Estatal, Haciendas Paraestatales y las Municipalidades remitirán al Tribunal de Cuentas, previo a su adjudicación, toda contratación superior a cincuenta (50) MODULOS para su conocimiento y efectos.

## **CAPITULO VI - DEL JUICIO DE CUENTAS**

Artículo 33.- Las rendiciones de cuentas serán examinadas por un Relator Fiscal, que elevará informe a un Contador Fiscal quien las verificará en su aspecto formal, legal, contable, numérico y documental, a partir del informe interno de auditoría. Sus conclusiones las hará conocer al Tribunal de Cuentas mediante un dictamen que elevará al efecto y en el que pedirá su aprobación cuando no le hubiere merecido observaciones, y en caso contrario, las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren. El Contador Fiscal deberá expedirse en el término que fije dicho Tribunal.

Artículo 34.- Si el Tribunal de Cuentas considerare que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará fallo al efecto en el que disponga asimismo las registraciones que deberá realizar la Contaduría General de la Provincia, la comunicación a los responsables declarándolos libres de responsabilidad, la notificación al Contador Fiscal y al archivo de las actuaciones.

Artículo 35.- En el caso que la cuenta sea objeto de observaciones, el Tribunal de Cuentas emplazará al obligado a contestarlos, señalándole el término que no será menor de quince (15) días ni mayor de treinta. Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarlo el Tribunal de Cuentas cuando la naturaleza del asunto, razones de distancia o fuerza mayor lo justifiquen.

Artículo 36.- Los responsables que comparezcan al Tribunal de Cuentas serán notificados personalmente del emplazamiento y de las providencias o resoluciones y por pieza certificada, con aviso de retorno, cuando no hayan comparecido. Cuando las mismas deban practicarse en el interior de la Provincia, sin perjuicio de utilizar otros medios auténticos de comunicación, podrán llevarse a cabo, con la colaboración de los Juzgados de Paz o por intermedio de las dependencias policiales.

Cuando se ignore el domicilio del interesado o éste no fuese habido, el emplazamiento o notificación se hará por medio de edictos a publicarse por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 37.- Toda persona afectada por observaciones o cargos en un Juicio de Cuentas podrá comparecer por sí o por apoderados legalmente investidos, debiendo hacerlo por

escrito, acompañando documentos o solicitar que el Tribunal de Cuentas pida los que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Artículo 38.- El Tribunal de Cuentas, a pedido del responsable, podrá requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con las observaciones formuladas.

Si dichos organismos fueran morosos en su cumplimiento podrá fijarle un término perentorio y subsidiariamente aplicarles la penalidad que prevé el artículo 17 inciso n) con aviso a las autoridades superiores de los Poderes del Estado.

Artículo 39.- Contestada la observación o vencido el término, el Tribunal de Cuentas deberá oír nuevamente al Contador Fiscal, y si lo creyera conveniente podrá requerir de cualquier funcionario de la Administración el asesoramiento técnico legal sobre cuestiones concretas vinculadas con la rendición de cuentas.

Artículo 40.- Cumplimentados los trámites que anteceden y previo a emitir fallo, el Tribunal de Cuentas podrá dictar resolución interlocutoria cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Dictará fallo definitivo, aprobando la cuenta, declarando libre de cargo o bien, previa vista al Fiscal de Estado, determinando las partidas ilegítimas no aceptadas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza con los alcances que en tal virtud se declaren a favor del Fisco.

Cuando el mismo sea condenatorio, no se archivarán las actuaciones sino después que se hagan efectivos los cargos correspondientes. La resolución interlocutoria no impide al Tribunal de Cuentas el descargo parcial de las operaciones que éste no considere objetables

Si el fallo fuera absolutorio se procederá conforme el artículo 34.

Si en la sustanciación del Juicio de Cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

Artículo 41.- Si las objeciones o cargos consistieran únicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a la forma en que deba ser presentada la cuenta, se impondrá al responsable una multa de hasta un valor equivalente al veinte por ciento (20 %) del módulo, sin perjuicio del descargo correspondiente.

Artículo 42.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza el Juicio de Cuentas ni el dictado de fallos correspondientes al mismo. El Juicio, en los dos últimos casos se substanciará con los curadores o sucesores del causante.

Artículo 43.- El Tribunal de Cuentas tendrá el plazo de un (1) año para dictar pronunciamiento definitivo a contar de la debida puesta a disposición de una rendición según el artículo 223 de la Constitución Provincial.

Transcurrido dicho plazo, en el que no se computará el tiempo en que el trámite hubiera estado suspendido por causas ajenas al Tribunal, la cuenta se considerará aprobada; iniciándose las correspondientes actuaciones a efectos de deslindar las responsabilidades que pudieran existir con relación al personal actuante en el proceso de revisión, en caso de que las circunstancias de hecho así lo indicaran.

## **CAPITULO VII - JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD**

Artículo 44.- La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos establecidos en el presente capítulo. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir aquella responsabilidad o adquiera por sí la presunción de su existencia.

Artículo 45.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior los obligados a rendir cuentas, pueden ser traídos a juicio de responsabilidad:

- a) Antes de rendirla, cuando prima facie se concreten daños a la Hacienda Pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.
- b) En todo momento cuando se trate de actos, hechos u omisiones extrañas a la rendición de cuentas;
- c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable, por culpa o negligencia del responsable o por un hecho nuevo no considerado anteriormente.

Artículo 46.- Los funcionarios y agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al Fisco deberán comunicarlos de inmediato a su superior jerárquico.

Los superiores jerárquicos y Organismos de Fiscalización interna cuando tomen conocimiento de la circunstancia mencionada anteriormente por denuncia o adquieran por sí la presunción o convicción de las mismas, deberán en forma inmediata iniciar un sumario administrativo el que deberá ser puesto en conocimiento del Tribunal de Cuentas al momento de su iniciación.

La no comunicación será considerada falta grave y susceptible de aplicación de la penalidad prevista en el artículo 17 inciso m). Asimismo el Tribunal de Cuentas podrá avocarse al sumario administrativo en cualquier momento de su tramitación por propia resolución

Artículo 47.- El sumario que ordenará instruir al funcionario del que dependa el responsable o por decisión del Tribunal de Cuenta, será practicado por el Organismo competente, según la LEY I N° 18 (Antes Ley 920) o la norma que lo reemplace en jurisdicción de la Administración Central y en los demás casos, conforme normas específicas de cada organismo.

El Tribunal de Cuentas podrá también de oficio o a pedido del respectivo organismo, designar un sumariante para que instruya el respectivo sumario si la índole del asunto, la importancia del caso o las características singulares del mismo justificaren, a su juicio, esa intervención directa.

En las diligencias sumariales se aplicará el procedimiento reglado por la LEY I N° 18 (Antes Ley 920) -o la norma que lo reemplace- y, supletoriamente, el Código de Procedimientos en materia Penal.

Artículo 48.- Concluido el sumario y substanciados los aspectos disciplinarios, se elevará con sus conclusiones al Tribunal de Cuentas quien designará un Contador Fiscal para examinar las constancias del mismo. Producidas las conclusiones el Tribunal podrá resolver:

- a) Su archivo, si del mismo resultare evidente la inexistencia de responsabilidad. En su caso y correlativamente, el descargo en la cuenta del responsable;

- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer;
- c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo;

Artículo 49.- La citación al presunto responsable lo emplazará a que tome intervención en el juicio, dentro de un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) y constituya domicilio, bajo apercibimiento de dársele por constituido en los estrados del Tribunal.

Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento podrá ampliarse por el Tribunal cuando la naturaleza del asunto, razones de distancia o fuerza mayor lo justifique.

La no comparencia en el término fijado hará incurrir al inculpado en la rebeldía reglada por el artículo 55.

Artículo 50.- El presunto responsable podrá comparecer a contestar la vista por sí o por apoderado legalmente investido, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo e incluso indicando los que existan en las oficinas públicas, para que el Tribunal de Cuentas los pida, si los creyere necesarios.

También podrá solicitar señalamiento de audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo, o para interrogar a los que en sumario hubieren depuesto en su contra y solicitar pericias a su cargo que el Tribunal de Cuentas dispondrá, siempre que las encontrare pertinentes.

Podrá el Tribunal de Cuentas limitar el número de testigos según la importancia del asunto y prescindir de sus declaraciones cuando, sin causa justificada, no comparecieran a la audiencia fijada.

Si autorizara pericias el Tribunal de Cuentas designará el o los peritos que deban actuar, y les fijará término para expedirse, cuando sean más de uno (1) se expedirán conjuntamente.

En todos los casos podrá tenerse al presunto responsable como desistido de la prueba, cuando no la haya urgido convenientemente.

Artículo 51.- Concluida la prueba el Tribunal de Cuentas correrá vista al inculpado por el término de diez (10) días para que alegue sobre el mérito de la prueba.

Presentado éste o vencido el término fijado, las actuaciones vuelven al Contador Fiscal, quien producirá informe conclusivo.

Artículo 52.- Vencido el término fijado en el artículo anterior quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo que el Tribunal de Cuentas creyere oportuno para mejor proveer.

Artículo 53.- Durante la sustanciación del Juicio de Responsabilidad y cuando las características del mismo lo requieran se le dará intervención a los Asesores Técnicos o Legales del Tribunal de Cuentas.

Artículo 54.- Producido el o los dictámenes el Tribunal de Cuentas dictará fallo, absolutorio o condenatorio dentro de los treinta (30) días de puestas las actuaciones a su despacho.

El fallo será fundado y expreso. Si fuera absolutorio, llevará aparejado la providencia de archivo de las actuaciones previa notificación y comunicación a quienes corresponda.

Si fuera condenatorio deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

Artículo 55.- Si el obligado en el Juicio de Responsabilidad no compareciera a la citación del Tribunal de Cuentas, éste proseguirá la causa en su rebeldía. Declarada la rebeldía, el Tribunal de Cuentas pasará las actuaciones al Contador Fiscal para su informe conclusivo.

Artículo 56.- Cuando en el Juicio de Responsabilidad no se establezcan daños para la Hacienda Pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable una multa de hasta la suma prescripta por el artículo 17 inciso m).

Artículo 57.- Las disposiciones del presente Capítulo, no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos las que serán independientes del Juicio a sustanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirán en la decisión de éste.

Artículo 58.- Si en la sustanciación del Juicio de Responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar con su trámite.

Artículo 59.- En el juicio administrativo de responsabilidad se aplicarán las normas de procedimiento establecidas en el Juicio de Cuentas.

## **CAPITULO VIII - DE LA EJECUCION DE LOS FALLOS**

Artículo 60.- Los fallos condenatorios del Tribunal de Cuentas se notificarán al interesado de acuerdo a lo previsto por el artículo 36 con intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado en el término de quince (15) días. Si mediaran razones que justifiquen la medida, el Tribunal de Cuentas podrá prorrogar este plazo por el término de hasta quince (15) días más.

Artículo 61.- Si el o los responsables condenados por el fallo dieran cumplimiento al mismo, los autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el Juicio.

Artículo 62.- Si el o los responsables no hicieren efectivo el importe de los cargos, o no interpusieran recurso de revisión, el Presidente del Tribunal de Cuentas pasará copia legalizada del fallo al Fiscal de Estado para que éste inicie sin más trámite la acción pertinente por vía de ejecución fiscal según la normativa vigente. El fallo condenatorio tendrá fuerza ejecutiva, constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.

Artículo 63.- El testimonio del fallo condenatorio se comunicará también a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 64.- Iniciada la ejecución, los fallos del Tribunal de Cuentas se llevarán a efecto no obstante cualquier recurso que contra ellos se interponga y sólo se suspenderá

la ejecución cuando efectúe el pago, se consigne el importe del cargo, éste fuere declarado judicialmente improcedente o si se resolviera a favor del responsable el recurso de revisión autorizado por el artículo 65.

## **CAPITULO IX - RECURSOS**

Artículo 65.- Contra los fallos del Tribunal de Cuentas podrá interponerse como único recurso el de revisión, por ante el mismo, dentro de los dos (2) años a partir de la fecha de notificación, si no se hubiere ejercido el derecho que acuerda el artículo 68. El Recurso de revisión deberá interponerse por escrito, ser fundado y procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando hubiere errores de hecho o de derecho;
- b) Cuando el fallo se hubiese basado en pruebas o documentación falsa;
- c) Cuando no se hubiere considerado alguna de las pruebas presentadas o pudieran haberse erróneamente interpretado;
- d) Cuando se cuente con nuevas pruebas o documentos distintos o complementarios de los aportados en el juicio.

La revisión podrá ser ordenada de oficio por el Tribunal o a instancia de un Contador Fiscal, cuando tome conocimiento de cualquiera de los casos previstos en este artículo, dentro del término fijado, aún cuando la resolución hubiera sido absoluta.

Artículo 66.- Presentado el recurso de revisión el Tribunal de Cuentas se expedirá respecto a la procedencia del mismo, siendo esta decisión irrecurrible.

Definida la procedencia del recurso, se correrá traslado al Contador Fiscal actuante para su estudio y posterior dictamen, el que deberá pronunciarse dentro de los diez (10) días de recibida las actuaciones. El Tribunal correrá traslado de dicho informe al recurrente, para que conteste en un plazo no mayor de diez (10) días.

Evacuado el traslado, pasarán las actuaciones para dictar sentencia.

Artículo 67.-Contra el fallo de la revisión no se admitirán nuevos recursos de igual naturaleza y únicamente podrán interponerse conjuntamente con aquél los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en esta Ley y que deben sustanciarse por ante los Órganos Judiciales competentes.

Artículo 68.- Los fallos del Tribunal de Cuentas serán recurribles ante la Cámara de Apelaciones de Trelew o por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los casos en que, por vía de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de ley, sean competentes, de conformidad a la legislación vigente.

El recurso se deducirá ante el Tribunal de Cuentas dentro del término de treinta (30) días a contar de la notificación del fallo impugnado.

Artículo 69.- Interpuestos los recursos mencionados en el artículo anterior el Tribunal de Cuentas examinará si se han cumplido los requisitos exigidos en la legislación procesal y en el término de veinte (20) días admitirá o denegará el mismo.

Si se concedieren, elevará los autos al Tribunal Judicial competente dentro de los diez (10) días de la notificación al recurrente.

El auto que lo deniegue será apelable dentro de los cinco (5) días de su notificación por ante el Tribunal Judicial competente.

Al fundar la admisión o denegatoria el Tribunal de Cuentas consignará los alcances que respecto del decisorio, tuvieran la cita constitucional, la ley o la doctrina legal falsa o erróneamente aplicada según lo alegado por el responsable.

Artículo 70.- Cuando se hubieren interpuestos estos recursos en forma conjunta con el recurso de revisión, la concesión o denegación del mismo se supeditará al resultado de la revisión.

Artículo 71.- Cuando la sentencia que dicte el Tribunal Judicial fuere favorable al responsable, o cuando en igual sentido se resolviere en el recurso de revisión, se ordenará de devolución de los fondos que hubieren ingresado en virtud del fallo revocado.

## **CAPITULO X - DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 72.- Todos los términos indicados en días en esta Ley se refieren a días hábiles, salvo expresa determinación en contrario, y se consideran como tales los que sean laborables para la Administración Provincial.

Artículo 73.- Todos los términos son perentorios y comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al de la toma de conocimiento.  
Los términos fenecen por el mero transcurso fijado para los mismos sin necesidad de ningún tipo de manifestación al respecto.

Artículo 74.- En todos los casos de sentencias condenatorias pronunciadas en Juicios de Cuentas y de Responsabilidad Administrativa, el Tribunal de Cuentas anejará al cargo, intereses desde la fecha del perjuicio fiscal hasta la del efectivo pago, cuya tasa será la utilizada por el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de Plazo Fijo a treinta (30) días en pesos o la que en futuro la reemplace.

Artículo 75.- Podrá el Tribunal de Cuentas en cualquier instancia proceder al archivo de las actuaciones cuando en las mismas surjan de modo fehaciente que el eventual cargo sea inferior a un valor equivalente a quince centésimos (0,15) de módulo.

Artículo 76.- A los efectos de la presente Ley, serán de aplicación como valor módulo el que con carácter general se establezca por la Ley de Contabilidad.

Artículo 77.- En el mes de enero de cada año, la Tesorería General a pedido del Tribunal de Cuentas, adelantará la duodécima parte de las partidas presupuestarias excepto la de Personal.

Artículo 78.- La presente Ley deberá ser reglamentada.

Artículo 79.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V - N° 71</b> (Antes Ley 4139)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1/2	Texto original
3	Ley 5183 art. 2 y 3 (refundición)
4	Texto original
5/7	Texto original
8	Texto original
9	Ley 5422 art. 1
10 inc. a)/b)	Texto original
10 inc. c)	Ley 5084 art. 3
10 inc. d)	Texto original
11	Texto original
12	Ley 5084 art. 4
13/31	Texto original
32	Texto original
33/53	Texto original
54	Ley 5084 art. 5
55/73	Texto original
74	Ley 5084 art. 6
75/77	Texto original
78	Texto original
79	Texto original

Artículos Suprimidos: anterior artículo 77 y 79 (caducidad por objeto cumplido)

<b>LEY V - N° 71</b> (Antes Ley 4139)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4139)</b>	<b>Observaciones</b>
1/2	1/2	
3	artículo incorporado	
4	3	
5	4	
6	5	
7	6	
8	7	
9	8	
10	9	
11	10	
12	11	

13	12
14	13
15	14
16	15
17	16
18	17
19	18
20	19
21	20
22	21
23	22
24	23
25	24
26	25
27	26
28	27
29	28
30	29
31	30
32	31
33	32
34	33
35	34
36	35
37	36
38	37
39	38
40	39
41	40
42	41
43	42
44	43
45	44
46	45
47	46
48	47
49	48
50	49
51	50
52	51
53	52
54	53
55	54
56	55
57	56
58	57
59	58
60	59
61	60
62	61

63	62
64	63
65	64
66	65
67	66
68	67
69	68
70	69
71	70
72	71
73	72
74	73
75	74
76	75
77	76
78	78
79	80

**TEXTO DEFINITIVO**

**LEY N° 4159**

Fecha de Actualización: 30/08/06

Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V- N° 72**  
(Antes Ley 4159)

Artículo 1°.- Los pliegos remitidos por el Consejo de la Magistratura a tenor de lo prescripto por los artículos 192 inciso 3) y 166 de la Constitución Provincial, deberán ser puestos a consideración de la Legislatura el día en que tenga lugar la sesión ordinaria o extraordinaria inmediatamente posterior a su recepción por Mesa de Entradas, y a partir de allí correrá el plazo previsto en el artículo 166 de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, y a los efectos del cómputo del plazo establecido por el artículo 166 de la Constitución Provincial, para la consideración de los pliegos, el mismo no correrá mientras se encuentre en receso la Legislatura.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V - N° 72**  
(Antes Ley 4159)  
**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4159. Artículos Suprimidos: antes art. 3 eliminado por objeto cumplido.	

**LEY V - N° 72**  
(Antes Ley 4159)  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4159)</b>	<b>Observaciones</b>
1/2	1/2	
3	4	

ANEXO A  
TEXTO DEFINITIVO  
LEY 4224

Fecha de Actualización: 28/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V-N° 73</b> <b>ANEXO A</b> (Anexo Ley 4224)
--

**RECURSOS HUMANOS**  
**NOMENCLADOR DE CARGOS Y BASICOS**

	TOTAL CARGOS	BASICO Y/O DIETA ACTUAL	INDICE %
TOTAL GENERAL	192		
UNIDAD DE ORGANIZACIÓN: 1	192		
PLANTA: PERMANENTE	142		
AGRUP.: Autoridades Superiores	30		
1 Diputado	27	2940,00	1,000
2 Secretario Legislativo	1	2499,00	0,850
3 Secretario Habilitado	1	2499,00	0,850
4 Secretario Parlamentario	1	2499,00	0,850
CON ESTABILIDAD			
AGRUP.: Personal Administrativo	45		
Secretario de Enlace	1	1.021,47	1,000
Jefe Contable	1	1.021,47	1,000
Asistente Legislativo	4	907,08	0,889
Jefe de Sistema Computación	1	907,08	0,889
Jefe Informática Parlamentaria	1	907,08	0,889
Jefe Biblioteca	1	865,18	0,847
Tesorero	1	865,18	0,847
Secretario Administrativo Bloque	2	841,69	0,824
Sub Jefe Contable	1	841,69	0,824
Corrector Diario Sesiones	1	821,26	0,804
Secretario de Comisión	8	792,66	0,776
Jefe Personal	1	778,36	0,762
Jefe Mesa de Entradas	1	778,36	0,762
Suministros, Licitaciones y Compras	1	749,75	0,734
Resp. Registraciones y Rendiciones	1	749,75	0,734
Oficial Superior Administrativo	3	697,66	0,683
Oficial Contable	2	662,93	0,649
Oficial Adm. Primera	7	627,18	0,614
Oficial Adm. Segunda	7	577,13	0,565

AGRUP.: Personal Técnico	13		
Taquógrafo Director	1	936,68	0,917
Taquógrafo de Primera	3	865,18	0,847
Taquógrafo Auxiliar de Primera	4	749,75	0,734
Taquógrafo Auxiliar de Segunda	2	677,23	0,663
Taquógrafo Auxiliar de Tercera	1	605,73	0,593
Técnico Bibliotecario 2ª.	1	721,15	0,705
Técnico Fotocopiador	1	677,23	0,663
AGRUP.: Pers. Mant. y Producción	3		
Encargado de Mantenimiento	2	561,80	0,550
Oficial de Taller	1	504,60	0,494
AGRUP.: Pers. Servicios Generales	47		
Comisario	1	764,05	0,748
Jefe de Ceremonial y Seguridad	1	764,05	0,748
Mayordomo	1	764,05	0,748
Jefe de Maestranza	1	714,00	0,699
Guardia	7	504,60	0,494
Vigilador	4	504,60	0,494
Chofer	5	504,60	0,494
Telefonista	3	504,60	0,494
Mozo	3	476,00	0,466
Auxiliar Mayordomía de Primera	12	447,40	0,438
Auxiliar de Mayordomía de Segunda	8	417,78	0,409
Cadete	1	150,15	0,147
<b>SIN ESTABILIDAD</b>			
AGRUP.: Pers. Fuera de Nivel	4		
Secretario privado Presidente	1	936,68	0,917
Secretaria privada	2	841,69	0,824
Jefe de Prensa	1	697,66	0,683
<b>PLANTA: TEMPORARIA</b>			
AGRUP.: Personal Administrativo	9		
Asesor Legal	1	936,68	0,917
Asistente de Bloque	6	841,69	0,824
Auxiliar 1° de Presidencia	2	841,69	0,824
AGRUP.: Personal Fuera de Nivel	41		
Asistente Sr. Diputado	27	841,69	0,824
Asistente de Bloque	12	841,69	0,824
Auxiliar Administrativo 3° Bloque	1	576,10	0,564
Auxiliar Administrativo 4° Bloque	1	446,38	0,437

**LEY V-N° 73**  
**ANEXO A**  
(Anexo Ley 4224)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b><u>Artículo del Texto Definitivo</u></b>	<b><u>Fuente</u></b>
Anexo A	Ley 4248 art. 2

**LEY V-N° 73**  
**ANEXO A**  
(Anexo Ley 4224)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4224)</b>	<b>Observaciones</b>
Anexo A	Anexo I	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4224**  
Fecha de Actualización: 28/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V-N° 73**  
(Antes Ley 4224)

Artículo 1°.- Fíjase el Nomenclador de Cargos y la Porcentualidad en las remuneraciones para el Personal del Poder Legislativo, de acuerdo con las especificaciones obrantes en la Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Los porcentuales deberán calcularse sobre el sueldo básico de la categoría mayor del Agrupamiento Personal Administrativo, Planta Permanente, del Poder Legislativo.

Artículo 3°.- Los beneficios por asignaciones familiares y zona desfavorable para el Poder Legislativo, serán los mismos que se perciben en la Administración Pública Provincial, en su monto y forma de liquidación.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 73**  
(Antes Ley 4224)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<u>Artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Fuente</u>
1	Ley 4248 art. 1
2/4	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 4 objeto cumplido.

**LEY V-N° 73**  
(Antes Ley 4224)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4224)	Observaciones
1/3	1/3	
4	5	



## **TEXTO DEFINITIVO**

### **LEY 4244**

Fecha de Actualización: 30/9/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<p><b>LEY V – Nº 74</b> (Antes Ley 4244)</p>
--

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto la reglamentación del procedimiento de protección de los datos de carácter personal que obren en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado Provincial y los Municipios, y en sus similares privados, estos últimos siempre y cuando estén destinados a generar y proveer de información a terceros y no se afecte el secreto de la fuente de información periodística.

Artículo 2º.- Esta ley no rige respecto de los siguientes registros o bancos de datos:

- a) Los pertenecientes a personas físicas con fines de uso exclusivamente personal y su información no sea transferida a terceros ni difundida;
- b) Los que reproduzcan datos ya publicados en boletines, diarios o repertorios oficiales;
- c) Los de sistemas de informática jurídica accesibles al público que reproduzcan disposiciones o resoluciones judiciales publicadas en repertorios oficiales;
- d) Los registros de titularidad de periodistas u órganos periodísticos en tanto sean utilizados para su difusión pública a través de un medio de prensa o para la investigación periodística.

Artículo 3º.- Toda persona, física o jurídica, se encuentra legitimada para interponer acción de habeas data o amparo especial de protección de los datos personales, en la medida que se considere afectada por la información a ella referida obrante en registros o bancos de datos públicos o privados, con las modalidades y alcances previstos en el artículo 56 de la Constitución Provincial y esta ley que constituye su reglamentación. En el caso de las personas físicas, la acción podrá ser ejercida por sus sucesores.

Artículo 4º.- La acción procederá contra los titulares, responsables o usuarios de registros o bancos de datos públicos y también privados, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 5º.- La acción tiene por objeto permitir acceder al conocimiento de los datos obrantes en el registro relativos a la persona, su finalidad y destinatarios de la información.

Puede también consistir el objeto de la acción en solicitar la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en cualquiera de los casos total o parcial, de los datos existentes, en aquellos casos de error, omisión, falsedad, uso discriminatorio o cualquier otro tipo de utilización ilícita.

Artículo 6º.- Cuando una persona física o jurídica tenga razones para presumir que en un registro o banco de datos, público o privado, obra información acerca de ella, tendrá derecho a requerir a su titular o responsable se le haga conocer dicha información y finalidad. Del mismo modo, cuando de forma directa o en razón del requerimiento del párrafo anterior, tome conocimiento de que la información es errónea con omisiones, falsa, utilizada con fines discriminatorios o difundida a terceros cuando por su

naturaleza o forma de obtención deba ser confidencial, la persona afectada tendrá derecho a exigir del titular o responsable del registro o banco de datos su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

Artículo 7º.-El requerimiento formulado en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de esta ley deberá ser respondido por escrito dentro de los quince (15) días corridos de haber sido intimado en forma fehaciente el titular o responsable del registro o banco de datos.

En caso de corresponder, las supresiones, correcciones o pedido de uso confidencial a los que alude el párrafo segundo del artículo anterior, deberán ser cumplimentadas dentro de los quince (15) días corridos de comunicada la solicitud por medio fehaciente. En todos los casos, la información, rectificación, actualización o supresión de datos se efectuará sin cargo alguno para el solicitante.

Artículo 8º.- La falta de contestación o de cumplimiento a lo requerido al titular o responsable del registro o banco de datos, habilita la interposición de la acción de habeas data. También habilita su interposición una contestación que a juicio del solicitante sea insuficiente o inexacta.

La acción deberá ser interpuesta dentro de los quince (15) días corridos contados desde el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 7º.

Artículo 9º.- La acción deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del registro o banco de datos, y su titular o responsable.

Artículo 10.- El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el registro o banco de datos obra información referente a su persona. El juez habrá de evaluar la razonabilidad de la petición con criterio amplio, expidiéndose en caso de duda por la admisibilidad de la acción al solo efecto de requerir la información al registro o banco de datos.

Artículo 11.- En el caso en que la acción también tenga por objeto alguno de los supuestos enumerados en el artículo 5º párrafo segundo de esta ley, el actor deberá indicar los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta errónea, falsa, incompleta o utilizada con fines discriminatorios o ilícitos. En su caso, indicará además las razones por las cuales aun siendo exacta la información entiende que debe ser de tratamiento confidencial e impedirse su divulgación y/o transmitirse a terceros.

El accionante deberá acompañar la prueba documental correspondiente, o bien individualizarla, de no encontrarse en su poder, y ofrecer la restante.

Artículo 12.- Interpuesta la acción, el juez deberá pronunciarse en el término de dos (2) días sobre su procedencia formal, pudiendo dar vista al procurador fiscal. Esta vista no suspende el curso del plazo.

Artículo 13.- Admitida la acción, el juez requerirá al registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al accionante acompañando copia de la presentación efectuada. Podrá también solicitar informes sobre el soporte técnico de los datos, documentación relativa a la recolección y cualquier otro aspecto conducente a la resolución de la causa.

El plazo para contestar el informe será establecido prudencialmente por el juez, pero nunca podrá ser superior a cinco (5) días.

Artículo 14.- Los registros o bancos de datos privados no podrán alegar la confidencialidad de la información requerida, a excepción de aquello que pudiera afectar el secreto de las fuentes de información periodística, la que queda a salvo de las disposiciones de esta ley

Artículo 15.- Los registros o bancos de datos públicos solo estarán exceptuados de remitir la información requerida cuando medien razones vinculadas a la preservación del orden y seguridad públicos.

En tales casos, deberá acreditarse fehacientemente la vinculación entre la información y la preservación de dichos valores.

El juez de la causa evaluará con criterio restrictivo toda oposición al envío de la información sustentada en las causales mencionadas.

La resolución judicial que insista con la remisión de los datos será apelable dentro del segundo día de notificada. El recurso se interpondrá fundado.

La apelación será denegada o concedida en ambos efectos dentro del segundo día. En caso de ser concedida, será elevada a la Cámara de Apelaciones dentro del día de ser concedida.

Artículo 16.-Al contestar el informe el requerido deberá indicar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y, en su caso, por que entiende que la misma no debe ser considerada de tratamiento confidencial.

Deberá también acompañar la documentación que entienda vinculante y ofrecer el resto de la prueba.

Artículo 17.- De haberse ofrecido prueba, se fijará audiencia para su producción dentro del tercer (3°) día.

Artículo 18.- En caso de que el requerido manifestara que no existe en el registro o banco de datos información sobre el accionante y este acreditara por algún medio de prueba que tomó conocimiento de ello, podrá solicitar las medidas cautelares que estime corresponder de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 19.-Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo, y, en su caso, habiendo sido producida la prueba, el juez dictará sentencia dentro del tercer (3°) día.

En caso de estimarse procedente la acción, la sentencia ordenará que la información debe ser suprimida, rectificadas, actualizadas o declaradas confidenciales, según corresponda, estableciendo asimismo el plazo para su cumplimiento.

Artículo 20.-En caso de incumplirse con la sentencia, y sin perjuicio de su ejecución forzosa, el juez podrá disponer, a pedido de parte:

- a) La aplicación de astringencias cuando el condenado fuere un registro o banco de datos privado;
- b) La aplicación de multas de tipo personal cuando el condenado fuere un registro o banco de datos público.

La multa será aplicada sobre la remuneración del titular o responsable del organismo del cual dependa el registro o banco de datos. Su retención y depósito judicial será responsabilidad del servicio administrativo del área.

Artículo 21.- Todos los plazos vinculados con el procedimiento judicial a que hace referencia esta ley deben entenderse como hábiles.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 solo serán apelables para ambas partes la sentencia definitiva, y en el caso del accionante también la que declare la inadmisibilidad formal de la acción.

Artículo 23.- Serán de aplicación supletoria en el procedimiento de habeas data la LEY V N° 84 (Antes Ley 4572) y las normas sobre acción de amparo que en lo sucesivo lo modifiquen o reemplacen y las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, en particular las relativas al proceso sumarísimo.

Artículo 24.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY V - N° 75</b> (Antes Ley 4244)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/22	Texto original
23	Texto original (El Decreto 583/63 que aquí se menciona ha sido abrogado por Ley 4572 que reglamenta el amparo en la actualidad, por ello se propone sustituir la mención del Decreto 583/63 por la Ley 4572)
24	Texto original

<p><b>LEY V - N° 75</b> (Antes Ley 4244)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4244)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4245**  
Fecha de Actualización: 30/10/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V-N° 75</b> (Antes Ley 4245)
--

Artículo 1°.- La presente ley reglamenta la designación y actuación de jueces de refuerzo en los procesos de conocimiento regidos por el Código Procesal Civil y Comercial y los procesos criminales y correccionales en la etapa de debate y sentencia. La designación de jueces de refuerzo tiene por objeto descongestionar la sobrecarga de los órganos jurisdiccionales y las desigualdades en el número de causas en trámite ante ellos.

Artículo 2°.- Corresponde al Superior Tribunal de Justicia disponer la actuación de jueces de refuerzo ante determinado órgano jurisdiccional. Al hacer uso de tal atribución determinará:

- a) El Juzgado o Cámara en que se desempeñara el o los jueces de refuerzo;
- b) El período de actuación;
- c) El profesional que actuará como juez de refuerzo, el que será desinsaculado de la lista confeccionada por el Consejo de la Magistratura conforme lo dispone el artículo 192 inciso 6° de la Constitución Provincial;
- d) Los procesos judiciales en los cuales el juez de refuerzo designado dictará sentencia.

Artículo 3°.- La actuación de jueces de refuerzo podrá ser dispuesta de oficio por el Superior Tribunal de Justicia, a petición del órgano jurisdiccional a reforzar o a pedido de parte.

Artículo 4°.- El Superior Tribunal de Justicia seleccionará y adjudicará con criterio de justo y funcional equilibrio los procesos a ser fallados por los jueces de refuerzo.

Artículo 5°.- La actuación de jueces de refuerzo tiene carácter excepcional y su fundamento en situaciones de imposibilidad de cumplimiento de los plazos legales para dictar sentencia definitiva en los procesos judiciales. Su función se limita al dictado de la sentencia respectiva dentro de los términos de la ley. Dictada la misma, los autos deben ser devueltos al órgano jurisdiccional de origen para la prosecución de su trámite. Sólo se designan para el dictado de sentencias definitivas en procesos de conocimiento. En el caso de los procesos de los procesos criminales y correccionales, integran el Tribunal o Juzgado en la etapa de debate y emiten su voto o dictan sentencia, respectivamente.

Artículo 6°.- Los jueces de refuerzo son designados, de conformidad con el procedimiento que adopte, por el Consejo de la Magistratura a pedido del Superior Tribunal de Justicia, en los casos del artículo 3° de la presente Ley. Deben reunir los requisitos de los jueces titulares de los órganos jurisdiccionales ante los que actuarán.

Artículo 7°.- La actuación como juez de refuerzo no será incompatible con el ejercicio de la profesión, las percepciones de remuneraciones públicas o privadas, ni con la percepción de pasividades del Estado Nacional, Provincial ni Municipal, Entes Autárquicos o Sociedades o Empresas Públicas. Ni tampoco lo será respecto a los funcionarios del Poder Judicial, aún cuando no posean acuerdo legislativo, pero reúnan las condiciones constitucionales para ser Jueces.

Artículo 8°.- Los jueces de refuerzo deberán excusarse de conocer en un proceso si se hallaren comprendidos en alguna de las causales previstas por los artículos 17° y 30° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut y 77 del Código Procesal Penal, respectivamente. Por las mismas causales, podrán ser recusados por las partes, las que además podrán también oponerse a su actuación si demostraren que existen motivos que afecten la independencia e imparcialidad del juez de refuerzo.

Artículo 9°.- Los jueces de refuerzo sólo percibirán retribución por el período de su actuación efectiva ante un órgano jurisdiccional.

La retribución tiene carácter de honorario profesional a cargo del Estado Provincial y se liquidará mensualmente en función a las tareas que desarrollen. En ningún caso podrá exceder la remuneración que por todo concepto corresponda percibir al Juez que refuerza.

En el caso que fueran funcionarios del Poder Judicial, desarrollarán las actividades del Juez que refuerza y percibirán la diferencia salarial entre los cargos.

Artículo 10.- La designación del juez de refuerzo sólo podrá efectuarse luego del llamamiento de autos para sentencia en primera instancia y luego del sorteo a que alude el artículo 271 del Código Procesal Civil y Comercial en segunda instancia. La designación suspende el curso del plazo para dictar sentencia hasta el momento en que aquélla quede firme. La designación se notificará a las partes por cinco días a efectos de que ejerzan el derecho a recusar con expresión de causa, de conformidad con los artículos 17° a 32° del Código Procesal Civil y Comercial, en lo que resulte compatible con el presente régimen. La recusación es resuelta por el juez de la causa. La resolución es irrecurrible. Vencido el plazo para recusar o desestimada la recusación por el juez de la causa, los autos son pasados al juez de refuerzo para el dictado de sentencia, lo que deberá hacerse en el plazo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial para el tipo de proceso de que se trate. La notificación de la devolución de los autos al juez del proceso, la notificación de la sentencia y la continuación del trámite son de competencia del juez de la causa.

Artículo 11.- En los procesos criminales y correccionales la designación del juez de refuerzo deberá efectuarse antes de la citación a juicio, y ponerse en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y las partes conjuntamente con la citación, a fin de que dentro de los términos previstos por el artículo 300 del Código Procesal Penal recusen al juez de refuerzo si lo estiman pertinente. El juez de refuerzo interviene en todos los actos preliminares al debate, en el debate y en el dictado de la sentencia.

Artículo 12.- En los procesos de conocimiento el juez de refuerzo debe dictar sentencia dentro de los términos legales. Los autos le son entregados en préstamo a tal fin, pero la sentencia debe ser firmada por ante el Secretario de Actuación del órgano jurisdiccional reforzado. Si la sentencia no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido, deberá hacerlo saber al Juez de la causa con diez días de anticipación,

expresando las razones que determinan tal imposibilidad. Si la causa fuese atendible el juez señalara, por esa única vez, el plazo de prórroga dentro del cual la sentencia debe pronunciarse. El incumplimiento al deber de efectuar la comunicación del párrafo anterior o al de dictar sentencia dentro de los términos, importará para el juez de refuerzo la pérdida del derecho a percibir la remuneración por su actuación pendiente de pago de dichos autos. Debe restituir el expediente al Juez de la causa inmediatamente de vencido el plazo, en el estado en que se encuentre. El juez de la causa puede disponer el auxilio de la fuerza pública a fin de lograr la restitución del expediente.

Artículo 13.- En los procesos criminales y correccionales el juez de refuerzo debe emitir su voto o dictar sentencia dentro de los términos legales. La falta de cumplimiento al deber de fallar en término implica la pérdida del derecho a percibir los honorarios pendientes de pago por dicha causa.

Artículo 14.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 75</b> (Antes Ley 4224)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<u>Artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Fuente</u>
1/5	Texto original
6	Ley 4673 art. 1
7	Ley 5150 art. 1
8	Texto Original
9	Ley 5150 art. 1
10/14	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 7,8 derogados expresamente Art. 16 objeto cumplido. Se eliminó del art. 9 la frase ...”la inclusión en el listado a que alude el artículo 7° no da derecho a honorario ni retribución alguna”.

<b>LEY V-N° 75</b> (Antes Ley 4245)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo</b>	<b>Número de artículo</b>	<b>Observaciones</b>

<b>del Texto Definitivo</b>	<b>del Texto de Referencia (Ley 4245)</b>	
1/6	1/6	
7/13	9/15	
14	17	

## **ANEXO A**

SUMARIO: Se aprueba el Convenio suscripto el día 28 de Febrero de 1997 entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación y la Provincia de Chubut, que tiene por objeto acordar criterios uniformes para la inscripción de la personería jurídica de las Comunidades Aborígenes.-

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4352**  
Fecha de Actualización: 30/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY V – N° 76</b> (Antes Ley 4352)
--

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto el día 28 de Febrero de 1997 entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, representada por el Licenciado Eduardo Pablo Amadeo, y la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador Doctor Carlos Maestro, que tiene por objeto acordar criterios uniformes para la inscripción de la personería jurídica de las Comunidades Aborígenes, protocolizado al Tomo 4, Folio 029 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 11 de junio de 1997.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V - N° 76</b> (Antes Ley 4352)
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4352.	

<b>LEY V - N° 76</b> (Antes Ley 4352)
--

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4352)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4379**  
Fecha de Actualización: 16/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

**LEY V – N° 77**  
(Antes Ley 4379)

Artículo 1°.- Créanse en el territorio de la Provincia dos Defensorías de Menores e Incapaces.

Artículo 2°.- Créanse en el territorio de la Provincia los Equipos Técnicos Interdisciplinarios previstos por el artículo 71 de la Ley III N° 21 (Antes Ley 4.347), los que estarán integrados por un médico psiquiatra, un psicólogo, un psicopedagogo y un trabajador social. A los fines de la presente, los mismos revestirán el carácter de funcionarios públicos de acuerdo a la Ley V N° 3 (Antes Ley 37) (Ley Orgánica del Poder Judicial).

Artículo 3°.- Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios tendrán como funciones las establecidas en el artículo 82 de la Ley III N° 21 (Antes Ley 4.347). Tendrán su sede en las Circunscripciones Judiciales establecidas por la Constitución.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V - N° 77**  
(Antes Ley 4379)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4379	
	Artículos Suprimidos: anteriores artículos 2, 3, 4, 6 último párrafo y 8 (caducidad por objeto cumplido), 7 (caducidad por vencimiento de plazo)

**LEY V - N° 77**  
(Antes Ley 4379)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4379)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	5	
3	6	
4	9	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4388**  
Fecha de Actualización: 21/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – Nº 78</b> (Antes Ley 4388)
--

Artículo 1°.- Establécese para la elección de los Jueces de Paz el siguiente régimen electoral:

A. Electores: Son electores los ciudadanos de ambos sexos desde los dieciocho años cumplidos de edad, que no tengan ninguna inhabilidad prevista en esta ley o en el Código Electoral Nacional y se hallen incluidos en el padrón correspondiente al circuito electoral perteneciente al Distrito Judicial respectivo.

B. Padrón Electoral: La elección se realiza con el padrón electoral nacional vigente al tiempo en que se efectúe. Cuando no coincida el circuito electoral con el Distrito Judicial, el Tribunal Electoral confeccionará el padrón electoral correspondiente.

C. Convocatoria: Es realizada por el Poder Ejecutivo con no menos de NOVENTA (90) días de anticipación de la fecha del comicio, expresando fecha de la elección, cargos a elegir e indicación del sistema electoral, que es el de la lista completa. La fecha del comicio será fijada dentro de los SESENTA (60) días anteriores a la finalización del mandato.

D. Presentación de listas: Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta días anteriores a fecha del comicio, se registrarán ante el Tribunal Electoral las listas de los candidatos, acompañadas con avales de no menos del dos por ciento de los electores del Distrito Judicial. Las listas serán oficializadas por el Tribunal Electoral dentro de los cinco días de su presentación.

E. Apoderados: El candidato titular podrá designar apoderado a los fines de su representación personal y de la Lista para todos los actos previstos en esta ley.

F. Fiscales: Los candidatos podrán fiscalizar las operaciones del acto electoral y realizar los reclamos que estimaren corresponder, por sí o por fiscales que designen a tal efecto. Los poderes correspondientes serán otorgados bajo la firma de los candidatos y contendrán nombre y apellido completo y matrícula individual.

G. Boletas del sufragio: Las boletas serán presentadas por los candidatos y una vez aprobadas, impresas por el Tribunal Electoral, debiendo contener número, Distrito Judicial, nombre de los candidatos, los cargos a cubrir y fecha del comicio.

El Tribunal Electoral reservará cantidad suficiente de boletas para el acto del comicio y entregará a cada lista oficializada igual cantidad con una antelación no inferior a los veinte días del mismo.

H. Traslado y custodia de urnas y documentación electoral: Estará a cargo de la Policía de la Provincia del Chubut el traslado de las urnas y documentación electoral y la custodia del acto comicial, así como también la transmisión de datos y escrutinio provisorio al Tribunal Electoral.

I. Código Electoral Nacional: Será de aplicación supletoria al presente régimen electoral el Código Electoral Nacional en tanto y en cuanto el mismo resulte compatible.

J. Tribunal Electoral Provincial: De conformidad con lo establecido en el artículo 260 de la Constitución Provincial, el Tribunal Electoral tendrá la competencia y funciones

que el Código Electoral Nacional le asigna a los Jueces Federales con competencia electoral, Juntas Electorales y Cámara Nacional Electoral.

K. Posesión del cargo: Los Jueces de Paz proclamados electos por el Tribunal Electoral, serán puestos en posesión de sus cargos por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY V – N° 78</b> (Antes Ley 4388)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<p><b>N° de artículo texto</b> 1 inc. a/b 1 inc. c 1 inc. d/k 2</p>	<p><b>Fuente</b> Texto original Ley 5038 art. 1 Texto original Texto origina</p>
<p>Artículos suprimidos: Anterior Art. 1-2 (objeto cumplido)</p>	

<p><b>LEY V-N° 78</b> (Antes Ley 4388)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<p><b>Número de artículo del Texto Definitivo</b></p>	<p><b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4388)</b></p>	<p><b>Observaciones</b></p>
1	3	
2	4	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4457**  
**Fecha de Actualización: 01/10/2006**  
**Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía**

<b>LEY V – N° 79</b> <b>(Antes Ley 4457)</b>
---

**PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO**

**CAPITULO I**

**DE LA DENUNCIA**

Artículo 1°.- PROCEDIMIENTO. El Juicio Político previsto en la Parte Segunda – Título I – Sección IV - Capítulo I – de la Constitución Provincial artículos 198 al 208, se ajusta al procedimiento que se establece en la presente ley.

Artículo 2°.- SALAS. La Legislatura, en función de lo previsto en el artículo 200 última parte de la Constitución Provincial, y a los fines del sorteo de las Salas, excluirá del mismo a los Legisladores que se desempeñen como Vicepresidentes primero y segundo, quienes directamente integrarán la Sala de Juzgar, sorteándose 14 (catorce) Diputados para la Sala de Acusar y los 11 (once) restantes integrarán la Sala de Juzgar conjuntamente con los Diputados que se desempeñen como Vicepresidentes. Las Salas mantendrán su integración hasta la terminación de los juicios iniciados durante el período.

La Sala de Acusar en oportunidad de designar los integrantes de la Comisión Investigadora elegirá de su seno un Presidente, el que podrá integrar la referida Comisión Investigadora.

La Sala de Juzgar será presidida de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Constitución Provincial.

Artículo 3°.- RECEPCION Y REMISION DE LA DENUNCIA. Recibida la solicitud de juicio político se girará a la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia, observándose el trámite previsto en el Reglamento Interno de la Cámara para los asuntos entrados.

Artículo 4°.- EXAMEN DE ADMISIBILIDAD. La Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, dictaminará acerca de la admisibilidad formal de la petición, sobre la base de las disposiciones contenidas en la presente ley, el que será tratado y despachado observándose el trámite previsto en el Reglamento Interno de la Cámara.

Artículo 5°.- REQUISITOS DE LA DENUNCIA. La solicitud del juicio político contendrá los datos personales del o los presentantes, el domicilio real, el domicilio constituido a los efectos de las notificaciones que deban cursarse y una relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde, suscripta por todos los solicitantes.

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia podrá convocar a los peticionantes para su identificación y ratificación, si éstos no fueren legisladores, o para que suplan

omisiones, oscuridades de las denuncias o completen los requisitos de admisión.

Si el peticionante fuere Diputado de la Provincia, podrá formular verbalmente la solicitud de juicio político durante una sesión legislativa, de ella se mandará extraer testimonio y se remitirá a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Artículo 6°.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA. Con la solicitud de juicio político deberá ofrecerse la prueba de los hechos denunciados y se acompañará la documental de que se dispusiere; en su defecto se individualizará la misma, indicándose el lugar en que se encontrase.

Artículo 7°.- DESPACHO DE COMISIÓN. El o los despachos de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia serán sometidos a la Cámara de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno.

Si el dictamen que resultare aprobado admitiere formalmente la solicitud de juicio político, se girarán las actuaciones a la Sala de Acusar.

Artículo 8°.- COMISIÓN INVESTIGADORA. La Sala de Acusar dictaminará si los cargos formulados en la solicitud están previstos en los artículos 165 y 198 de la Constitución Provincial para habilitar el procedimiento de investigación. Si el dictamen fuere favorable dispondrá el pase de las actuaciones a la Comisión Investigadora del artículo 201 de la Constitución Provincial.

## **CAPÍTULO II**

### **CAUSALES DE JUICIO POLÍTICO**

Artículo 9.- Constituyen causales para promover la acción y ulterior separación del cargo para Gobernador, Vicegobernador y sus Ministros:

- a) Incapacidad sobreviniente.
- b) Delitos en el desempeño de sus funciones.
- c) Falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.
- d) Delitos comunes.

Artículo 10.- Constituyen causales para promover la acción y ulterior separación para Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General, Defensor General:

- a) Mal desempeño de las funciones.
- b) Desconocimiento inexcusable del derecho.
- c) Inhabilidad psíquica o física.
- d) Faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones.
- e) La comisión de delitos comunes dolosos.

Artículo 11.- Se considera incurso en la causal de mal desempeño al magistrado cuando:

- a) Deje de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones o disponga medidas con manifiesta arbitrariedad.
- b) Deje vencer los términos para dictar sentencias por más de tres (3) veces en un año (1) calendario en caso de que éstos se encuentren fijados, sin que pueda alegarse como justificación la falta de pedimentos de pronto despacho o reclamo de interesado.

- c) Realice actos y actividades determinadas como incompatibles o prohibidas por la Constitución, las leyes y reglamentos que regulan sus funciones.

Artículo 12.- La inhabilidad psíquica y física para desempeñar el cargo requerirá de dictamen elaborado por una Junta de Especialistas compuesta por tres (3) profesionales que diagnostiquen la inhabilidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA COMISION INVESTIGADORA**

Artículo 13.- FACULTADES. La Comisión Investigadora de su seno elegirá por simple mayoría un Presidente y designará un Secretario de entre el personal del Poder Legislativo y tendrá amplias facultades para investigar la verdad material de los hechos en que se fundare la solicitud de juicio político, tales como recabar informaciones imponiendo plazos de contestación bajo apercibimiento, disponer inspecciones de lugares o cosas, citar personas, tomar declaraciones, practicar careos, requerir la remisión de expedientes u otros instrumentos.

Para practicar allanamientos la Comisión Investigadora recabará la correspondiente orden al Juez competente.

En los pedidos de informes y citaciones, si se considerare necesario, se incluirá la presente disposición y la del art. 48 de la presente ley.

Artículo 14.- DILIGENCIAS PROBATORIAS. PLAZO. La Comisión Investigadora decidirá por sí las diligencias probatorias conducentes, las que se practicarán a su sola instancia.

La Comisión Investigadora deberá cumplir su cometido en el plazo perentorio de cuarenta (40) días previsto en el artículo 202 de la Constitución Provincial, que se computará como de días corridos.-

Mientras el plazo previsto no hubiere transcurrido en su totalidad, las diligencias probatorias estarán habilitadas. Asimismo, por el voto coincidente de los cinco (5) miembros, la Comisión Investigadora podrá resolver que su cometido está cumplido antes del vencimiento de aquél.

Artículo 15.- INVESTIGACION. OBJETO. Las diligencias de la Comisión Investigadora tendrán por objeto determinar la verosimilitud de los hechos en que se funda la denuncia y la responsabilidad del o los denunciados, debiendo dictaminar concretamente si debe darse curso a la acusación o si debe rechazarse la solicitud de Juicio Político.

Artículo 16.- PRESIDENTE y SECRETARIO. El Presidente de la Comisión Investigadora firmará las solicitudes, citaciones, pedido de informes y todo otro despacho; será asistido por el Secretario que se designará el efecto.

El Presidente es personalmente responsable de hacer cumplir el procedimiento y el plazo previstos para la investigación; si un miembro no cumpliera con su labor o se negare a participar de las reuniones, el Presidente lo hará constar así en las actuaciones. De todos modos, las decisiones se adoptarán igual por simple mayoría de los presentes, desempataando el Presidente en su caso.

Artículo 17.- ACTUACIONES. EXPEDIENTE. FORMALIDADES. Las actuaciones se labrarán cronológicamente, formándose expediente al que se agregarán todas las diligencias ordenadas y producidas. De cada reunión de la Comisión Investigadora se labrará un acta, que será siempre suscripta por el Secretario y se incorporará al expediente.

El secretario actuante es personalmente responsable de las actuaciones y documentación reunidas por la Comisión Investigadora, que deberá guardar en lugar seguro; foliará, sellará e inicialará cada foja.

Artículo 18.- DENUNCIADO. INTERVENCION. Durante la investigación, el denunciado tendrá derecho a hacer presentaciones con el fin de aclarar aspectos vinculados con la denuncia en su contra y sugerir diligencias probatorias. La Comisión Investigadora decidirá sobre su pertinencia, en cada caso, por simple mayoría de votos de los miembros presentes y se le hará saber la resolución que recaiga, la que será irrecurrible.

Cuando hubiere de practicarse una diligencia irreproducible, el Presidente de la Comisión investigadora notificará al denunciado para que esté presente o designe un representante debidamente facultado.

Artículo 19.- ACTUACIONES. CARÁCTER. Durante la etapa de la investigación la publicidad podrá ser limitada y aún ordenarse el secreto de las actuaciones en los términos y con los alcances del artículo 23 del Código Procesal Penal del Chubut.

La Comisión Investigadora podrán emitir comunicados de prensa haciendo conocer el estado y contenido de las diligencias probatorias, suscriptos por el Presidente y refrendados por el Secretario.

Artículo 20.- DICTAMEN. Dentro del plazo previsto en el artículo 202 de la Constitución Provincial o en el menor previsto en el artículo 14 de la presente, la Comisión Investigadora producirá dictamen y elevará las actuaciones a la Sala Acusadora. El dictamen se obtendrá por simple mayoría de los miembros presente y las disidencias se harán constar individualmente.

## **CAPITULO IV**

### **TRÁMITE ANTE LA SALA DE ACUSAR.**

Artículo 21.- ENTREGA Y RECEPCION DEL DICTAMEN. El dictamen y, en su caso, las disidencias, serán entregadas por el Presidente de la Comisión Investigadora al Presidente de la Sala de Acusar el día siguiente al de su producción dejándose constancia del día y hora del acto. Este último convocará a los miembros de la Sala de Acusar dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes al de la finalización de la labor de la Comisión Investigadora y correrá el traslado previsto en el artículo 23.

Artículo 22.- DICTAMEN ACUSATORIO. VOTACIÓN. PLAZO. Si el dictamen de la Comisión Investigadora fuere favorable a la acusación, la Sala de Acusar, sólo podrá aceptarlo con la mayoría de los dos tercios de votos del total de sus miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Constitución Provincial.

La Sala de Acusar deberá expedirse en el plazo perentorio de 5 (cinco) días, que se computarán corridos y a partir de la fecha en que el Presidente de la Sala efectúe la presentación del dictamen de la Comisión Investigadora según lo previsto en el art. 21 de la presente ley.

Artículo 23.- ACUSADO. VISTA. Antes de expedirse la Sala de Acusar, el Presidente le correrá traslado al denunciado de la totalidad de las actuaciones y del dictamen; éste tendrá derecho a designar defensores y a manifestar por escrito su oposición, fundada, a la continuación del trámite de juicio político.

El traslado se conferirá por 3 (tres) días hábiles, plazo perentorio y común en caso de existir más de un denunciado.

Recibida la oposición o expirado el plazo del traslado, la Sala de Acusar se expedirá sin más trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

De aprobarse la acusación, podrá resolverse la suspensión del acusado en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo, con el voto de los dos tercios más uno de los miembros de la Sala. (conf. Artículo 203 CP).

Artículo 24.- ACUSACION. Admitida la acusación, la Sala de Acusar nombrará tres (3) de sus miembros para que la sostenga ante la Sala de Juzgar y notificará al acusado, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Provincial.

Artículo 25.- SALA DE JUZGAR. ENTREGA DE ACTUACIONES. Votado favorablemente el dictamen acusatorio, el Presidente de la Sala de Acusar entregará las actuaciones al Presidente de la Sala de Juzgar, bajo acta en la que se hará constar día y hora las actuaciones, a más tardar al día siguiente.

## **CAPITULO V**

### **DEL JUICIO**

Artículo 26.- SALA DE JUZGAR. TRIBUNAL. Recibida la acusación, la Sala de Juzgar quedará constituida en tribunal de sentencia.

Artículo 27.- CITACION A JUICIO. OFRECIMIENTO DE PRUEBA. ADMISIÓN. El Presidente de la Sala de Juzgar, en el término de 5 (cinco) días corridos desde la recepción de las actuaciones, emplazará al acusado para que comparezca por sí al juicio en el término perentorio de tres (3) días hábiles, confirme, renueve, o nombre sus abogados defensores, examine las actuaciones, los documentos u objetos reunidos y ofrezca prueba.

Ofrecida la prueba, ordenará la producción de la que la Sala estimare pertinente y útil. No podrá rechazarse total o parcialmente la prueba ofrecida sino con el voto de los dos tercios (2/3) del total de los miembros que componen la Sala de Juzgar.

Artículo 28.- AUDIENCIA DE DEBATE. Vencido el plazo de citación, el Presidente fijará día y hora para el debate, como máximo dentro de los 5 (cinco) días corridos siguientes, citando al acusado y a los miembros de la Sala de Acusar que deben sostener la acusación, y a los testigos y peritos.

Las actuaciones estarán a disposición de las partes interesadas hasta el debate.

Artículo 29.- DEBATE. ORALIDAD. PUBLICIDAD. CONTINUIDAD. SUSPENSION. Durante el debate el principio será el de la oralidad y publicidad; sin embargo, la Sala podrá disponer, por mayoría simple de sus miembros, que se celebre total o parcialmente en forma secreta o con limitación al acceso público por razones de seguridad y hasta tanto se restablezcan las condiciones para habilitar nuevamente la publicidad.

El debate no se suspenderá y continuará en audiencias sucesivas hasta su terminación, excepcionalmente, podrá atenderse la situación de enfermedad comprobada del acusado, debiendo anunciar el Presidente la nueva audiencia lo que valdrá como citación para todos los comparecientes. El debate continuará enseguida del último acto cumplido.

Artículo 30.- IMPEDIMENTO. REEMPLAZO. En caso de impedimento comprobado de algún miembro de la Sala de Juzgar, se reemplazará del siguiente modo: el Presidente de la Sala por los Vicepresidentes de la Legislatura en su orden.

Artículo 31.- APERTURA. DIRECCION. El día y hora fijados, la Sala de Juzgar se constituirá en el recinto de la Legislatura. El Presidente declarará abierto el debate, dirigirá el mismo, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, las declaraciones y moderará la discusión sin coartar el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Advertirá al acusado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura de la acusación.

Artículo 32.- DECLARACION DEL ACUSADO. GARANTÍAS. INTERROGATORIO. Inmediatamente después se recibirá declaración al acusado siempre que este lo consintiera, debiendo hacer respetar las garantías constitucionales y legales.

El Presidente, los miembros de la Sala de Acusar designados para sostener la acusación y los miembros de la Sala de Juzgar que lo desearan podrán dirigirle preguntas; el Presidente podrá sugerir que cese el interrogatorio cuando fueren innecesarias.

En el curso del debate el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas, pero podrá ser alejado de la audiencia en caso de interrupciones impertinentes.

Artículo 33.- RECEPCION DE PRUEBA. LECTURA. Después de la declaración o luego de la negativa del acusado a prestarla, el Presidente procederá a recibir la prueba admitida.

Las declaraciones testimoniales recibidas por la Comisión Investigadora podrán leerse durante el debate cuando fuere imposible escuchar a los testigos, cuando estuvieren de acuerdo las partes o lo pidiere el defensor del acusado, cuando surgieren contradicciones con las prestadas en el debate o para ayudar a la memoria del declarante.

La denuncia y demás actos del proceso podrán leerse a pedido de las partes.

Las pericias serán leídas, sin perjuicio de la declaración de los peritos actuantes, bajo juramento o promesa.

Artículo 34.- NUEVAS PRUEBAS. La Sala de Juzgar podrá ordenar a pedido de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba si resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

Artículo 35.- PRESIDENTE: RESOLUCIONES. IMPUGNACION. SALA DE JUZGAR: RESOLUCIONES. Las resoluciones que adopte el Presidente durante el debate podrán recurrirse ante la Sala de Juzgar en pleno.

Las resoluciones que deba adoptar la Sala de Juzgar, salvo disposición especial, requerirán por lo menos la concurrencia de ocho (8) votos de sus integrantes.

Artículo 36.- DISCUSION FINAL. Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra a los tres miembros de la Sala de Acusar designados conforme lo previsto en el art. 204 de la Constitución Provincial, que serán auxiliados por el o los denunciantes si éstos solicitaran expresamente intervenir en esa calidad y sin voz, y a los defensores del acusado, a quienes corresponderá la última palabra. Finalmente, preguntará al acusado si desea manifestar algo y cerrará el debate.

Los secretarios de la Cámara supervisarán la versión taquigráfica del debate, la que servirá de suficiente acta y será suscripta por el Presidente y los Secretarios.

Artículo 37.- PRESIDENTE: DEBER DE CONDUCCION. PLAZO OBSERVANCIA. El Presidente conducirá el proceso de modo de observar el plazo previsto en el artículo 205 de la Constitución Provincial, evitando las demoras injustificadas y fijando términos perentorios y breves, aún en horas, para los actos que deban cumplirse.

El plazo de treinta días se computará por días corridos, a partir de que el Presidente emplace a las partes en los términos del artículo 27 de la presente ley.

Artículo 38.- ACUSADO. REBELDIA. Si el acusado debidamente citado no compareciere en el término del emplazamiento y no concurriere al debate posteriormente, el juicio se seguirá en rebeldía y culminará de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

En tal caso, el Presidente hará comparecer al Defensor Oficial de la Cámara del Crimen de la Circunscripción Judicial de Trelew para que lo represente o su subrogante legal. Si esta designación pudiere afectar la marcha del proceso, designará por sorteo un abogado de la Matrícula con la misma finalidad.

Artículo 39.- RESUMEN. Cuando la Sala lo estimare conveniente, los secretarios resumirán al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenar la grabación, video grabación o la versión taquigráfica total o parcial del debate.

Artículo 40.- DELIBERACION. VOTACION. LIBRE CONVICCION. FALLO. ACTA. Inmediatamente después de terminado el debate, los miembros de la Sala de Juzgar pasarán a deliberar en sesión secreta. Ninguna otra persona podrá asistir a las deliberaciones.

Concluidas las deliberaciones, que no podrán exceder de 2 (dos) días corridos, en sesión pública y con la presencia de las partes, el Presidente requerirá en forma nominal el voto a los miembros de la Sala, quienes no podrán abstenerse, registrándose en el acta , sobre cada uno de los cargos que contenga el acta de acusación (conf. art. 206 Const. Chubut). Cada diputado se pronunciará sobre la admisión o el rechazo de la acusación y sobre la procedencia de la accesoria de inhabilitación por tiempo determinado.

A viva voz, el Presidente anunciará el resultado de la votación y lo hará constar. Inmediatamente, pronunciará el fallo con el contenido del art. 207 de la Constitución Provincial o manifestará que no se ha alcanzado la mayoría requerida para proceder a la destitución del acusado, declarándola, en consecuencia, rechazada y disponiendo sin más trámite el archivo de las actuaciones.

En lo posible, el pronunciamiento de la Sala de Juzgar se ajustará a la lógica de una sentencia judicial; el Presidente se remitirá a los fundamentos dados por cada diputado en su voto.

La prueba recibida y los actos del debate se valorarán conforme las reglas de la libre convicción.

Artículo 41.- FALLO. CULPABILIDAD. MAYORIA. RECHAZO EFECTOS CONSTITUCIONALES. Ningún acusado podrá ser declarado culpable sino por el voto nominal de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de la Sala de Juzgar (art. 206 Const. Chubut).

Si fuere rechazada la acusación o se hubiere vencido el término de treinta (30) días sin dictarse sentencia, operará lo previsto en el artículo 205 de la Constitución Provincial.

Artículo 42.- INHABILITACION. MAYORIA. APLICACION. La accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, requerirá también el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de la Sala. Si fuere votada afirmativamente pero no hubiere concordancia sobre el tiempo de la misma, se aplicará el término medio como resultado de las distintas mociones.

Artículo 43.- NOTIFICACION. El Presidente notificará el resultado del juicio a las partes que no estuvieren presentes en el acto y a los tres Poderes del Estado Provincial.

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 44.- SALA DE ACUSAR. CITACION. CONSTITUCION FORMAL. PRESIDENTE. DESIGNACION. COMISION INVESTIGADORA: ELECCION. PRESIDENTE. Realizado el sorteo previsto por el art. 200 de la Constitución Provincial, dentro de los 30 (treinta) días corridos, el Presidente de la Legislatura citará a reunión a los miembros de la Sala de Acusar en forma fehaciente, fijando día y hora; reunidos, elegirán de entre ellos y por simple mayoría de los presentes el Presidente de la Sala. Este tendrá doble voto en caso de empate.

En el mismo acto, elegirán los cinco (5) miembros de la Comisión Investigadora que se integrará respetando la composición política de la Sala de Acusar. Estos elegirán a su vez su Presidente, de la misma forma; también tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 45.- SALA DE ACUSAR Y DE JUZGAR: QUORUM. La Sala de Acusar sesionará válidamente con la presencia de ocho (8) miembros; las ausencias se registrarán y se considerará falta grave la no concurrencia sin causa debidamente justificada.

La Sala de Juzgar se constituirá siempre con la totalidad de sus miembros, observándose, en su caso, lo establecido en el artículo 47 de la presente ley.

Artículo 46.-RECUSACION. EXCUSACION. Los miembros de la Sala de Acusar no podrán ser recusados; podrán excusarse cuando por motivos graves así lo determinaren. La excusación será juzgada y, en su caso, admitida por la propia Sala.

Los miembros de la Sala de Juzgar sólo podrán ser recusados por haber emitido opinión sobre el resultado del juicio político anticipadamente. Podrán excusarse por motivos graves, que juzgará y, en su caso, admitirá la Sala.

La recusación, y en su caso la excusación, deberá plantearse a más tardar dentro del plazo citación al juicio previsto en el artículo 27 de la presente ley y resuelta antes del inicio del debate.

Artículo 47.- INASISTENCIAS. COMPULSION. SANCIONES. Cada una de las Salas, por mayoría, podrá compeler a sus miembros a asistir a las sesiones, utilizando para ello los medios previstos en la Constitución Provincial y el Reglamento interno de la Legislatura. En los casos de inasistencias injustificadas se aplicarán las sanciones contempladas en el citado reglamento.

Artículo 48.- DEBER DE AUXILIO Y COLABORACION. ARRESTO. Todo funcionario público y todo habitante de la provincia debe la mayor colaboración a las Sala de Acusar, a su Comisión Investigadora, y a la Sala de Juzgar.

Las Salas y aún la Comisión Investigadora podrán disponer arrestos de hasta 30 (treinta) días a quienes falten a este deber.

Se considerará falta gravísima de los funcionarios públicos la omisión de las respuestas a informes solicitados o el incumplimiento de los plazos otorgados, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes a la justicia penal. Los particulares que debidamente citados, no comparecieren u obstruyeren de algún otro modo la investigación podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, e igualmente se remitirán los antecedentes a la Justicia penal.

Artículo 49.- PRINCIPIO CONSTITUCIONALES. DEFENSA EN JUICIO. Todo el procedimiento de juicio político debe llevarse a cabo, en cada una de sus etapas, observando puntualmente los principios constitucionales del debido proceso legal, igualdad ante la ley y por ninguna circunstancia se afectará el derecho de defensa.

Artículo 50.- SALA DE JUZGAR. SECRETARIOS. Actuarán como secretarios de la Sala de Juzgar los Secretarios de la Cámara de Diputados.

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 51.- ULTRAACTIVIDAD. La Comisión Investigadora que hubiere comenzado las investigaciones, la Sala de Acusar a la que pertenece y la Sala de Juzgar ya constituida y que está actuando en un juicio concreto, continuarán hasta la culminación de sus respectivas misiones institucionales pese a que se hubieren de elegir o se hubiesen elegido otras Salas según lo previsto en el art. 200 de la Constitución Provincial.

## **CAPITULO VIII**

### **NORMAS SUPLETORIAS**

Artículo 52.- LEYES ANÁLOGAS. En cuanto fuere compatible con el juicio político, se aplicarán analógicamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Chubut - Ley XV N° 9 (Antes Ley N° 5478)-, en todo lo que no estuviere expresamente previsto.

Especialmente, serán de aplicación las normas referentes a las garantías durante el proceso, a la etapa de investigación instructoria, al trámite de ofrecimiento, admisión y producción de pruebas, a las impugnaciones y resoluciones durante el debate, a la citación de personas, interrogatorios, a las actas, a las deliberaciones y a la sentencia.

Artículo 53.- LEY GENERAL .Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V - N° 79**  
(Antes Ley 4457)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/6	Texto original
7/8	Ley 4826 art. 1
9/12	Ley 4826 art. 2
13/53	Texto original

Artículo Suprimido: anterior art. 49 (caducidad por objeto cumplido)

**LEY V - N° 79**  
(Antes Ley 4457)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4457)	Observaciones
1/8 Capítulo II	1/8 Capítulo I Bis	(Al eliminar la denominación “BIS” deben reenumerarse también los números de los Capítulos.)
9	8 bis	
10	8 ter	
11	8 quater	
12	8 quinter	
Cap. III	Cap. II	
13	9	
14	10	
15	11	
16	12	
17	13	
18	14	
19	15	
20	16	
Cap. IV	Cap. III	
21	17	
22	18	
23	19	
24	20	
25	21	

Cap. V	Cap. IV
26	22
27	23
28	24
29	25
30	26
31	27
32	28
33	29
34	30
35	31
36	32
37	33
38	34
39	35
40	36
41	37
42	38
43	39
Cap. VI	Cap. V
44	40
45	41
46	42
47	43
48	44
49	45
50	46
Cap. VII	Cap. VI
51	47
Cap. VIII	Cap. VII
52	48
53	50

## **TEXTO DEFINITIVO**

### **LEY 4461**

Fecha de Actualización: 30/09/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<p><b>LEY V – Nº 80</b> (Antes Ley 4461)</p>
--

Artículo 1°.- El enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 209 de la Constitución Provincial y de los demás funcionarios que por disposición constitucional o legal necesitan para su designación el acuerdo de la Legislatura se regirá por el procedimiento establecido en la presente ley.

## **CAPITULO I**

### **TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO**

#### **CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 2°.- El Tribunal de Enjuiciamiento se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Provincial y el presidente es elegido por sus miembros a simple pluralidad de sufragios.

Artículo 3°.- El Tribunal de Enjuiciamiento sesionará en la sede del Superior Tribunal de Justicia, pudiendo constituirse fuera de ella por razones de su mejor desempeño.

Artículo 4°.- A los efectos de la integración del Tribunal de Enjuiciamiento anualmente el Superior Tribunal de Justicia sorteará en acto público de su seno al miembro al Ministro titular y en el mismo acto sorteará a los otros miembros en orden de suplencia.

Artículo 5°.- Los dos abogados de la matrícula que componen el Tribunal de Enjuiciamiento serán sorteados anualmente por el Superior Tribunal de Justicia en el mismo acto que el previsto en el artículo precedente, y se sortearán de la lista de abogados inscriptos en la matrícula provincial, con domicilio real en la provincia y ejercicio efectivo de la profesión de por lo menos doce (12) años. En el mismo acto, se sortearán dos (2) suplentes por cada miembro titular.

Artículo 6°.- Los sorteos previstos en los artículos 4° y 5° se realizarán en la sede del Superior Tribunal de Justicia el último día hábil de cada año, en horario que dispondrá el Superior Tribunal de Justicia y hará saber a los Colegios de Abogados de la Provincia con cinco (5) días de antelación.

Artículo 7°.- Anualmente, en la última sesión ordinaria, la Legislatura designará a los diputados que integran el Tribunal de Enjuiciamiento durante ese período, un (1) titular y dos (2) suplentes por la mayoría y un (1) titular y dos (2) suplentes por la minoría.

Artículo 8°.- Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento desarrollarán su actividad como carga pública, con dedicación y esmero republicanos. Actuarán bajo la estricta

observancia de las normas de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, según su ciencia y conciencia y en nombre y representación del Pueblo de la Provincia del Chubut. Tienen derecho a que se consigne en Acta el sentido de su voto o la opinión que hubieren expresado. Al asumir, prestarán el juramento previsto en el artículo 11 de la Constitución Provincial.

Los abogados de la matrícula, por razones de su desempeño en el Tribunal de Enjuiciamiento, podrán requerir la suspensión de plazos y audiencias en las causas en las que actúen sin invocación de otra razón que la de su actuación en el Cuerpo.

Artículo 9º.- Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento son independientes en el ejercicio de sus funciones y competencias y no estarán ligados por mandato imperativo alguno y les serán aplicables las responsabilidades señaladas en el artículo 69 de la Constitución Provincial.

El Tribunal sesionará válidamente con un quórum de tres (3) de sus integrantes, salvo durante el desarrollo de las sesiones de debate oral y público en que sesiona en pleno.

Artículo 10.- Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento ejercerán su desempeño ad honorem, y percibirán las indemnizaciones por los gastos en que incurran con motivo del mismo, en la forma que por vía reglamentaria establezca el Órgano.

Artículo 11.- Los miembros del Tribunal no son recusables, salvo el caso de que alguno de ellos sea el que haya formulado la denuncia que motiva el enjuiciamiento. Esta excepción no regirá cuando se trate de inferiores jerárquicos acusados por su superior, en uso de facultades de Superintendencia. Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento podrán excusarse por las causales y procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

Artículo 12.- El Procurador General o su sustituto legal actuarán como representantes del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación del acusador particular.

Artículo 13.- Hasta tanto se haga efectiva la intervención del defensor particular, actuará el Defensor Oficial de la Circunscripción Judicial a la que pertenezca el acusado; cuando hubiere más de uno se practicará el sorteo de estilo.

Artículo 14.- Los miembros del Tribunal intervinientes en una causa, continuarán en su desempeño, aunque la misma no hubiere concluido al finalizar el año calendario, y a ese efecto se entenderán extendidos los correspondientes mandatos que dieron origen a su actuación.

## **CAPITULO II**

### **CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO**

Artículo 15.- Constituyen causales para promover la acción y ulterior separación del cargo:

- a) Mal desempeño de las funciones;
- b) Desconocimiento inexcusable del derecho;

- c) Inhabilidad psíquica o física;
- d) Faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones;
- e) La comisión de delitos comunes dolosos.

Artículo 16.- Se considerará incurso en la causal de mal desempeño al magistrado o funcionario, cuando:

- a) Deje de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones o disponga medidas con manifiesta arbitrariedad;
- b) Deje de vencer los términos para dictar sentencias por más de tres (3) veces en un (1) año calendario, sin que pueda alegarse como justificación la falta de pedimentos de pronto despacho o reclamo de interesado;
- c) Realice actos y actividades determinadas como incompatibles o prohibidas por la Constitución, las leyes y reglamentos que regulan sus funciones;
- d) Resista o desobedezca las órdenes legítimas de sus superiores por vía de superintendencia y a los Poderes y Órganos de la Constitución;

Artículo 17.- La inhabilidad psíquica y física para desempeñar el cargo requerirá de dictamen elaborado por una Junta de Especialistas compuesta por tres (3) profesionales que diagnostiquen la inhabilidad.

### **CAPITULO III**

#### **PROCEDIMIENTOS**

Artículo 18.- El Consejo de la Magistratura, el Superior Tribunal de Justicia y los titulares del Ministerio Público podrán de oficio solicitar el enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios Judiciales acusables ante el Tribunal de Enjuiciamiento, cuando tuvieren conocimiento de algún hecho que encuadre en las causales previstas en el Artículo 15° incisos d) y e) de la presente ley.

Artículo 19.- Toda persona hábil podrá presentar denuncias a los efectos de provocar el enjuiciamiento por las causales previstas en el Capítulo anterior. Si se tratara de un delito dependiente de instancia o acción privada sólo podrá denunciarlo quien se encuentre comprendido en el Título XI del Libro Primero del Código Penal.

El denunciante, podrá constituirse en acusador particular en cualquier etapa del proceso hasta la clausura del mismo. Tendrá las facultades que le confiere la presente ley y, supletoriamente, las conferidas por el Código Procesal Penal para la figura del querellante adhesivo, aunque no resulte particularmente ofendido por el hecho que se le imputa al enjuiciado.

Artículo 20.- La denuncia deberá hacerse personalmente o por mandatario especial, por escrito y deberá contener: a) Nombre y apellido, domicilio real y legal y demás condiciones personales del denunciante); b) Nombre y apellido y cargo del Funcionario o Magistrado al cual se acusa; c) Relación circunstanciada, clara y precisa de los hechos que motivan la denuncia, indicando concretamente la causal de enjuiciamiento que se atribuya; d) Ofrecimiento de toda la prueba de que intente valerse. En caso de

tratarse de acusación por parte de organismo de Superintendencia y del Consejo de la Magistratura, basta con copia de la Resolución o Acordada respectiva.

La denuncia deberá ser presentada ante el Superior Tribunal de Justicia, el Consejo de la Magistratura a opción del denunciante o el Poder Ejecutivo para aquellos funcionarios que no se desempeñen en el ámbito del Poder Judicial.

Artículo 21.- La denuncia o acusación no podrá comprender a más de un Magistrado o Funcionario, salvo los casos de conexión y de participación en los hechos que se imputan. Si durante el trámite de enjuiciamiento se formularen dos (2) o más acusaciones, por distintas personas y en contra del mismo Magistrado o Funcionario serán todas acumulables al mismo proceso.

Artículo 22.- Recibida la denuncia se ordenará la ratificación por parte del denunciante labrándose el acta correspondiente. En el mismo acto, si fuere preciso, se requerirá que el denunciante complete las exigencias formales del artículo 20. La falta de cumplimiento de los requisitos formales de la denuncia, no impedirán la elevación de la causa al Tribunal de Enjuiciamiento o al Consejo de la Magistratura según el caso, si aquella tuviera el sustento que así lo aconsejare.

Artículo 23.- Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando el denunciado no fuere funcionario o magistrado dependiente del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, procederá a enviar la causa al Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento quien, recibidas las actuaciones, citará a los restantes miembros;
- b) Si se tratare de denuncias contra magistrado o funcionario judicial comprendido en el artículo 209 de la Constitución Provincial, el Consejo de la Magistratura, a través del miembro que se sortee y con la intervención de su Secretaría Permanente, instruirá el sumario de conformidad con lo previsto por el artículo 192 inciso 4) de la Constitución Provincial. El consejero representante de los empleados del Poder Judicial no podrá oficiar de instructor. La instrucción tiene por finalidad establecer la existencia de los hechos denunciados y sus circunstancias, la calificación de los mismos y la participación en ellos del denunciado. El Consejo de la Magistratura y el instructor podrán citar testigos y solicitar el auxilio de la fuerza pública para asegurar su comparencia. Durante la instrucción deberá garantizarse el derecho de defensa y serán aplicables en forma supletoria las normas sobre la materia del Código Procesal Penal. La instrucción deberá ser concluida en un plazo máximo de tres (3) meses contados desde que la denuncia tuvo entrada en el Consejo de la Magistratura o con antelación a dicho plazo, en el supuesto de existir requisitoria fiscal por presunta comisión de delitos.

Concluida la instrucción, el pleno del Consejo analizará el informe del instructor y dictará una resolución con las conclusiones que adopte, enviando la causa al Tribunal de Enjuiciamiento. Sólo cuando de acuerdo a los términos de la denuncia el hecho manifiestamente no constituya causal de destitución, enviará las conclusiones al Superior Tribunal de Justicia.

Vencido el plazo de la instrucción o existiendo requisitoria fiscal, las actuaciones deberán ser enviadas en el estado en que se encuentren al Tribunal de Enjuiciamiento.

Artículo 24.- Si como consecuencia de la evaluación del desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios prevista por el artículo 192° inciso 5) de la Constitución Provincial, el Consejo de la Magistratura resolviera declararla insatisfactoria, enviará los antecedentes del caso al Tribunal de Enjuiciamiento.

Artículo 25.- Si en forma previa a la remisión de la causa existieran circunstancias graves que así lo justifiquen, el Consejo de la Magistratura o el Poder Ejecutivo en su caso, pueden adoptar las medidas de seguridad que estimen adecuadas y solicitar del Tribunal de Enjuiciamiento la suspensión del magistrado o funcionario.

Artículo 26.- Recibida la causa por el Tribunal de Enjuiciamiento se dará vista de la misma al Procurador General por el término de CINCO (5) días, a efectos de que analice la misma y en su caso formule requerimiento de formación de causa. Contestada la vista el Tribunal procederá de la siguiente forma.

- a) Si fuere manifiestamente improcedente o carente de sustento probatorio o los hechos en que se funda no fueren de los previstos como causal de destitución o se tratare de delitos dependientes de instancia o acción privada y el denunciante no se encontrare habilitado para actuar como tal, se desechará la denuncia;
- b) Si fuere maliciosa o falsa, se la rechazará, imponiendo al denunciante una multa de UN MIL PESOS (\$ 1.000) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000), sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido;
- c) Si la denuncia fuere prima facie admisible y así lo resolviera el Tribunal de Enjuiciamiento, se ordenará la formación de causa.

Artículo 27.- Cuando se hiciere lugar a la formación de la causa, el Tribunal podrá suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones o mantener la suspensión que hubiere dispuesto en los términos del artículo 24, todo lo cual es puesto en conocimiento al Superior Tribunal de Justicia o al Poder Ejecutivo según corresponda. Si la causal que dio motivo a la formación de la causa es de las previstas en el artículo 15, inciso e) de la presente ley, el Tribunal puede resolver allanar la inmunidad del acusado, suspender el proceso y remitir los antecedentes a la Justicia del Crimen. Terminando el proceso penal por sentencia firme deberán volver las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento para evaluar los hechos que han dado motivo a la causa y disponer la destitución del acusado, o en su caso, previa vista al Procurador General, decidir el inmediato reintegro a sus funciones.

Artículo 28.- Resuelta la prosecución del juicio se abrirá la causa a prueba por un plazo de treinta (30) días a fin de que las partes examinen las actuaciones en Secretaría y ofrezcan la prueba que producirán en el debate. Las pruebas deberán versar sobre los hechos conducentes y el Tribunal, sin recurso alguno, puede desechar las que se consideren inconducentes a los fines del enjuiciamiento. Siempre que estuvieren de acuerdo y el Tribunal lo acepte, las partes pueden manifestar que se conformarán con las lecturas de las declaraciones, pericias o informaciones agregadas.

Artículo 29.- El Presidente del Tribunal puede practicar, con citación de los interesados, a petición de estos o de oficio, las diligencias que fueren imposibles cumplir en la audiencia y recibir la declaración o informe de las personas que no puedan concurrir al debate. El Tribunal fijará la indemnización que corresponda a los testigos que deban

comparecer, cuando estos residan a más de ochenta (80) kilómetros de la sede de aquel y así lo soliciten.

Artículo 30.- Las partes pueden hacer uso de todos los medios de pruebas admitidos por las leyes y el acusado puede por sí o por su defensor actuar en todas las diligencias de pruebas.

Artículo 31.- Las citaciones y notificaciones al acusado se practican en el domicilio constituido. Las citaciones y notificaciones a los testigos y peritos que deban practicarse fuera del radio de la sede del Tribunal de Enjuiciamiento, se realizarán por telegrama colacionado o radiograma policial.

Artículo 32.- El Presidente dictará todas las providencias de mero trámite y hará las citaciones al Tribunal de Enjuiciamiento para las audiencias y adopción de resoluciones.

Artículo 33°.- El Tribunal de Enjuiciamiento tendrá para el ejercicio de sus funciones las facultades que le otorgan las leyes a los Jueces.

Artículo 34.- Vencido el plazo de pruebas y practicadas las actuaciones previas, el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de todas las personas que deban comparecer, bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública. La incomparecencia de los defensores o del acusado, no postergará ni suspenderá el juicio, debiendo darse oportuno aviso e intervención al Defensor de Oficio.

Artículo 35.- El debate es oral y público. Sin embargo, el Tribunal de Enjuiciamiento puede resolver que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas cuando así fuere pertinente por graves razones de moral y orden público. La resolución deberá ser motivada y se hará constar en el acta. El Juicio se continuará en audiencias diarias hasta su terminación pudiendo suspenderse por un plazo máximo de cinco (5) días, cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo o hagan necesaria alguna diligencia que deba realizarse fuera de la sede en la que sesione el Tribunal.

El Presidente del Tribunal dirigirá el debate, ejerciendo el poder disciplinario y podrá expulsar al que perturbare el orden, como así también, desalojar al público y sesionar a puertas cerradas cuando se hicieren manifestaciones de cualquier índole que entorpecieren o molestaren el normal desarrollo del acto.

Artículo 36.- En el acto de apertura del debate, se presentarán y darán lectura a la acusación y a la defensa del acusado y se ofrecerán las pruebas. Inmediatamente y en un solo acto se tratarán y resolverán la admisión y rechazo de la prueba y todas las cuestiones preliminares, salvo que el Tribunal de Enjuiciamiento resuelva hacerlo sucesivamente o difiera alguna cuando ello convenga al orden del proceso. La resolución que se dicte se leerá en la audiencia e incluirá en el acta del debate.

Artículo 37.- A continuación el Presidente del Tribunal hará leer la parte sustancial de la prueba que no se recibiere en la audiencia y procederá al examen de testigos y peritos. Cualquier integrante del Tribunal de Enjuiciamiento podrá formular preguntas al acusado, testigos y peritos.

El Procurador General, el acusador particular y luego la defensa, pueden del mismo modo, interrogar a los testigos y peritos. El Presidente deberá rechazar las preguntas sugestivas o capciosas sin recurso alguno.

Artículo 38.- Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación, el Procurador General o el acusador particular podrán ampliarla. En tal caso, el acusado o la defensa podrán pedir se suspenda la audiencia a efectos de preparar la defensa y ofrecer pruebas. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de Enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo de hasta cinco (5) días.

Artículo 39.- Terminada la recepción de la prueba, el Presidente concederá la palabra sucesivamente al Procurador General, al acusador particular si lo hubiere y a la defensa, pudiendo replicarse una (1) sola vez. En último termino, el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Artículo 40.- El Secretario labrará acta del debate sobre la base de versión taquigráfica o fonoeleétrica. Firmarán el acta los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, el Procurador General, el acusador particular si lo hubiere, el defensor y el Secretario.

Artículo 41.- Si el Tribunal estimare pertinente la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar que el debate se reanude con ese fin y la discusión quedará limitada al examen de aquellas, sin perjuicio de la facultad de ordenar de oficio medidas para mejor proveer.

Artículo 42.- Concluido el debate, el Tribunal pasará a deliberar en sesión secreta y discutirá el mérito de la acusación, de la defensa y de las pruebas producidas que valoran conforme a sus libres convicciones y terminada esta discusión, dictará veredicto definitivo, por votación nominal sobre cada cargo, por sí o por no.

Artículo 43.- Pronunciado el veredicto definitivo el Tribunal redactará la sentencia y se agregará el original al proceso y constituido el Cuerpo nuevamente dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días, en audiencia pública, el Presidente la leerá ante los comparecientes, luego de ser convocadas las partes.

Artículo 44.- El fallo condenatorio no tendrá más efecto que la destitución del acusado, salvo el caso que el motivo de la condena fuera la comisión de delitos que estuvieren sujetos a la Justicia Penal, en cuyo caso el Tribunal deberá pasar los antecedentes al Ministerio Fiscal. Declarado absuelto el acusado quedará de pleno derecho reintegrado en sus funciones.

Artículo 45.- Todas las Resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento serán irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria, que deberá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación.

Artículo 46.- El proceso no podrá terminar por desistimiento del acusador particular, si lo hubiere.

#### **CAPITULO IV**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 47.- Todos los términos se computan por días hábiles y todo traslado, vista o resolución que no tenga un plazo expresamente establecido, deberá producirse en el término de tres (3) días hábiles.

Artículo 48.- Toda decisión que deba tomar el Tribunal deberá ser por votación nominal y por mayoría de votos.

Artículo 49.- El Magistrado o Funcionario que de acuerdo a la presente ley se encontrare suspendido en el cargo, percibirá el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes. Sobre el saldo se le trabará embargo a las resultas del juicio. Si fuere reintegrado en sus funciones recibirá el total de la suma embargada.

Artículo 50.- Las resoluciones por las que se dispone la formación de causa, la suspensión del acusado y la sentencia final, serán comunicadas por el Tribunal de Enjuiciamiento al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Ejecutivo según corresponda.

Artículo 51.- Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto resulten compatibles con el presente régimen.

Artículo 52.- El juicio no podrá durar más de seis (6) meses, a contar desde la formación de la causa. Vencido dicho término sin haber recaído resolución, el acusado quedará absuelto. En el supuesto del artículo 41, dicho plazo se prorrogará por el lapso que dure la suspensión del debate.

Artículo 53.- Esta ley será aplicable a las causas actualmente en trámite y en el estado en que se encuentren. El plazo previsto en el artículo 23 para los casos de denuncias actualmente en trámite ante el Consejo de la Magistratura se computará desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 54.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V - N° 80**  
(Antes Ley 4461)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1/18	Texto original
19 primer párrafo	Texto original
19 segundo párrafo	Ley 4496 art. 1
20/25	Texto original
26 primer párrafo	Ley 4496 art. 2
26 segundo párrafo	Texto original
27/35	Texto original
36	Ley 4496 art. 3
37/54	Texto original
Artículos Suprimidos: anteriores arts. 53 y 55 (caducidad por objeto cumplido)	

**LEY V - N° 80**  
(Antes Ley 4461)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4461)</b>	<b>Observaciones</b>
1/52	1/52	
53	54	
54	55	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4518**  
Fecha de Actualización: 15/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY V – Nº 81</b> (Antes Ley 4518)
--

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut la Defensoría del Pueblo, la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

El objetivo fundamental de esta institución es el de proteger los derechos e intereses de los individuos y de la sociedad frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial y de las empresas prestatarias de servicios públicos con actuación en el territorio de la Provincia mediante concesiones otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales, tal como se establece en el Artículo N° 14 de la presente ley.

Artículo 2°.- Es titular de la Defensoría del Pueblo un funcionario denominado Defensor del Pueblo, quien es elegido por la Honorable Legislatura de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) La Honorable Legislatura debe elegir una comisión permanente integrada por siete (7) miembros de la misma, cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo;
- b) La comisión a la que alude el inciso anterior debe proponer a la Honorable Legislatura tres (3) candidatos para ocupar el cargo de Defensor del Pueblo, adoptándose la decisión de la comisión por simple mayoría;
- c) Dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la comisión, la Honorable Legislatura elige por mayoría absoluta a uno de los candidatos propuestos;
- d) Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior, debe repetirse la votación hasta alcanzarse;
- e) Si se diera el supuesto del inciso d), las nuevas votaciones se deben hacer sobre los dos candidatos mas votados en ella.

Artículo 3°.- La duración del mandato del Defensor del Pueblo es de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Puede ser elegido Defensor del Pueblo toda persona que reúna las siguientes cualidades:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado con diez (10) años como mínimo en el ejercicio de la ciudadanía;
- b) Acreditar diez (10) años de residencia inmediata en la Provincia del Chubut;
- c) Tener como mínimo treinta (30) años de edad.

Artículo 5°.- El nombramiento del Defensor del Pueblo se instrumenta mediante resolución del Presidente de la Honorable Legislatura, la que debe publicarse en el Boletín Oficial.

El Defensor del Pueblo toma posesión de su cargo ante el Presidente de la Honorable Legislatura, con intervención del Escribano General de Gobierno, prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

Artículo 6°.- La remuneración del Defensor del Pueblo será fijada mediante acto resolutivo de la Honorable Legislatura.

Artículo 7°.- El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, así como docente en establecimientos públicos o privados sujetos a la jurisdicción provincial; estándole vedadas asimismo la actividad política partidaria y la participación en entidades civiles sin fines de lucro y organizaciones no gubernamentales.

La incompatibilidad para acceder a cargos electivos subsiste durante los dos (2) años posteriores al cese de las funciones.

Son de aplicación al Defensor del Pueblo, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Artículo 8°.- Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento, y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor del Pueblo debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

Artículo 9°.- La actividad de la Defensoría del Pueblo no se interrumpe en el período de receso de la Honorable Legislatura.

Artículo 10.- El Defensor del Pueblo cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista en el Artículo 7° de esta ley.

Artículo 11.- En los supuestos previstos en los incisos a) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por el presidente de la Honorable Legislatura.

En los supuestos previstos por los incisos c) y e) del mismo artículo el cese lo decide la Honorable Legislatura con el voto de los dos tercios de los miembros presentes en la sesión, previo debate y audiencia del interesado. En el caso del inciso c) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente.

En caso de muerte del Defensor del Pueblo se debe proceder a su reemplazo provisional según las normas establecidas en el Artículo 13 de esta ley, promoviéndose en el mas breve plazo la designación del titular en la forma prevista en el Artículo 2°.

Artículo 12.- El Defensor del Pueblo gozará de las inmunidades establecidas por la Constitución del Chubut para los miembros de la Honorable Legislatura. No puede ser arrestado desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, excepto en el caso de ser sorprendido “in fraganti” en la comisión de un delito doloso, de lo que se debe dar cuenta al presidente de la Honorable Legislatura con la información sumaria del hecho.

Cuando se dicte auto de procesamiento por la justicia competente contra el Defensor del Pueblo por delito doloso, puede ser suspendido en sus funciones por la Honorable Legislatura.

Artículo 13.- La Defensoría del Pueblo contará con dos (2) funcionarios denominados Defensor del Pueblo Adjunto, actuando uno en la ciudad de Comodoro Rivadavia y otro en la ciudad de Esquel. El titular de la Defensoría del Pueblo podrá delegar en ellos sus funciones y estos lo sustituirán en los supuestos de imposibilidad temporal o definitiva y en los casos de recusación y excusación.

Los adjuntos serán designados por acuerdo legislativo a propuesta del Titular de la Defensoría del Pueblo.

Para ser designado Defensor del Pueblo Adjunto, son requisitos los previstos en el artículo 4° de la presente Ley.

A los Defensores del Pueblo Adjuntos, le son de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 7°, 10 y 11 de la presente Ley.

La remuneración de los Defensores del Pueblo Adjuntos, será fijada mediante acto resolutivo de la Honorable Legislatura.

Artículo 14.- El Defensor del Pueblo debe iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública provincial, sus agentes y de las empresas concesionarias de servicios públicos aludidas en el Artículo 1° de esta Ley, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones y/o prestaciones, incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos.

Los legisladores podrán recibir quejas de los interesados, de las cuales darán traslado inmediato al Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal.

Artículo 15.- El Defensor del Pueblo sin perjuicio de las facultades previstas por el Artículo 14 de la presente ley, debe prestar especial atención, a aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la Administración

Pública, procurando prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir dicho carácter.

Artículo 16.- Dentro del concepto de Administración Pública Provincial, a los efectos de la presente ley, quedan comprendidas la administración centralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades con participación estatal mayoritaria y todo otro organismo del Estado provincial, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, denominación y Ley especial que pudiera regirlo.

Quedan exceptuados del ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo de la Provincia.

Artículo 17.- Quedan comprendidas dentro de la competencia de la Defensoría del Pueblo, las personas jurídicas públicas no estatales que ejerzan prerrogativas públicas y las privadas prestadoras de servicios públicos. En este caso, y sin perjuicio de las restantes facultades otorgadas por esta Ley, el Defensor del Pueblo puede instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de las facultades otorgadas por ley.

Artículo 18.- Puede dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstas en el Artículo 14. No constituye impedimento para ello la nacionalidad, residencia, internación en centro penitenciario o de reclusión y, en general, cualquier relación de dependencia con el Estado.

Artículo 19.- Toda queja se debe presentar en forma escrita y firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellido y domicilio en el plazo máximo de un año calendario, contado a partir del momento en que ocurriere el acto, hecho u omisión motivo de la misma, o que llegare a su conocimiento dicha circunstancia.

No se requiere al interesado el cumplimiento de otra formalidad para presentar la queja. Todas las actuaciones ante el Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado, quien no está obligado a actuar con patrocinio letrado.

Artículo 20.- Si la queja se formula contra personas, actos, hechos y omisiones que no está bajo la competencia del Defensor del Pueblo, o si se formula fuera del término previsto por el Artículo 19, el Defensor del Pueblo está facultado para derivar la queja a la autoridad competente informando de tal circunstancia al interesado.

Artículo 21.- El Defensor del Pueblo no debe dar curso a las quejas en los siguientes casos:

- a) Cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial;
- b) Cuando, respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial.

Puede rechazar también aquellas quejas cuya tramitación cause perjuicio al legítimo derecho de tercera persona.

Si iniciada la actuación se interpusiese por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el Defensor del Pueblo debe suspender su intervención.

Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo impide la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En todos los casos se comunicará al interesado la resolución adoptada.

Artículo 22.- Las decisiones sobre admisibilidad de las quejas presentadas son irrecurribles.

La queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 23.- Admitida la queja, el Defensor del Pueblo debe promover la investigación sumaria, en la forma que establezca la reglamentación, para el esclarecimiento de los supuestos de aquella. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable y en el plazo máximo de treinta (30) días se remita informe escrito.

Tal plazo puede ser ampliado hasta un máximo de sesenta (60) días cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante fueren justificadas a criterio del Defensor del Pueblo, éste dará por concluida la actuación comunicando al interesado la circunstancia.

Artículo 24.- Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas públicas o privadas están obligadas a prestar colaboración, con carácter preferente a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

A esos efectos el Defensor del Pueblo o su adjunto están facultados para:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización, dentro del término que se fije. No se puede oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido;
- b) Realizar inspecciones, verificaciones y en general, toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.

Artículo 25.- Todo aquel que impida la efectivización de una denuncia ante el Defensor del Pueblo u obstaculice las investigaciones a su cargo, mediante la negativa al envío de los informes requeridos o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, incurre en el delito de desobediencia que prevé el Artículo 239 del Código Penal. El Defensor del Pueblo debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Defensoría del Pueblo, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el Artículo 31 de la presente Ley.

El Defensor del Pueblo puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier institución pública o privada.

Artículo 26.- Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimientos de hechos presumiblemente delictivos de

acción pública, los debe comunicar de inmediato al Procurador General de la Provincia. Este deberá informar, en cualquier caso y de manera periódica al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, el estado en que se hallan las actuaciones promovidas por su intermedio.

Artículo 27.- El Defensor del Pueblo no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas. Sin perjuicio de ello, puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Si como consecuencia de sus investigaciones llega al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, puede proponer al Poder Legislativo o a la Administración Pública la modificación de la misma.

Artículo 28.- El Defensor del Pueblo puede formular con motivo de sus investigaciones advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales y propuestas para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, los responsables están obligados a responder por escrito en el término máximo de un mes.

Si formuladas las recomendaciones, dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o ésta no informe al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, éste puede poner en conocimiento del ministro del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas.

Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

Artículo 29.- El Defensor del Pueblo debe comunicar al interesado el resultado de sus investigaciones y gestiones así como la respuesta que hubiese dado el organismo o funcionarios implicados.

Asimismo, debe poner en conocimiento de la justicia, en los casos que corresponda, los resultados de sus investigaciones en los organismos sometidos a su control.

Artículo 30.- La Comisión Legislativa prevista en el Inciso a) del Artículo 2º de la presente Ley, es la encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a la Honorable Legislatura en cuantas ocasiones sea necesario.

Artículo 31.- El Defensor del Pueblo da cuenta anualmente a la Honorable Legislatura, mediante un informe escrito, de la labor realizada; el que debe ser presentado antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejan puede presentar un informe especial ante la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia

Los informes anuales y, en su caso, los especiales, serán publicados en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de la Honorable Legislatura y la copia de los informes mencionados será enviada para su conocimiento al Poder Ejecutivo.

Artículo 32.- El Defensor del Pueblo en su informe anual da cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas.

En el informe no deben constar datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 26. El informe debe contener un anexo, cuyo destinatario será la Honorable Legislatura, en el que se debe hacer constar la rendición de cuenta del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

En el informe anual, el Defensor del Pueblo puede proponer a la Honorable Legislatura, las modificaciones a la presente Ley que resulten de su aplicación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33.- Para cubrir todos los cargos de funcionarios y empleados de la Defensoría, el Defensor del Pueblo debe proponer al Presidente de la Honorable Legislatura las correspondientes designaciones o asignaciones de personal que reviste con anterioridad en la planta permanente o transitoria.

Artículo 34.- El reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo debe ser dictado por su titular y aprobado por la comisión prevista en el inciso a) del Artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 35.- Salvo disposición expresa en contrario los plazos previstos en esta Ley se deben contar en días hábiles administrativos.

Artículo 36.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V - N° 81</b> (Antes Ley 4518)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Texto original
2	Texto original (En el inc. b) se suprime la primera frase por caducidad por vencimiento de plazo.)
3/5	Texto original
6	Ley 5523 Art. 1
7/12	Texto original
13	Ley 5523 Art. 2
14/30	Texto Original
31	Ley 4983 Art. 1
32	Texto Original
33	Texto original (Se suprime primer párrafo por caducidad por vencimiento de plazo).
34/36	Texto original

	Artículo Suprimido: anterior art. 36 (caducidad por vencimiento de plazo)
--	---

<b>LEY V - N° 81</b> (Antes Ley 4518)  <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
---

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4518)</b>	<b>Observaciones</b>
1/35	1/35	
36	37	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4533**  
Fecha de Actualización: 09/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY V – N° 82</b> (Antes Ley 4533)
--

Artículo 1°.- Transfórmase el actual Juzgado Laboral de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, con competencia territorial en los Departamentos de Biedma, Telsen y Gastre, en Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral y de Juicios Ejecutivos. Dicho Juzgado será competente para entender en todos los asuntos determinados por los artículos 1° y 2° de la LEY XIV N° 1 (Antes Ley N° 69), y por el Libro III, Título II y III del Código Procesal Civil y Comercial, con arreglo al procedimiento vigente.

Artículo 2°.- El Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial actualmente existente en la ciudad de Puerto Madryn continuará denominándose así y conservará su actual competencia, con exclusión de las materias atribuidas por el artículo 1° de la presente al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral y de Juicios Ejecutivos.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V - N° 82</b> (Antes Ley 4533)
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4533	
Artículos Suprimidos: anterior artículo 3 y 4 (caducidad por objeto cumplido)	

<b>LEY V - N° 82</b> (Antes Ley 4533)
--

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4533)</b>	<b>Observaciones</b>
--	--	----------------------

$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	
3	5	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4534**  
Fecha de Actualización: 01/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY V – N° 83</b> (Antes Ley 4534)
--

Artículo 1°.- Créanse tres (3) Procuraciones Fiscales, las que se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Una en la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.
- b) Una en la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel.
- c) Una en la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew.

Artículo 2°.- Las Procuraciones Fiscales establecidas en el artículo precedente, como así también las existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la competencia establecida por la LEY V N° 49 (Antes Ley 3.193) y la LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347), debiendo actuar todas ellas en forma indistinta ante cualquiera de los Juzgados de Instrucción y Penales y Contravencionales de Niños y Adolescentes.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

<b>LEY V - N° 83</b> (Antes Ley 4534)
--

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4534.	

<b>LEY V - N° 83</b> (Antes Ley 4534)
--

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
-------------------------------

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4534)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4572**  
Fecha de Actualización: 30/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY V – N° 84</b> (Antes Ley 4572)
--

**TITULO I –ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1°.- Reglaméntense por la presente ley los artículos 54, 57, 58, 59 y 111 de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Las acciones judiciales establecidas en los artículos de la Constitución Provincial individualizados en el artículo precedente, proceden en los casos y con las condiciones previstas en dichas normas, de conformidad con el juicio de trámite sumarísimo que se establece en la presente ley.

**TITULO II .DEL AMPARO**

Artículo 3 °.- Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del Habeas Corpus.

Artículo 4°.- La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo, y puede interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido.

Artículo 5°.- La acción de amparo procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso.

Artículo 6°.- La demanda debe presentarse por escrito y con patrocinio letrado y debe contener:

- a) nombre, ocupación y domicilio real y constituido del presentante;
- b) especificación de si actúa por derecho propio o justificación de la personería que se invoque, conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial;
- c) la relación circunstanciada de los hechos y la individualización de la decisión, acto, hecho u omisión que repute arbitraria o lesiva a un derecho o garantía;
- d) acompañar o individualizar la prueba documental e indicar los demás medios de prueba de que pretenda valerse, individualizar los testigos que proponga y acompañar

los interrogatorios respectivos, ello si no estuvieren acreditados in continenti los extremos en los que funda la acción;  
e) el petitorio en términos claros y precisos.

Artículo 7º.- Recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad preliminar bajo los requisitos previstos en los artículos precedentes y se expedirá dentro del plazo improrrogable de un (1) día. En el supuesto en que el rechazo se fundare en la existencia de un medio judicial más idóneo, el juez lo individualizará

Si existieren defectos formales en el modo de promover la acción, el juez intimará personalmente o por cédula al presentante para que en el término que prudencialmente fije subsane los mismos, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción.

Si el accionante hubiere solicitado una medida cautelar, la misma puede ser ordenada por el juez aún antes de notificarse la acción o de darse a publicidad la misma, fijando en su caso una cautela juratoria o real según corresponda. El trámite de la medida cautelar no interrumpe el normal desenvolvimiento de la acción de amparo.

Artículo 8º.- Declarada la admisibilidad preliminar de la acción se correrá traslado de la misma al accionado, con copias y por cédula, para que la conteste en el plazo que fije el Juez, en razón de las particularidades del caso, no pudiendo exceder el término de cinco (5) días. El traslado se correrá con el apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por el accionante salvo prueba en contrario. El accionado podrá ofrecer prueba con las mismas exigencias que para el actor, no siendo admisible la reconvencción.

Artículo 9º.- Si resultaren hechos controvertidos o de acreditación necesaria, el Juez al día siguiente de recepcionada la contestación de la acción o de vencido el plazo para ello, señala un plazo no mayor de cinco (5) días para que se produzca la prueba pendiente de realización, correspondiendo a las partes urgir los trámites para que toda la prueba sea producida dentro del término indicado. La rendida fuera de éste, se agrega a los autos y se valora en la sentencia. La ingresada después del fallo, se tiene como prueba de segunda instancia, sin necesidad de nuevo ofrecimiento.

Artículo 10.- Vencido el término de prueba, el Juez dictará sentencia dentro del plazo improrrogable de tres (3) días, debiendo resolver denegando o acordando el amparo. En este último caso ordenará su cumplimiento mediante mandamiento de prohibición del acto o decisión impugnada, o de ejecución del acto omitido o restitutorio de la situación anterior cuando la lesión se hubiere producido. El juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

El mandamiento se diligenciará de oficio y sin demora por la oficina de Mandamientos y Notificaciones o por el juez de Paz respectivo o autoridad policial del lugar que, al efecto, podrán ser requeridos telegráficamente. El órgano o agente de la Administración Pública o el particular a quien se dirija, deberá cumplirlo sin que pueda oponer excusa alguna ni ampararse en la obediencia jerárquica. Si por cualquier circunstancia el mandamiento no pudiera diligenciarse con la autoridad a quien está dirigido, se entenderá con su reemplazante, o a falta de éste, con su superior jerárquico.

La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones y recursos que puedan corresponder al accionante con independencia del de amparo.

Artículo 11.- Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7º y las que se dictaren en relación con las medidas

cautelares y de prueba. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva. El Juez los deniega o concede en el término de un (1) día, en este caso con efecto devolutivo, cuando se hiciera lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al superior, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia.

De este recurso conocerá la Cámara de Apelación respectiva de la misma jurisdicción.

Artículo 12.- Contra la denegatoria de un recurso puede articularse queja fundada, en el término de dos (2) días de notificada la no concesión. El Tribunal de Segunda Instancia requerirá los autos y se expedirá en el plazo de dos (2) días sobre la admisibilidad de la queja. Si la acepta notifica de inmediato a las partes, y dicta sentencia en el término de tres (3) días contados desde la admisión del recurso.

Artículo 13.- La sentencia de segunda instancia es definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial. Este puede interponerse dentro del término de tres (3) días de notificada la resolución objetada, corriéndose traslado a las partes por igual término y en forma conjunta, con copias. Vencido el plazo se concede o deniega en el término de dos (2) días, elevándose en el primer supuesto los autos al Superior Tribunal de Justicia, de inmediato. El término de estudio por cada Ministro es de dos (2) días, salvo que acordaren el examen simultáneo, en un plazo no mayor de (5) cinco. La sentencia debe dictarse al tercer (3º) día de concluido el trámite. El recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad debe presentarse en el plazo de tres (3) días de notificado aquel rechazo.

En materia de recurso de inconstitucionalidad, regirán supletoriamente las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, debiendo las mismas amoldarse a las urgencias del juicio de amparo.

En materia de Recurso de Casación, regirán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, con las siguientes modificaciones:

- a) Plazo de interposición del recurso será de tres (3) días de notificada la sentencia;
- b) El Tribunal que dictó la sentencia examinará las condiciones de admisibilidad en el plazo improrrogable de tres (3) días;
- c) El examen preliminar se realizará en el plazo improrrogable de tres (3) días de recibidos los autos por el Superior Tribunal de Justicia;
- d) Cada parte podrá presentar memorial relativo a su recurso o al interpuesto por la contraria dentro del plazo de tres (3) días de notificada la providencia de “autos”;
- e) La Sentencia de pronunciará dentro del plazo de los DIEZ (10) días desde que el proceso se encuentre en estado. Vencido el término las partes podrán solicitar pronto despacho, el que deberá producirse dentro de los tres (3) días.

Artículo 14.- Todos los términos son de carácter perentorio. Las partes tendrán los cargos de comparecer diariamente a Secretaría a notificarse por nota de las resoluciones. La notificación de la demanda, la audiencia de prueba, y la sentencia, se notificarán personalmente o por cédula en los domicilios denunciados o constituidos.

Artículo 15.- El juez o tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará todos los vicios e irregularidades del procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza

sumarísima de esta vía, la vigencia del principio de contradicción. Durante la sustanciación del procedimiento, el juez o tribunal interviniente, podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública. En este juicio no procede la recusación sin causa, siendo deber inexorable del juez excusarse "ex officio" cuando se encontrare legalmente impedido para conocer.

Artículo 16.- Las normas procesales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial para la sustanciación del proceso sumarísimo, son de aplicación subsidiaria en la tramitación de la acción de amparo.

Artículo 17.- Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar. Si el vencido fuere la autoridad pública, será solidariamente responsable el agente de la Administración Pública y el Estado, o en su caso el órgano a que aquel pertenezca.

### TITULO III DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y DE PROHIBICIÓN

Artículo 18.- El mandamiento de ejecución previsto en el artículo 58 de la Constitución Provincial y el mandamiento de prohibición previsto en el artículo 59 de la Constitución Provincial, se rige por las mismas normas que la acción de amparo previsto en el Título II de la presente ley.

La acción se promoverá contra el funcionario o autoridad pública responsable del hecho u omisión, estándole vedado a la Fiscalía del Estado y a los abogados del estado, representar y/o patrocinar al funcionario.

Artículo 19.- Son funcionarios o autoridad pública, los agentes de la administración pública, órganos o entes públicos administrativos centralizados o descentralizados, del Estado Provincial, cualquiera fuera el Poder y de los Municipios o comunas, y cualquier otro órgano o persona de derecho público estatal o no estatal, dotado de potestad pública por imperio de la Constitución Provincial, leyes, ordenanzas y demás normas reglamentarias.

### TITULO IV DE LOS DERECHOS DIFUSOS y DEL AMPARO AMBIENTAL

Artículo 20.- Para la protección de los derechos e intereses de incidencia colectiva en general prevista en el artículo 57 de la Constitución Provincial y el amparo ambiental previsto en el artículo 111 de la Constitución Provincial rigen las normas de la acción de amparo previstas en el Título II de la presente ley y las que conforman el presente título.

Artículo 21.- Están legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en el presente título el Estado Provincial, los Municipios y Comunas, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Pupilar, el Defensor del Pueblo, las entidades legalmente constituidas para la defensa de los intereses difusos o colectivos y cualquier persona jurídica o de existencia visible que accione en nombre de un interés colectivo.

Artículo 22.- El amparo previsto en este título procede cuando se entable acción solicitando la adopción de medidas preventivas o reparatorias respecto a:

- a) Protección y defensa del ambiente y el equilibrio ecológico con relación a hechos producidos o previsibles que impliquen su deterioro;
- b) Protección y defensa ante cualquier hecho u omisión arbitraria e ilegal que genere lesión o amenace el patrimonio cultural, comprendiendo los bienes históricos, urbanísticos, arquitectónicos, artísticos, paisajísticos y arqueológicos;
- c) Protección y defensa ante cualquier forma de discriminación o ante cualquier hecho u omisión arbitraria e ilegal que genere lesión, privación, perturbación o amenaza a los derechos que protegen la competencia, al usuario y al consumidor y en general en el goce de intereses colectivos – derechos difusos, de cualquier especie reconocidos por la Constitución Nacional, Constitución Provincial, un Tratado o una ley.

Artículo 23.- Sin perjuicio de los supuestos comprendidos en el artículo precedente, las acciones de prevención procederán con el fin de:

- a) Paralizar los procesos de volcado, emanación o dispersión de elementos contaminantes del ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen bienes y valores de la sociedad;
- b) Impedir la circulación o comercialización de productos defectuosamente elaborados o disponer su exclusión del mercado de consumo cuando por no reunir las exigencias de calidad, seguridad y salubridad, comprometieren la salud, la persona o el patrimonio de los consumidores;
- c) Impedir las prácticas comerciales desleales, la publicidad engañosa y la comercialización de bienes y servicios en los que a través de cláusulas contractuales abusivas o con evidente desequilibrio entre los recíprocos derechos y obligaciones, según el prudente arbitrio judicial, se viole el principio de buena fe y se ocasionen evidentes perjuicios a quienes contraten tales bienes o servicios;
- d) Contribuir a la detección de productos defectuosamente elaborados, facultándose a los Organismos Provinciales o Municipales para que se constituyan en auxiliares del Juez interviniente y realicen los controles y análisis correspondientes en plazo perentorio;

Artículo 24.- Son legitimados pasivos de las acciones previstas en el presente título, las personas física o jurídica, pública o privada, que en forma directa o a través de terceros sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos.

## TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- Todos los plazos establecidos en la presente ley son de carácter perentorio e improrrogable, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora. El Tribunal ejerce la dirección del proceso y su trámite será impulsado de oficio.

Artículo 26.-La sentencia definitiva que se dicte con motivo de las acciones regladas en la presente ley hacen cosa juzgada respecto de todas las partes intervinientes en el proceso.

Artículo 27.- En relación con las actuaciones de los procesos previstos en la presente ley no se exigirá el pago previo de ninguna tasa o tributo para dar curso a la demanda; estos se oblarán, en su caso, por el condenado en costas impuestas al momento de la sentencia y cuando ella quedare firme, procediendo la vía ejecutiva para su percepción en la forma prevista por las leyes específicas, salvo que tuviese concedido el beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 28.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY V - N° 84</b> (Antes Ley 4572)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4572.	

Artículo Suprimido: anterior art. 28 (caducidad por objeto cumplido)

<p><b>LEY V - N° 84</b> (Antes Ley 4572)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4572)</b>	<b>Observaciones</b>
1/27	1/27	
28	29	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4581**  
Fecha de Actualización: 21/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – N° 85**  
(Antes Ley 4581)

Artículo 1°.- Los Magistrados designados como Jueces de la Justicia Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes asumirán sus funciones actuando el procedimiento penal vigente en la Provincia, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley V N° 3 (Antes Ley N° 37).

Artículo 2°.- Los Jueces mencionados en el artículo anterior tendrán la siguiente competencia:

- a) Penal del Niño y Adolescente.
- b) Otra competencia de instrucción que le asigne el Superior Tribunal de Justicia, a cuyo efecto queda facultado por esta Ley.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 85**  
(Antes Ley 4581)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4581	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 3 - objeto cumplido

**LEY V-N° 85**  
(Antes Ley 4581)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4581)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	

2	2	
3	4	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4633**  
Fecha de Actualización: 30/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY V – N° 86</b> (Antes Ley 4633)
--

Artículo 1°.- La presente Ley tiene como objeto regular el alcance de las disposiciones constitucionales que legislan sobre las inmunidades previstas por los artículos 248, 249, 251, 252 y 253 de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Cuando por parte de un juez nacional o provincial se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a toda persona que posea fueros, de acuerdo con lo establecido por el artículo 248 de la Constitución Provincial, el Tribunal competente deberá seguir adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que la persona beneficiada con los fueros no concurriera a prestarla, el Tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción, jurado de enjuiciamiento o juicio político.

Artículo 3°.- En el caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el imputado no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso deberá seguir adelante hasta su total conclusión. Ello implicará las tramitaciones necesarias hasta llegar a sentencia definitiva.

Artículo 4°.- El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarle el Tribunal deberá solicitar su desafuero, juicio político o jurado de enjuiciamiento.

Artículo 5°.- El Organismo Judicial competente solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción, jurado de enjuiciamiento o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida.

Artículo 6°.- Una persona con fueros a quien se le imputara la comisión de un delito por el cual se le está instruyendo causa, tiene el derecho a presentarse al Tribunal, aún cuando no hubiera sido indagado, aclarando los hechos e indicando las pruebas que a su entender puedan serle útiles.

Artículo 7°.- En los casos en que el imputado sea un legislador, la solicitud de desafuero deberá ser girada de forma inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia de la Legislatura, la que deberá emitir dictamen en un plazo de SESENTA (60) días. La Cámara de Diputados deberá tratar la causa, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de ingresada, aún cuando no exista dictamen.

Artículo 8°.- Si un legislador hubiera sido detenido en virtud de lo dispuesto por el artículo 248 de la Constitución Provincial, el Tribunal pondrá inmediatamente en conocimiento del hecho al cuerpo legislativo, quien decidirá por los dos tercios de los votos de sus miembros, en sesión que deberá realizarse dentro de los DIEZ (10) días, si

procede el desafuero. En este caso se actuará conforme al artículo 251 de la Constitución Provincial. Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, el juez dispondrá la inmediata libertad del legislador.

Artículo 9°.- Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitados, el Tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o a mantenerla, continuando la causa según su estado.

Artículo 10.- En el caso de lo establecido por el artículo 249 de la Constitución Provincial, se procederá al rechazo in limine de cualquier pedido de desafuero.

Artículo 11.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V - N° 86</b> (Antes Ley 4633)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4633.	

Artículo Suprimido: anterior art. 11  
(caducidad por objeto cumplido)

<b>LEY V - N° 86</b> (Antes Ley 4633)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4633)</b>	<b>Observaciones</b>
1/10	1/10	
11	12	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4734**  
Fecha de Actualización: 04/10/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – N° 87**  
(Antes Ley 4734)

Artículo 1°.- Créase en la Provincia del Chubut, un Juzgado de Ejecución, con asiento y jurisdicción territorial en la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, en la ciudad de Esquel y tres (3) Juzgados de Ejecución con asiento y jurisdicción territorial en las circunscripciones judiciales de Comodoro Rivadavia, Trelew y Puerto Madryn.

Artículo 2°.- Los Juzgados creados por estas Leyes tendrán como competencia la tramitación de juicios ejecutivos, ejecuciones especiales, ejecuciones fiscales, provinciales y municipales, desalojos urbanos y rurales, procedimientos voluntarios, sucesiones, concursos, quiebras y toda tramitación conexas a los mismos.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 87**  
(Antes Ley 4734)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<u>Artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Fuente</u>
1	Texto Original. Ley 4768 art. 1. refundición
2	Ley 5355/05. Ley 4768 art. 3. refundición.
3	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 2 objeto cumplido Art. 4/5 vencimiento plazo

**LEY V-N° 87**  
(Antes Ley 4734)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
---	--	---------------

	<b>(Ley 4734)</b>	
1	1	Ley 4768 refundición art. 1
2	3	Ley 4768 refundición art. 3
3	6	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4776**  
Fecha de Actualización: 01/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY V – N° 88</b> (Antes Ley 4776)
--

Artículo 1°.- Establecer que el Juez de Paz de Rada Tilly, será nombrado por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del respectivo Concejo Deliberante.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

<b>LEY V - N° 88</b> (Antes Ley 4776)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4776.	
Artículo Suprimido: anterior art. 2 (caducidad por objeto cumplido)	

<b>LEY V - N° 88</b> (Antes Ley 4776)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4776)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	3	

**ANEXO A**  
**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4899**

Fecha de Actualización: 22/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – Nº 89</b> <b>ANEXO A</b> (Ley Nacional 25607)
--

**LEY NACIONAL Nº 25607**

Artículo 1º.- Establécese la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º.- La planificación, coordinación, ejecución y evaluación de la campaña de difusión establecida por la presente ley, serán llevadas a cabo por la autoridad de aplicación con la cooperación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la participación activa y directa de las comunidades de los pueblos indígenas involucrados, los cuales serán convocados respetando sus formas de organización.

Artículo 3º.- Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas facilitará a la autoridad de aplicación la traducción del contenido del inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional a las diferentes lenguas de los pueblos que hoy habitan en la República Argentina, en forma oral y escrita. La autoridad de aplicación pondrá especial cuidado en que las mencionadas traducciones y difusión, no desvirtúen el contenido del artículo constitucional antes citado, esto, en razón de tratarse de variados idiomas, culturas y tradiciones.

Artículo 4º.- La campaña de difusión se llevará a cabo a través de las radios y los canales de televisión nacionales, medios gráficos y en los ámbitos educativos. Al mismo tiempo se solicitará la colaboración de comunidades intermedias, tales como comunidades rurales, asociaciones civiles sin fines de lucro y asociaciones vecinales de todo el país, a quienes se les proveerá de los elementos indispensables para llevar a cabo esta tarea. Asimismo, las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, podrán determinar, además de los propuestos, otros canales de difusión, realizando una campaña más intensiva en aquellas regiones con alta presencia de indígenas.

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación en coordinación con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y las comunidades indígenas involucradas, programará y ejecutará cursos de capacitación destinados a las comunidades indígenas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones respetando las modalidades de transmisión de información acordes a sus tradiciones y culturas.

Artículo 6º.- La campaña de difusión se realizará cada dos años, a menos que de la evaluación de la misma, la autoridad de aplicación considere conveniente llevarla a cabo en períodos más cortos.

Artículo 7°.- La Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V -N° 89</b> <b>ANEXO A</b> (Ley Nacional 25607)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos el Anexo A provienen del texto original de la Ley 25607.	

<b>LEY V -N° 89</b> <b>ANEXO A</b> (Ley Nacional 25607)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Anexo A corresponden a la numeración original de la Ley 25607.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4899**  
Fecha de Actualización: 22/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – N° 89</b> (Antes Ley 4899)
--

Artículo 1°.- La Provincia del Chubut adhiere a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 25.607, promulgada el 4 de julio de 2002, por la cual se establece la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de los organismos de su competencia, tiene la responsabilidad de la gestión y la incorporación de los derechos contenidos en la Constitución de la Provincia del Chubut como parte de las acciones de difusión a desarrollarse en jurisdicción chubutense.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V -N° 89</b> (Antes Ley 4899)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4899.	

<b>LEY V -N° 89</b> (Antes Ley 4899)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4899.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4920**  
Fecha de Actualización: 02/10/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – Nº 90</b> (Antes Ley 4920)
--

:

**LEY ORGANICA**  
**MINISTERIO DE POBRES, AUSENTES, MENORES**  
**E INCAPACES**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: Ubicación. Misión. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces forma parte del Poder Judicial con autonomía funcional. Tiene como misión la de resguardar adecuadamente el debido proceso. Tiene a su cargo la defensa de los intereses de los pobres, ausentes, menores, demás incapaces y de los presos y condenados, en los casos y bajo los recaudos de las leyes. Defiende y protege los derechos humanos dentro del ámbito de su específica competencia. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en tanto sean compatibles con la misión atribuida.

Para su desempeño cuenta, además de los funcionarios letrados de planta y otros profesionales auxiliares, con abogados de la matrícula que contrata para cubrir programas permanentes o eventuales, en la forma y condiciones que estipulan esta Ley y su reglamentación.

Artículo 2º: Autonomía Funcional. Equiparación en el Trato. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces no puede ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad. Cada uno de sus funcionarios desempeña su cargo con independencia, autonomía y responsabilidad, con sujeción a las normas constitucionales y en el marco de la presente ley.

Los funcionarios del Ministerio de Pobres, Menores, Ausentes e Incapaces gozan en cuanto a trato y respeto de los mismos derechos que los jueces ante los que actúan.

Artículo 3º: Principios Específicos. Los funcionarios del Ministerio adecuan su actuación a los siguientes principios específicos, que son fuente interpretativa de todas sus actuaciones:

1. Actuación prioritaria. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, a través de los órganos correspondientes, fija las políticas generales estableciendo los intereses prioritarios que guían la asignación de recursos.

2. Unidad de Actuación. Cada uno de los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, de acuerdo a la especificidad de sus funciones, responde al principio de unidad de actuación y cuando actúa representa al Ministerio en su indivisibilidad.

3. Interés predominante del asistido. Los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces actúan en cada caso en favor de los intereses confiados, procurando en su cometido el resguardo del debido proceso y la justa aplicación de la ley. Ninguna instrucción general o particular de un superior jerárquico afecta el criterio profesional del abogado actuante durante el trámite de un caso concreto.

4. Confidencialidad. Los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces se encuentran sometidos a la regla de confidencialidad respecto de la información confiada por sus asistidos, tal como la regulan las normas de ética profesional.

5. Intervención supletoria. La participación de los abogados del Ministerio cesa cuando el asistido ejerce el derecho de designar un abogado de confianza o asume su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los casos de intervención por mandato legal, exclusiva o promiscua.

6. Competencia residual. Los abogados del Ministerio intervienen en todo asunto judicial o extrajudicial cuando los interesados acreditan reunir las condiciones para acceder al servicio.- No intervienen, cuando se trata de alguna cuestión que sea atendida en forma especial y específica por otro sistema jurídico gratuito, o en los casos en los que el personal comprendido en el Decreto Ley XIX N° 8 (Antes Decreto Ley N° 1.561) opte por la defensa técnica de la asesoría legal de policía.

7. Gratuidad. Los servicios de la Defensa Pública son gratuitos para quienes acreditan las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación. Excepcionalmente el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes.

Artículo 4°: Deber de Colaboración. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces puede pedir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de contralor de la función pública, quienes están obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, dentro de los límites legales y en el término establecido en el requerimiento.

Igual proceder observan los organismos e instituciones privadas y públicas en general, ante las solicitudes que, en ejercicio de sus funciones, efectúa el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, debiendo remitir los informes o la documentación en el plazo que la petición establezca.

Artículo 5°: Capacitación. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces promueve la permanente capacitación y especialización de todos sus agentes, a través de programas destinados a tal fin; cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación establecida por el Programa como el deber de cumplir con las actividades

generales y específicas que se fijen. Los Programas de Capacitación siempre se coordinan con la Escuela de Capacitación Judicial.

Artículo 6º: Comunicación con el público y control de gestión. El Ministerio mantiene comunicación con el público mediante prácticas sencillas y estandarizadas, con el objetivo de conocer el grado de satisfacción con el servicio y las quejas que formulen los usuarios. También establece auditorías internas y externas periódicas con el mismo fin.

Artículo 7º: Información ciudadana. El Ministerio de la Defensa establece y mantiene programas de información al público sobre los derechos de las personas, las garantías constitucionales y las condiciones y modos para acceder a los servicios de la institución. En cada Circunscripción los Defensores o Asesores Jefes organizan reuniones de trabajo, al menos una vez al año, con las instituciones responsables de políticas públicas relacionadas con la niñez, la familia y la protección de los derechos humanos, para recoger las demandas de la comunidad en cuanto a las prioridades a establecer para la actuación del Ministerio, informando al Consejo de la Defensa Pública y al Defensor General.

Artículo 8º: Cooperación e Integración de Recursos. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces establece convenios con Colegios Profesionales, Universidades, Municipios, Organizaciones No Gubernamentales y otros entes públicos y privados, para la realización de sus fines.

## **TITULO II FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA**

Artículo 9º: Funciones. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces tiene como funciones las que siguen:

1. Propende a la salvaguarda de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, especialmente respecto de todas las personas privadas de su libertad.
2. Fija políticas generales tendientes al resguardo del debido proceso y la defensa en juicio de las personas y los derechos.
3. Asesora, representa y defiende gratuitamente a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción. Propende así a la tutela judicial efectiva de sus derechos en condiciones de igualdad.
4. Asume la defensa técnica de toda persona imputada en causa penal o contravencional cuya defensa no ha sido asumida por un abogado de confianza, o no la ejerce por sí en los casos en que la ley lo autorice.
5. Asume la representación y defensa en juicio de la persona y bienes de los ausentes, conforme lo establecen las leyes.
6. Interviene como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a la persona o bienes de incapaces.

7. Interviene en todo trámite que interese a la persona o bienes de un menor de edad, aun en calidad de víctima o testigo, velando por su protección integral.

8. Promueve la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección de los derechos humanos.

9. Procura la conciliación y aplicación de medios alternativos para la solución de conflictos en los casos y materias que corresponda.

10. Realiza visitas periódicas a los establecimientos de detención y de internación, con el objeto de inspeccionar su estado y el respeto de los derechos de los alojados.

11. Informa pública y anualmente sobre la gestión realizada, previo al inicio de cada año judicial.

12. Remite al Superior Tribunal de Justicia los proyectos de leyes necesarios para un mejor ejercicio de su Ministerio.

Artículo 10: Funciones Auxiliares. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, en lo posible:

1. Promueve investigaciones vinculadas con el acceso a la justicia.

2. Organiza y mantiene bancos de datos sobre afectación de derechos humanos.

3. Solicita la cooperación de instituciones de investigación, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, en los temas de su incumbencia, y celebra convenios de capacitación con los mismos.

4. Propone a las autoridades administrativas las medidas de protección de derechos que considere oportunas y necesarias.

5. Realiza informes sobre la situación de las prisiones, formulando recomendaciones para su mejoramiento y promueve la participación de la comunidad en la reinserción social de los condenados.

### **TITULO III ORGANIZACION**

Artículo 11: Reglas Generales. Los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, sin distinción de jerarquías, observan en el desempeño de sus funciones los principios de flexibilidad, especialización, trabajo en equipo y responsabilidad personal en el caso y compartida en relación con el resultado de la gestión de la oficina que integra; todo ello, en aras del logro de la mayor eficacia de la función. En particular evitan trámites innecesarios y todo descuido en la atención al público.

Artículo 12: Integración: El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces está integrado por:

1. Defensor General
2. Consejo de la Defensa Pública
3. Defensores Jefes
4. Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces
5. Abogados Adjuntos

Son Organismos Auxiliares del Ministerio

1. Oficina del Servicio Social
2. Oficina de Asistencia al Detenido y al Condenado
3. Oficina de Asistencia Técnica

Artículo 13: Defensor General. Es la máxima autoridad del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces en la Provincia y responsable de su buen funcionamiento. Su nombramiento y remoción, se realiza en la forma prevista por la Constitución Provincial.

Artículo 14: Funciones y Atribuciones del Defensor General. Son funciones del Defensor General:

1. Cumple personalmente y vela por el cumplimiento de las misiones y funciones del Ministerio e imparte instrucciones que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del mismo. Estas instrucciones son públicas y no se refieren al trámite de causas en particular.
2. Tiene la superintendencia del Ministerio con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por la Constitución Provincial y por las leyes dictadas en su consecuencia, que puede delegar en los Defensores o Asesores Jefes. Resuelve los recursos presentados contra las instrucciones impartidas por los Defensores o Asesores Jefes.
3. Fija la política general del Ministerio tendiente a resguardar el debido proceso y la defensa en juicio de las personas y de sus derechos.
4. Actúa ante el Superior Tribunal de Justicia en los casos en que la Constitución y las leyes lo establecen, continua los recursos que interponen los Defensores Públicos y los que correspondan ante los Tribunales Nacionales e Internacionales cuando el caso lo amerita.
5. Asiste a los Acuerdos que celebra el Superior Tribunal de Justicia cuando es invitado a ellos y siempre cuando se traten asuntos que tengan injerencia sobre la organización y el funcionamiento del Ministerio y la capacitación de sus agentes.
6. Dicta y pone en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio, las condiciones para acceder al servicio y, en general, cuanto sea menester para la operatividad de la presente ley.

7. Plantea ante el Superior Tribunal de justicia los conflictos de atribución de competencias que se suscitan con otras autoridades del Poder Judicial o con los restantes poderes del Estado.

8. Cuando existen demoras que perjudiquen los legítimos intereses de los representados por el Ministerio y éstas provienen de los jueces o secretarios, puede solicitar del Superior Tribunal de Justicia la aplicación de medidas correctivas.

9. Remite al Superior Tribunal de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio.

10. Designa a los Defensores Jefes en su función, y a los Abogados Adjuntos, en las condiciones que autoriza esta ley, nombra al personal de la Defensoría General y a los restantes funcionarios de su Ministerio, que por la Constitución o por las leyes no requieran de un procedimiento especial para su designación. En caso de vacancias o licencias extraordinarias designa provisoriamente, mediante Resolución debidamente fundada en razones impostergables del servicio y mientras dure la vacancia o licencia de la que se trate, a un Abogado Adjunto que reúne las condiciones exigidas para el titular, como Defensor Público y/o Asesor de Familia e Incapaces.- En la misma situación y mediante idéntico procedimiento y condiciones, designa a un Defensor Público y/o Asesor de Familia e Incapaces, como Defensor o Asesor Jefe..

11. Integra equipos de Defensores, peritos y auxiliares cuando las circunstancias lo requieren.

12. Concede al personal de su dependencia directa y a los Defensores o Asesores Jefes licencias ordinarias y extraordinarias y estas últimas también al resto de los integrantes del Ministerio.

13. Determina las actividades de capacitación conjuntamente con el Consejo de Defensores Públicos y las coordina con la Escuela de Capacitación Judicial.

14. Celebra convenios de cooperación con Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la capacitación o la realización de investigaciones propias de su función y designa un representante del Ministerio en la Escuela de Capacitación Judicial.

15. Promueve la creación de centros de mediación, conciliación, arbitraje y negociación de acceso voluntario.

16. Solicita a otras dependencias del Poder Judicial o a otros Poderes del Estado la adscripción de personal en forma temporaria por razones operativas y/o que hagan al mejor servicio del Ministerio.

17. Organiza un adecuado sistema de control de gestión permanente.

18. Designa y remueve al Jefe Provincial del Servicio Social y a los Jefes del mismo en cada Oficina.

19. Presenta anualmente un informe público en el que da cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos, previo dictamen del Consejo de la Defensa Pública.

Artículo 15.- Consejo de la Defensa Pública. Está Conformado por los Defensores Jefes; por un Defensor o Asesor por Circunscripción elegido democráticamente por sus pares, por dos Abogados Adjuntos, uno de las Defensorías y otro de las Asesorías de Familia, elegidos por sus pares de toda la Provincia, por una Asistente o Trabajador Social, elegido de igual forma y por un Empleado con prestación de servicios en cualquier dependencia del Ministerio, elegido por voto de los empleados de la Defensa Pública, de igual forma que los dos anteriores.

Actúa cuando las circunstancias lo requieren y sesiona formalmente al menos dos veces al año, o cuando el Defensor General lo convoque.

Los miembros electivos duran dos (2) años en sus funciones y no pueden ser reelegidos en períodos consecutivos. El Consejo designa a su presidente por votación de entre sus miembros y el cargo tiene como duración un año.

Al menos una vez al año la reunión del Consejo coincide con una reunión general, presidida por el Defensor General, a la que asisten, en lo posible, los funcionarios y agentes de todas las Circunscripciones. El Defensor General invita a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia a que designe dos de sus miembros para participar de la misma.

Artículo 16: Consejo de la Defensa Pública. Funciones. El Consejo de la Defensa Pública tiene las siguientes funciones:

1. Asesora y colabora con el Defensor General en su gestión, en la formulación de políticas generales y en la elaboración del informe anual.
2. Dictamina en las objeciones que se realizan a las instrucciones del Defensor General.
3. Designa de entre sus Miembros al Tribunal de Disciplina.
4. Propone políticas de selección de Abogados Adjuntos, y de capacitación específica para todos los integrantes del Ministerio, en Coordinación con la Escuela de Capacitación Judicial.
5. Formula al Defensor General recomendaciones convenientes al servicio y las relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto del Ministerio.
6. Aconseja al Defensor General previo a la designación del representante del Ministerio en la Escuela de Capacitación Judicial.
7. Dicta su propio reglamento.
8. En su primera reunión anual designa el orden de subrogancia del Defensor General.

Artículo 17: Defensores o Asesores Jefes. Son designados por el Defensor General de entre el cuerpo de Defensores y Asesores en las Circunscripciones de Esquel, Comodoro Rivadavia y Trelew debiendo tener en consideración los antecedentes de los mismos. Duran en el ejercicio de la jefatura tres (3) años y pueden ser reelegidos. Procede la remoción antes del término indicado por inconducta manifiesta, desobediencias reiteradas, mal desempeño de la función asignada o inobservancia de los principios y postulados enunciados en la presente ley. La Jefatura es renunciable por causales que a juicio del Defensor General resulten atendibles y no perjudiquen el servicio.

Artículo 18: Defensores o Asesores Jefes. Funciones. Además de las que le corresponden en su carácter de Defensor Público o Asesor de Familia e Incapaces, el Defensor o Asesor Jefe, tiene, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Coordina y supervisa a los Defensores y Asesores y distribuye las tareas del modo más objetivo y equitativo para la actuación de cada Oficina y el mejor desenvolvimiento del servicio.
2. Imparte instrucciones a los Defensores y Asesores de su Circunscripción en consonancia con las directivas emanadas de la Defensoría General.
3. Ejerce, cuando es comisionado por el Defensor General, la superintendencia de los integrantes del Ministerio y otorga licencias ordinarias conforme el Reglamento Interno General.
4. Dirige y supervisa operativamente a los órganos auxiliares del Ministerio.
5. Resuelve los reclamos del público contra las decisiones de los Defensores o Asesores.

Artículo 19: Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces. El cuerpo de Defensores y Asesores está conformado por los Funcionarios del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura. Son removidos conforme a lo previsto en la Constitución Provincial.

Rigen a su respecto las garantías de inamovilidad e intangibilidad y las inhabilidades e incompatibilidades enunciadas en los artículos 165; 170; 174 y 180 de la Constitución Provincial.

Artículo 20: Defensores Públicos. Funciones. El Defensor Público, en las instancias y fueros en que actúa, provee lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables, toda vez que sea requerida en las causas penales y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes. Para el cumplimiento de tal fin, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda el Defensor General y el Defensor o Asesor Jefe, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejerce la defensa y representación en juicio como actor o demandado de quien invoca y justifica pobreza o se encuentra ausente en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.

2. Ejerce la defensa de los imputados en las causas penales y contravencionales, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal y el Código Contravencional de la Provincia.

En ningún caso ejerce la representación de quien pretende intervenir como querellante o actor civil en el proceso penal, a excepción del patrocinio y/o representación en causa penal de cualquier víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, que manifieste su voluntad de denunciar el hecho y/o constituirse como querellante y/o actor civil.

3. Con carácter previo a la promoción de un proceso en los casos, materias y fueros que corresponda, intenta la conciliación y ofrece medios alternativos a la resolución judicial de conflictos. En su caso presenta a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación.

4. Arbitra los medios para hallar al demandado ausente. Cesa su intervención cuando lo notifica personalmente de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal.

5. Contesta las consultas formuladas por personas carentes de recursos y las asiste en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y recursos correspondientes.

6. Responde los pedidos de informes que le formula el Defensor General y el Defensor o Asesor Jefe.

7. Concede las licencias ordinarias a los funcionarios y propone las sanciones disciplinarias a los empleados que de él dependen en los casos y formas que establece el Reglamento Interno General.

8. Cita personas a su despacho cuando sea necesario para el desempeño de su Ministerio.

9. Solicita de los Registros u Oficinas Públicas o Privadas sin cargo algunos testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión.

10. Efectúa visitas de cárceles y lugares de detención.

11. Requiere la colaboración de la Policía a los fines del cumplimiento de sus funciones.

12. El Defensor Penal está obligado a brindar una completa información para que todo imputado decida su defensa material, y si acepta un procedimiento que abrevie el juicio o lo suspenda o un avenimiento. Supletoriamente el Defensor Penal puede articular otras defensas que convengan al imputado.

13. Cuando el Defensor Público niega al requirente instar una acción o impugnar una resolución judicial le hace saber que puede solicitar la revisión de su decisión por el Defensor o Asesor Jefe.

14. Salvo en causa penal o contravencional, el usuario del servicio está obligado a brindar al Defensor información veraz sobre los hechos cuando se trate de deducir acciones o articular defensas. Lo contrario acarrea el cese de la prestación y libera de toda responsabilidad profesional al letrado actuante.

**Artículo 21: Asesores de Familia e Incapaces. Funciones.** El Asesor de Familia e Incapaces, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda el Defensor General y el Defensor o Asesor Jefe, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Interviene, en los términos del artículo 59 del Código Civil, en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte a la persona o bienes de menores o incapaces, entablado las acciones o recursos que sean pertinentes.

2. En los mismos casos del inciso anterior, pero en forma autónoma y ejerciendo la directa representación de los menores e incapaces, peticionando las medidas que hagan a la protección de su persona o bienes, en los casos expresamente previstos en el Código Civil cuando aquellos carecieran de asistencia o representación legal o resulte necesario suplir la inacción u oposición de sus representantes legales o de las personas que los tuvieren a su cargo por disposición judicial o de hecho.

3. Siempre procura la intervención previa de los servicios de protección de derechos u otras instituciones.

4. Tramita guardas preadoptivas y acciones de filiación paterna, derivadas del supuesto previsto por el artículo 255 del Código Civil.

5. Cita personas a su despacho y requiere el auxilio de la fuerza pública cuando resulte necesario para el desempeño de sus funciones.

6. En el proceso penal vela por el cumplimiento por parte de los servicios específicos y de los Organismos Auxiliares del Poder Judicial, en respeto de los derechos de víctimas y testigos menores de edad o incapaces.

En los casos del segundo apartado del inciso 2 del artículo 20, cuando las víctimas fueren menores de 21 años de edad, la representación será ejercida por el Asesor de Familia e Incapaces que corresponda.

7. Inspecciona periódicamente establecimientos de internación, guarda, tratamiento de menores e incapaces, sean públicos o privados, cuando lo cree necesario informa, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestos para cada internado, así como el cuidado y atención que se les prodiga.

8. Responde los pedidos de informes que le formula el Defensor General y el Defensor o Asesor Jefe.

9. Solicita de los Registros u Oficinas Publicas o Privadas sin cargo algunos testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión.

10. Promueve y facilita acuerdos extrajudiciales respecto de los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio de conformidad con lo que establecen las leyes especiales.

11. Concede las licencias ordinarias a los funcionarios y propone las sanciones disciplinarias a los empleados que de él dependen en los casos y formas que establece el Reglamento Interno General.

Artículo 22: Intervención Excluyente. Cuando el Asesor de Familia e Incapaces insta una acción en sede judicial, los jueces no designan a ningún otro funcionario del Ministerio para que intervenga en resguardo de los intereses del menor o incapaz.

Artículo 23: Abogados Adjuntos. Los Abogados Adjuntos son nombrados por el Defensor General, quien los selecciona conforme el procedimiento previsto para los Secretarios Judiciales en cuanto resulten compatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Su designación será provisoria debiendo ser ratificada a los seis meses de su ingreso, previo informe del Defensor o Asesor Jefe del cual depende. El silencio en tiempo oportuno importa ratificación tácita.

Al igual que los Secretarios y demás personal profesional, gozan de las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión conforme los artículos 170 y 249 de la Constitución Provincial.

Artículo 24: Abogados Adjuntos. Funciones. Los Abogados Adjuntos intervienen en todas las etapas del proceso, bajo la supervisión de los Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces, con la única excepción de los actos propios del debate en juicio criminal a cumplirse en causas de competencia de las Cámaras del Crimen y que se ventilen por ante ellas, salvo licencia o vacancia del titular de la Defensoría de la que se trate, cuando existiesen pluralidad de defendidos o razones de oportunidad y conveniencia las que deberán exponerse fundadamente mediante resolución especial.

Los Abogados Adjuntos tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad por la supervisión de los Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces, de los Defensores o Asesores Jefes y, en su caso, del Defensor General.

Artículo 25: Órganos Auxiliares. Son Órganos Auxiliares del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, supervisados operativamente por el Defensor o Asesor Jefe de la Circunscripción, las siguientes dependencias:

1. Oficina del Servicio Social.
2. Oficina de Asistencia Técnica.
3. Oficina de Asistencia al Detenido y al Condenado.

Artículo 26: Servicio Social. En cada Circunscripción se organiza una oficina del Servicio Social para desarrollar las funciones, con la finalidad de prestar la colaboración que requieren los Asesores y Defensores.

Artículo 27: Oficina de Asistencia Técnica. En cada Circunscripción se organiza, en la medida de las posibilidades presupuestarias y necesidades funcionales, una Oficina de Servicios que proporciona apoyo técnico y científico a los diversos órganos del Ministerio.

Como mínimo se compone de las siguientes áreas:

1. El Área de Informática: es cubierta por la Secretaría de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia, la que creará un Departamento destinado a la atención exclusiva del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces.
2. El Área de Consultores Técnicos: es cubierta por técnicos y profesionales especializados que dan apoyo al Ministerio tanto en casos particulares como en la elaboración de instrumentos de comunicación con el público y control de gestión.

Artículo 28: Oficina de Asistencia al Detenido y al Condenado. En la medida de las posibilidades presupuestarias y necesidades funcionales, existe una Oficina cuyo cometido es velar por las condiciones de salubridad e higiene en los centros de detención y el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. Se ocupa de dar ayuda humanitaria y consejo legal, realizando las gestiones y trámites pertinentes.

#### **TITULO IV SERVICIO SOCIAL**

Artículo 29: Oficina del Servicio Social. La Oficina del Servicio Social es un órgano auxiliar de la Defensa que tiene como cometido asesorar, informar y asistir a la Defensa Pública y a los usuarios del servicio que ésta presta. Tiene todas las funciones que mediante resolución le asignan el Defensor General y los Defensores o Asesores Jefes.

Como órgano auxiliar de la Defensa nunca es utilizado en el control de las condiciones impuestas por los jueces a procesados, probados y penados.

Artículo 30: Jefatura Provincial. Designación. Requisitos. La Jefatura Provincial del Servicio Social está a cargo de un Profesional con título habilitante en Servicio Social.

El Jefe Provincial del Servicio Social es designado por el Defensor General, del que depende, mediante el procedimiento de concurso previsto para los Secretarios Judiciales en cuanto resulten compatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Son requisitos para acceder al mismo poseer título habilitante en Servicio Social; antigüedad mínima en el mismo de diez (10) años y de cinco (5) en cualquier Oficina del Servicio Social del Poder Judicial.

Artículo 31: Jefatura Provincial. Funciones. El Jefe Provincial del Servicio Social tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Coordina, supervisa y evalúa técnicamente a todo el personal dependiente de su Servicio.
2. Propone al Defensor General la designación de la Jefatura de cada Oficina.

3. Informa anualmente sobre las tareas cumplidas y el grado de alcance de los objetivos propuestos y proyecta los programas y tareas que llevará a cabo el Servicio en el siguiente año.

4. Coordina actividades con organismos oficiales y privados con el fin de participar en programas que complementen las prestaciones del Servicio. Propone al Defensor General la firma de convenios útiles al mismo.

5. Evalúa con las Jefaturas de cada Servicio las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros y las eleva en forma de propuesta fundada al Defensor General.

6. Concede las licencias ordinarias a los Jefes de cada servicio y propone sanciones al personal profesional a su cargo de conformidad con las prescripciones de la presente ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dictan. Sanciona a los empleados del Servicio de conformidad con el Reglamento Interno General.

Artículo 32: Jefaturas de Oficinas del Servicio Social. Los Jefes de Oficinas del Servicio Social ejercen dentro de la competencia territorial asignada las misiones y funciones que se prevén en el artículo anterior para la Jefatura Provincial del Servicio Social.

Artículo 33: Remoción. Renuncia. Reemplazo. El Jefe Provincial del Servicio Social, los Jefes de Circunscripción y el resto del personal profesional de la Oficina son removidos por las mismas causales que los Defensores Públicos y los Asesores de Familia e Incapaces, previo sumario administrativo. Para el resto del personal rige el Reglamento Interno General.

Las Jefaturas de Oficina son renunciables y sus titulares son removidos por las mismas causales aplicables a los Defensores o Asesores Jefes.

En caso de ausencia o vacancia temporal de la Jefatura Provincial del Servicio, el reemplazante es designado por el Defensor General. Los Jefes de Oficina son reemplazados por un profesional del Servicio que designa la Jefatura Provincial.

## **TITULO V REGLAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO**

Artículo 34: Instrucciones. Los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces imparten al personal de su dependencia las instrucciones que consideran convenientes al mejor servicio y ejercicio de sus funciones.

Las instrucciones se efectúan regularmente en forma escrita. Puede utilizarse para ello cualquier medio electrónico de transmisión de la palabra. En caso de peligro en la demora se imparten verbalmente o en forma telefónica y son confirmadas por escrito inmediatamente después.

En las audiencias y juicios orales, el Defensor o Asesor actúan a según su criterio profesional, sin perjuicio de observar las instrucciones generales que resulten pertinentes.

Las resoluciones e instrucciones generales emanadas de los Defensores o Asesores Jefes son comunicadas al Defensor General.

Artículo 35: Instrucciones del Defensor General. Objeciones. Las objeciones a las instrucciones impartidas por el Defensor General, son planteadas ante el Consejo de la Defensa Pública, el que se expide dentro de los tres días, recomendando mediante dictamen fundado al Defensor General su ratificación, modificación o revocación. El dictamen no tiene carácter vinculante y el Defensor General podrá apartarse del mismo aun fundado en razones de oportunidad y conveniencia.

Artículo 36: Instrucciones de Defensores y Asesores Jefes. Objeciones. Los Defensores y Asesores que deban cumplir una orden emanada de los Defensores o Asesores Jefes de Circunscripción, en caso de considerarla improcedente lo hacen saber a quien la hubiere emitido, a efectos de que la ratifique o rectifique.

Ratificada la instrucción cuestionada, pueden objetarla fundadamente por los siguientes motivos: a) Ilegalidad y b) Improcedencia.

Las objeciones son resueltas por el Defensor General, dentro del término de tres días. En caso de ser confirmada la instrucción objetada, el inferior jerárquico debe cumplirla, pudiendo dejar a salvo su discrepancia.

Artículo 37: Instrucciones de Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces. Objeciones. Los Abogados Adjuntos podrán objetar fundadamente ante el Defensor o Asesor Jefe las instrucciones impartidas por los Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces. Cuando es ratificada debe ser cumplida, pudiendo dejar a salvo su criterio.

Artículo 38: Actos procesales sujetos a plazo o urgentes. Cuando una instrucción objetada se refiere a un acto sujeto a un plazo o que no admita demora, el Defensor o Asesor que recibe la orden la cumple en nombre del Superior que la emitió, sin perjuicio del trámite de la objeción.

Si la instrucción objetada, consiste en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite demora el Defensor o Asesor que la objeta actúan bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del posterior desistimiento de la actividad cumplida.

Artículo 39: Reemplazos. Los miembros del Ministerio se excusan cuando alegan razones de legítimo impedimento. El usuario del servicio puede solicitar fundadamente el apartamiento del defensor o asesor. El apartamiento es resuelto por el Defensor o Asesor Jefe o el Defensor General según corresponda. En caso de excusación, licencia o vacancia, son reemplazados según la reglamentación que se dicte.

En los mismos casos, el Defensor General es reemplazado en el orden que dispone el Consejo de la Defensa Pública en su primera reunión. En su defecto, por el Defensor o Asesor Jefe más antiguo.

Artículo 40: Traslados y Comisiones. El Defensor General dispone siempre que es imprescindible la actuación conjunta de distintos Defensores y Asesores, aun de

diversas jerarquías y asientos. Sin embargo cuando el traslado supera los diez (10) días debe contar con el expreso consentimiento del funcionario o empleado.

Artículo 41: Personal del Escalafón Técnico Administrativo. Cada Circunscripción cuenta con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función. Tiene los derechos, deberes y responsabilidades que le acuerda el Reglamento Interno General del Poder Judicial, sin perjuicio de las disposiciones específicas del Ministerio y son designados conforme el procedimiento que se dicte.

## **TITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 42: Derechos y Deberes. Los Magistrados, Funcionarios, Abogados Auxiliares y demás profesionales del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces tienen los derechos, deberes y responsabilidades que establecen la Constitución Provincial, esta Ley y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Artículo 43: Prohibiciones de Orden General. Les está prohibido:

1. Litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trate de intereses propios, del cónyuge, padres, hijos o parientes hasta el cuarto grado civil.
2. El ejercicio personal del comercio.
3. El desempeño de empleos públicos o privados, salvo las comisiones de estudio o la docencia, en cuanto no hubiere superposición horaria que afecte sustancialmente el desempeño eficiente del cargo.
4. La práctica de juegos azar prohibidos y la concurrencia habitual a lugares destinados a juegos de azar legalmente habilitados.
5. La actividad de proselitismo político.
6. En general, las conductas que comprometan de cualquier forma la dignidad del cargo.

Son removidos o sancionados disciplinariamente, por pérdida de aptitud física o psíquica, mala conducta, mal desempeño del cargo o comisión de delitos dolosos, conforme lo previsto en el artículo 165 de la Constitución Provincial.

Artículo 44: Sanciones. Las sanciones que por causas disciplinarias se imponen son:

1. Prevención
2. Apercibimiento
3. Multa hasta el 20% de su remuneración mensual, a excepción de las asignaciones familiares y el auxilio escolar.
4. Suspensión sin goce de haberes de hasta treinta (30) días
5. Cesantía

## 6. Exoneración

Artículo 45: Sanciones. Progresión. Toda sanción disciplinaria se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Artículo 46: Funcionarios sin Acuerdo Legislativo. En el caso de los funcionarios no comprendidos por las previsiones de los artículos 165 y 209 de la Constitución Provincial, la comisión de cualquiera de estas faltas será comprobada mediante sumario que garantice el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio, conforme el Reglamento que dicta el Consejo de la Defensa Pública.

El Defensor General es asistido por un Tribunal de Disciplina compuesto por tres (3) Defensores o Asesores designados anualmente por el Consejo de la Defensa Pública de entre sus miembros. Resuelve las sanciones conforme la reglamentación que se dicte.

Tratándose de las sanciones previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 44 de la presente, el acto administrativo que las dispone se instrumenta mediante Acordada dictada por el Superior Tribunal de Justicia, con concurrencia obligatoria del Defensor General.

Artículo 47: Magistrados y Funcionarios con Acuerdo Legislativo. En el caso de los Magistrados y Funcionarios con Acuerdo Legislativo se procede de igual forma. Empero, cuando de las constancias sumariales resulte que pudiere corresponder la imposición de las sanciones previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 44 de la presente, se procede conforme lo establecido por la Constitución Provincial.

Artículo 48: Escalafón Técnico Administrativo. El régimen disciplinario de los agentes comprendidos en el Escalafón Técnico Administrativo se rige en cuanto a las causales y procedimientos por el Reglamento Interno General.

Las sanciones a los empleados son resueltas por los Defensores y Asesores Jefes y recurribles ante el Defensor General, salvo el caso de las sanciones previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 44 de la presente, que son resueltas mediante Acordada dictada por el Superior Tribunal de Justicia, con concurrencia obligatoria del Defensor General.

## **TITULO VII ACCESO A LA JURISDICCION**

Artículo 49: Escasez de Recursos. A excepción del fuero penal o contravencional, los abogados del Ministerio actúan en calidad de apoderados o patrocinantes de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistidos por un abogado de confianza.

Artículo 50: Declaración Jurada. El trámite de acreditación de escasez de recursos suficientes se inicia con una Declaración Jurada suscrita por el interesado ante el Defensor Público, en la que consta el requerimiento, los bienes e ingresos con los que cuenta y la conformación de su grupo familiar.

Artículo 51: Comprobación. Cuando de los datos aportados resultan con evidencia tanto la veracidad de los extremos invocados como que la cuestión no es atendida especialmente por otro sistema jurídico gratuito, los Defensores no están obligados a realizar comprobación de tipo alguno.

Tampoco cuando de la misma Declaración Jurada resulta con evidencia que el requirente cuenta con los recursos necesarios para afrontar los gastos del caso o la existencia de otro sistema jurídico gratuito que con especialidad se encarga de la cuestión.

Cuando el Defensor actuante cree necesaria la determinación de la insuficiencia de recursos, en ningún caso la realiza sobre la base de pautas rígidas. Tiene, como mínimo, en cuenta a tales fines, la situación socioeconómica del requirente y de su grupo familiar, la integración del mismo, la posible regulación de honorarios en el asunto y la imposibilidad de solventarlos por su cuantía. En estos casos el Defensor Público puede ordenar la elaboración de informes socioambientales y requerir todo otro informe complementario que crea menester.

Artículo 52: Consulta. Asesoramiento. Si subsiste la duda se efectúa consulta sumaria y no vinculante con el Colegio Público de Abogados de la Circunscripción, si el sistema está implementado.

Artículo 53: Duda. En los casos de duda siempre se está a favor de la prestación del servicio.

Artículo 54: Presunción de Escasez de Recursos para afrontar los gastos del proceso. Cuando un Defensor Público interviene en juicio como actor, demandado o tercero, los jueces presumen la imposibilidad de esa parte para afrontar los gastos del proceso y nunca exigen en forma oficiosa la tramitación del beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 55: Contralor del Demandado. Beneficio de Litigar Sin Gastos. Tratándose de la interposición de acciones de contenido patrimonial, el o los demandados pueden, al momento de contestar demanda, exigir la tramitación del Beneficio de Litigar Sin Gastos, en la forma en que la legislación procesal lo prevea.

Artículo 56: Actos Procesales de Urgencia o Sujetos a Plazos perentorios. Cuando la cuestión traída por el requirente es de urgencia o de trámite impostergable, el Defensor Público, previo tomar la Declaración Jurada a la que se refiere este título, aun en el supuesto de duda, tomará el caso y realizará las actividades procesales que la urgencia requiera, sin perjuicio de continuar con posterioridad con el trámite normal de comprobación de la escasez de recursos.

Artículo 57: Falsedad en la Declaración Jurada. La comprobación de la falsedad en cualquiera de los datos esenciales de la Declaración Jurada hace cesar de inmediato la prestación del servicio y libera al Defensor Público de toda responsabilidad personal y profesional. En la renuncia el Defensor Público expone la causal en el expediente judicial del que se trate o hace constar la falsedad y el cese de la prestación en el expediente interno que se forma con el caso del requirente, conforme se reglamente para cada Circunscripción Judicial.

Artículo 58: Carta Poder. Los abogados del Ministerio son apoderados por el interesado mediante Carta Poder, mediante el formulario que la reglamentación determine, suscrita ante el Secretario del Juzgado en el que debe realizarse el trámite.

Artículo 59.- Honorarios. Destino. En todas las causas en que actúan los Abogados de la Defensa Pública, los Magistrados regulan los honorarios devengados por su actuación de acuerdo con el arancel vigente para Abogados y Procuradores.

El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces persigue por cualquiera de sus funcionarios, autorizados por el Defensor o Asesor Jefe de cada Circunscripción, el cobro de los honorarios regulados cuando el vencido sea la parte contraria y después que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses o cuando hubiese una mejora notable de fortuna; en causa penal o contravencional cuando el asistido hubiere podido pagar honorarios a un letrado particular o cuando mejora de fortuna. El proceso de ejecución de estos honorarios es exento de todo gasto.

Las circunstancias del presente artículo son comunicadas a todo aquél que solicita el servicio de la Defensa Pública.

Los honorarios percibidos son depositados en la cuenta especial que determinará la reglamentación y son destinados al mejoramiento de la función del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces en cada Circunscripción Judicial. El diez por ciento (10%) de la totalidad de los mismos se destina al Centro de Capacitación Judicial.

### **TITULO VIII REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO**

Artículo 60: Presupuesto. El Defensor General remite anualmente el requerimiento presupuestario del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces al Superior Tribunal de Justicia para la elaboración del presupuesto general del Poder Judicial, que propenderá a la equiparación proporcional de recursos humanos y materiales con el Ministerio Público Fiscal que garantice la igualdad de armas en el proceso y, en lo interno, la equivalencia en cada una de las Circunscripciones Judiciales conforme sus necesidades.

La ejecución del presupuesto se hace de conformidad a las normas del Presupuesto General del Poder Judicial, por medio de los órganos y sujeto a los controles y fiscalización que corresponden.

La Administración General del Poder Judicial crea una oficina especial, para la ejecución presupuestaria destinada al Ministerio.

Artículo 61.- Fondo Especial. El Ministerio cuenta con un fondo para el fortalecimiento institucional con destino a la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico, que se integra con donaciones, aportes de entes provinciales, nacional o internacionales, públicos o privados, los honorarios profesionales que generen los miembros del Ministerio de conformidad con la presente ley y la reglamentación que se dicte al efecto, y una partida especial dentro del Presupuesto General de la Provincia y/o del

Poder Judicial destinada a la atención por parte de los organismos auxiliares del artículo 25 de la presente ley de casos urgentes de personas privadas de su libertad y/o sometidas a la jurisdicción.

Artículo 62.- Contratación Tarifada de Abogados y Auxiliares Técnicos (Peritos). Asimismo se incorpora al Presupuesto Anual del Ministerio Público de la Defensa una Partida de una suma de pesos equivalente como mínimo al salario de bolsillo de un Defensor Público, para la contratación tarifada de abogados. Esta es reglamentada por el Defensor General con la asistencia del Consejo de la Defensa Pública. En la reglamentación, que se efectuará previa consulta con la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia del Chubut, invitándose a los Colegios Públicos de Abogados que la componen a proporcionar las listas de Abogados interesados, por categoría y materia en cada Circunscripción Judicial, se tendrá en cuenta la forma y oportunidad excepcional de tales contrataciones y el control del desempeño de los contratados que se hará a través de los Defensores Jefes y, de ser posible, de las autoridades del Colegio Público del que se trate.

También en casos de excepción, con fondos de la misma previsión presupuestaria, se podrá contratar auxiliares técnicos (Peritos) de la Defensa, cuando no se cuente con expertos en la materia de la que se trate en el Poder Judicial ni en los restantes estamentos del Estado Provincial o cuando éstos ya se hubiesen expedido y resulte necesaria la designación de un Perito de Parte.

## **TITULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y ADICIONALES**

Artículo 63: Derechos Adquiridos. Los derechos adquiridos por los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces con anterioridad a la vigencia de esta ley, no son pasibles de alteración ni afectación alguna en su perjuicio.

Artículo 64: Denominaciones. La denominación Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces comprende a los actuales Defensores de Cámara; Defensores Generales y Asesores Civiles de Familia e Incapaces.

La denominación Abogados Adjuntos comprende a los actuales Auxiliares Letrados de las Defensorías de Primera Instancia y de Cámara y los demás Secretarios y Auxiliares Letrados de primera y segunda instancia, que optan por integrar el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces.

La denominación Jefatura Provincial del Servicio Social comprende a la actual Secretaría del Servicio Social.

## **TITULO X PROCESO DE TRANSICION**

Artículo 65: Categorías. Las disposiciones del segundo apartado del inciso 2) del artículo 20 y del segundo apartado del inciso 6) del artículo 21, mantendrán su vigencia

hasta tanto el Estado Provincial materialice la creación de una Oficina especializada para la atención de las víctimas de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes cometidos por funcionarios públicos u otras personas en el ejercicio de funciones públicas, a instigación de aquellos o con su consentimiento o aquiescencia

Artículo 66: Remuneración. Las remuneraciones de los Magistrados y Funcionarios del Ministerio son equivalentes a las que se fijan para similares categorías para Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 67: Sinonimia. Terminología. En la presente ley son utilizados como sinónimos los términos que siguen:

Ministerio de Pobres Ausentes, Menores e Incapaces o Ministerio de la Defensa o Ministerio Público de la Defensa o Ministerio Público o Ministerio.

Asesores Civiles de Familia e Incapaces o Asesores de Familia e Incapaces o Asesores de Familia o Asesores.

Oficina del Servicio Social o Servicio Social o Servicio.

Con los vocablos "agente" o "funcionario", se designa a todo el personal, letrado, profesional y no profesional del Ministerio, sin distinción.

Con el vocablo "empleado" se hace referencia a los funcionarios del Ministerio que pertenecen al Escalafón Técnico Administrativo del Poder Judicial y cuyos derechos, deberes, misiones y funciones son normados por el Reglamento Interno General del mismo, sin perjuicio de la especificidad de sus tareas en el Ministerio.

Artículo 68: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 90</b> <b>(Antes Ley 4920)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b><u>Artículo del Texto Definitivo</u></b>	<b><u>Fuente</u></b>
1 / 2	Texto Original
3 apartados 1 / 5	Texto Original
apartado 6	Ley 5418 Art. 1
apartado 7	Texto Original
4 / 14	Texto Original
15 párrafo primero	Ley 5454 Art. 1
párrafos segundo, tercero y cuarto	Texto Original
16 / 19	Texto Original
20 inciso 1	Texto Original
inciso 2	Ley 5454 Art. 2
incisos 3 / 14	Texto Original

21 incisos 1 / 5	Texto Original
inciso 6, apartado 1	Texto Original
inciso 6, apartado 2	Ley 5454 Art. 3
incisos 7 / 11	Texto Original
22 / 58	Texto Original
59 apartado 1	Ley 5454 Art. 4
apartados 2 / 4	Texto Original
60	Texto Original
61	Ley 5454 Art. 5
62	Ley 5454 Art. 6
63 / 64	Texto Original
65	Ley 5454 Art. 7
66 / 68	Texto Original
	<p>Artículos Suprimidos:  Anterior Art. 68,70,71 objeto cumplido  Art. 66 primera parte. objeto cumplido.  Art. 63 vencimiento de plazo.  Art. 67 primera parte objeto cumplido.</p>

**LEY V-N° 90**  
(Antes Ley 4920)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4920)</b>	<b>Observaciones</b>
1/62	1/62	
63/66	64/67	
67	69	
68	72	

## ANEXO A

En la ciudad de Santa Fe Provincia del mismo nombre, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil uno, los Fiscales de Estado y representantes de las Fiscalías de Estado de las Provincias de Buenos Aires; Dr. Juan Ignacio Seara; Catamarca, Dra. Aída Maldonado; Córdoba; Dr. Luis León; del Chaco, Dr. Osvaldo J. Simoni; Chubut, Dra. Sonia Donati; Entre Ríos, Dr.; Sergio Averó; Formosa, Dr. Jorge García Cabello; Jujuy, Dra. María Silvia Bernal; La Pampa, Dr. Pedro Zubillaga; La Rioja, Dr. José Luna Corso; Mendoza, Dr. Hugo Ferrero; Misiones, Dr. Lloyd Jorge Wickstrom; Neuquén, Dr. Raul Gaitan; Río Negro, Dr; Sergio Gustavo Ceci; San Juan, Dr. Pedro Quiroga; San Luis, Dr. José Samper; Salta, Dr. Héctor Hugo Martínez; Santa Cruz, Dra. Angelina Abbona; Santa Fe, Dra. Irmgard E. Lepenies; Tierra del Fuego, Dr. Virgilio Martínez de Sucre, se reúnen con el objeto de suscribir, un compromiso de asistencia y reciprocidad entre Fiscalías de Estado de la República Argentina, conforme a las siguientes cláusulas:

Primera: Las Fiscalías de Estado integrantes del foro federal permanente, se comprometen, dentro de sus respectivas competencias, a brindarse mutuamente asistencia gratuita para los actos que a título enunciativo se indican: intervención en procesos que se desarrollen en extraña jurisdicción por conducto de los apoderados judiciales; patrocinio de escritos en los casos que por aplicación de normas procesales sea requerido; diligenciamiento de oficios, cédulas, mandamientos y comunicaciones; presentación de créditos a verificar en procesos universales; asistencia a audiencias, constataciones y pruebas periciales.

Segunda: La gratuidad se refiere al no cobro de honorarios profesionales. En los casos en que -por aplicación de la normativa local- deban efectuarse aportes con destino a los regímenes de seguridad social o de obra social, la jurisdicción requirente del servicio deberá abonarlos en los tiempos fijados por el ordenamiento, lo mismo respecto de los sellados, aranceles o tasas retributivas de servicios que deban pagarse.

Tercera: A los fines establecidos precedentemente, en cada jurisdicción se propenderá a la sanción de normas que posibiliten la consecución de los mismos, con sustento en el principio de reciprocidad.

En prueba de conformidad y previa lectura que de la presente se efectuara, en el lugar y fecha indicadas se firman tantos ejemplares como miembros presentes se indican en el encabezado.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4966**  
Fecha de Actualización: 30/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY V – N° 91</b> (Antes Ley 4966)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el “Compromiso de Asistencia y Reciprocidad” celebrado el día 23 de noviembre de 2001 en la ciudad de Santa Fe, entre la señora Fiscal de Estado, Dra. Sonia Haydeé DONATI por la Provincia del Chubut, y los señores Fiscales de Estado y representantes de las Fiscalías de Estado de las Provincias de Buenos Aires: Dr. Juan Ignacio SEARA; Catamarca: Dra. Aída MALDONADO; Córdoba, Dr. Luis LEÓN; Chaco: Dr. Osvaldo J. SIMONI; Entre Ríos: Dr. Sergio AVERO; Formosa: Dr. Jorge GARCIA CABELLO; Jujuy: Dra. María Silvia BERNAL; La Pampa: Dr. Pedro ZUBILLAGA; La Rioja: Dr. José Luna CORSO; Mendoza: Dr. Hugo FERRERO; Misiones: Dr. Lloyd Jorge WICKSTROM; Neuquén: Raúl GAITÁN; Río Negro: Sergio Gustavo CECCI; San Juan: Dr. Pedro QUIROGA; San Luis: Dr. José SAMPER; Salta: Dr. Héctor Hugo MARTINES; Santa Cruz: Dra. Angelina ABBONA; Santa Fe: Dra. Irmgard E. LEPENES; Tierra del Fuego: Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE; ratificado por Decreto N° 1.546/02 y registrado al Tomo 2, Folio 182, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 25 de marzo de 2002, y que tiene por objeto brindarse, entre las Fiscalía de Estado suscriptoras, asistencia gratuita para los actos que se indican a modo enunciativo en su Cláusula Primera y autoriza a efectuar los aportes, pago de tasas retributivas de servicios, aranceles, etc. que deban ser obitados en las jurisdicciones requeridas para la prestación de servicios que se le encomienden conforme a sus propias legislaciones por la Cláusula Segunda, todo ello con sustento en el principio de reciprocidad.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V - N° 91</b> (Antes Ley 4966) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
--

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4966.	

**LEY V - N° 91**  
(Antes Ley 4966)  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4966)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5019**  
Fecha de Actualización: 30/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – N° 92**  
(Antes Ley 5019)

Artículo 1°.- En caso de renuncia al cargo por parte de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial para acogerse a los beneficios de la Seguridad Social, la misma será aceptada en forma condicional hasta el momento de cubrirse la vacante correspondiente o transcurrido el plazo de SEIS (6) meses, lo que ocurra primero.

Artículo 2°.- La aceptación de la renuncia en los términos del artículo anterior, fijará el régimen previsional al que deberá acogerse el agente, salvo que en la continuidad de la prestación del servicio fuere sancionado otro que le resulte más beneficioso.

Artículo 3°.- Con la aceptación de la renuncia el Superior Tribunal de Justicia comunicará al Consejo de la Magistratura para que éste dé inicio al trámite correspondiente de selección y designación.

Artículo 4°.- Los Agentes del Poder Judicial que renuncien a sus cargos cualquiera fuere el motivo de la misma, exceptuados los previstos en el artículo primero de la presente, deberán hacerlo con una antelación no menor a TREINTA (30) días.

Artículo 5°- Exceptúanse de las previsiones contenidas en los artículos anteriores, los casos de enfermedad debidamente comprobados por autoridad oficial, la que será designada a tal efecto por el Superior Tribunal de Justicia, integrada por el Procurador General y/o el Defensor General, cuando fuere el caso.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 92**  
(Antes Ley 5019)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5019	

**LEY V -N° 92**  
(Antes Ley 5019)

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5021**  
Fecha de Actualización: 04/10/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – N° 93**  
(Antes Ley 5021)

Artículo 1°.- Se transforma el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia en Juzgado de Ejecuciones N° 2 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el que tendrá como competencia la tramitación de juicios ejecutivos, ejecuciones especiales, ejecuciones fiscales, provinciales y municipales, desalojos urbanos y rurales, procedimientos voluntarios, sucesiones, concursos y quiebras.

Artículo 2°. - Se denomina Juzgado de Ejecución N° 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia al creado por el artículo 1° de la Ley V N° 87 (Antes Ley 4734).

Artículo 3°.- Se cambia la denominación de los actuales Juzgados Civiles y Comerciales N° 2 y N° 3, los que a partir de la puesta en funcionamiento del Juzgado de Ejecuciones N° 2 se denominarán Juzgado Civil y Comercial N° 1 y Juzgado Civil y Comercial N° 2, respectivamente, ambos de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 93**  
(Antes Ley 5021)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Ley 5344 art. 2
2	Ley 5344 art. 3 refundición
3	Ley 5344 art. 4 refundición
4	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 2 derogado expresamente. Art. 3 objeto cumplido.

**LEY V-N° 93**  
(Antes Ley 5021)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5021)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	3	Ley 5344 art. 3 refundición
3	4	Ley 5344 art. 4 refundición
4	4	

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5057  
Fecha de Actualización: 29/12/08

<b>LEY V – Nº 94</b> (Antes Ley 5057)
--

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

**TÍTULO I**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1º: Ubicación - Funciones. El Ministerio Público Fiscal forma parte del Poder Judicial con autonomía funcional. Tiene como misiones la investigación y persecución de las conductas delictivas, la defensa de la Constitución y de los intereses colectivos y difusos, cuando razones de oportunidad así lo indiquen, y la custodia de la eficiente prestación del servicio de justicia tendiente a la satisfacción del interés social.

Artículo 2º: Principios. Ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.

a) Legalidad. El Ministerio Público Fiscal requerirá la justa aplicación de la ley, resguardando la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y leyes de menor jerarquía.

b) Objetividad. El Ministerio Público actuará de un modo objetivo, fundado en el interés social y en la correcta aplicación de la ley.

c) Unidad de actuación. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente, debiendo brindar uniformidad de respuesta.

d) Dependencia jerárquica. El Procurador General es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal. Los distintos funcionarios que lo integran, actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 3º: Autonomía Funcional. La organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal será la que surja de la presente ley y de las resoluciones de carácter general que, al efecto, dicte el Procurador General en el marco de las disposiciones constitucionales y legales.

En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público Fiscal no podrá ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad.

Artículo 4º: Conciliación. El Ministerio Público Fiscal procurará la solución de los conflictos en los que intervenga, tendiendo a la conciliación positiva de los distintos intereses en aras de la paz social.

Artículo 5º: Asistencia a la víctima. La víctima debe ocupar un lugar preponderante en el proceso penal, correspondiendo al Ministerio Público Fiscal brindarle asesoramiento

e información, resguardando sus intereses y velando por la defensa de sus derechos en el proceso.

Artículo 6°: Deber de Colaboración. El Ministerio Público Fiscal podrá pedir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de contralor de la función pública. Todos ellos estarán obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, dentro de los límites legales y en el término establecido en el requerimiento. Igual proceder deberán observar los organismos e instituciones privadas, ante las solicitudes que, en ejercicio de sus funciones, efectúe el Ministerio Público Fiscal, debiendo remitir los informes o documentación en el plazo que la petición establezca.

Artículo 7°: Publicidad. El Ministerio Público Fiscal informará sobre el resultado de sus investigaciones, con arreglo a las disposiciones legales, siempre que ello no comprometa el éxito de la investigación.

Artículo 8°: Capacitación. El Ministerio Público Fiscal promoverá la permanente capacitación y especialización de todos sus miembros, a través de programas destinados a tal fin; cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación establecida por el Programa como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen.

## **TÍTULO II** **FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.**

Artículo 9°: Funciones Penales. Son funciones penales del Ministerio Público Fiscal:

- a) Investigar los hechos delictivos y promover, preparar y ejercer la persecución penal ante los tribunales competentes, conforme las facultades que le confieren las Leyes.
- b) Fijar los lineamientos de la política criminal, estableciendo los criterios de oportunidad y las prioridades en la investigación y persecución de los delitos.
- c) Dirigir a la Policía de Investigaciones Judiciales.
- d) Participar de la ejecución penal en las formas que prevean las leyes.
- e) Procurar la extradición de los imputados o condenados prófugos e intervenir en las respectivas solicitudes.
- f) Promover la cooperación regional, nacional e internacional ante la criminalidad organizada o en investigaciones complejas.
- g) Asistir a la víctima del delito.
- h) En las investigaciones y procesos penales con imputados menores de edad, velar por la protección integral de los niños y adolescentes y por el cumplimiento de las medidas que se impongan. Dicha tarea estará a cargo de Fiscales especializados.

Artículo 10: Funciones Auxiliares. Para el mejor cumplimiento de sus funciones en materia penal, el Ministerio Público Fiscal podrá:

- a) Promover investigaciones en el campo de la política criminal del Estado que permitan conocer la evolución de

- este fenómeno y elaborar estadísticas respecto de delitos y procesos penales.
- b) Solicitar la cooperación de instituciones de investigación, nacionales y extranjeras, vinculadas al estudio de la criminalidad.
  - c) Promover la tecnificación de la investigación.
  - d) Remitir al Superior Tribunal de Justicia los proyectos de leyes necesarios para un mejor ejercicio de sus facultades.
  - e) Proponer a las autoridades administrativas las medidas de prevención del delito que considere oportunas y necesarias.
  - f) Realizar visitas periódicas a los establecimientos de detención, con el objeto de inspeccionar su estado y el respeto de los derechos de los reclusos.
  - g) Realizar informes sobre la situación de las prisiones, formulando recomendaciones para su mejoramiento y promover la participación de la comunidad en la reinserción social de los condenados.

Artículo 11: Defensa de la Constitución. El Ministerio Público Fiscal intervendrá en defensa de la Constitución y el Estado de Derecho, promoviendo todas las acciones y recursos previstos en las leyes contra resoluciones legislativas, administrativas o judiciales que violen la Constitución Nacional o Provincial.

Deberá intervenir en los conflictos que se susciten entre los distintos poderes del Estado Provincial.

Custodiará la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, bregando por la eficiente prestación del servicio de justicia.

Artículo 12: Intereses Colectivos y Difusos. El Ministerio Público Fiscal podrá intervenir en defensa de los bienes o intereses colectivos y difusos, cuando se vulnere gravemente el interés público y la comunidad afectada no esté en condiciones de actuar por sí misma, careciendo de organizaciones que la representen.

### **TÍTULO III** **ORGANIZACIÓN**

Artículo 13: Reglas Generales. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal, sin distinción de jerarquías, deberán observar en el desempeño de sus funciones, los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad compartida en relación con el resultado de la gestión; todo ello, en aras del logro de la mayor eficacia de la función. En particular evitarán la existencia de compartimientos estancos y la creación de trámites innecesarios y toda otra forma de burocratización, exceso ritual o descuido en la atención al público.

Artículo 14.- Integración. El Ministerio Público Fiscal estará integrado por:

- a.- Procurador General.
- b.- Procurador General Adjunto.
- c.- Consejo de Fiscales.
- d.- Fiscales de Impugnación.
- e.- Fiscales Jefes.

- f.- Fiscales Generales.
- g.- Funcionarios de Fiscalía.
- h.- Profesionales.

Artículo 15: Procurador General. Es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal en la Provincia y responsable de su buen funcionamiento. Su nombramiento y remoción, se realizará en la forma prevista en la Constitución Provincial.

Artículo 16.- Funciones y Atribuciones del Procurador General. Son funciones del Procurador General:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de las funciones del organismo e impartir instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.
- b) Promover y ejercitar la acción penal pública en forma directa, cuando lo considere necesario.
- c) Fijar la política general y criminal del Ministerio Público y los criterios para el ejercicio de la persecución penal.
- d) Dictaminar especialmente en los siguientes casos, cuando se sometan a decisión del Superior Tribunal:
  - 1.- Demandas declarativas de inconstitucionalidad.
  - 2.- Recursos ordinarios o extraordinarios en casos de acciones de los artículos 43 de la Constitución Nacional y los artículos 54 a 58 de la Constitución Provincial.
  - 3.- Conflictos de competencia y de poderes.
  - 4.- Causas de competencia originaria o de única instancia.
- e) Intervenir y dictaminar en todo asunto que interese al orden público sometido a una decisión del Superior Tribunal.
- f) Crear Unidades Especializadas en la investigación de delitos complejos e integrar equipos de Fiscales Generales, Funcionarios de Fiscalía y Policía de Investigaciones Judiciales para combatir formas de delincuencia particulares cuando las circunstancias lo requieran.
- g) Remitir al Superior Tribunal de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio Público Fiscal.
- h) Proponer al Procurador General Adjunto para su nombramiento por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.
- i) Designar a los Fiscales Jefe, Fiscales de Impugnación y a los Funcionarios de Fiscalía, en las condiciones que autoriza esta ley y a los restantes funcionarios de su Ministerio que por la Constitución o por las leyes no requieran un procedimiento especial para su nombramiento.
- j) Designar al personal administrativo del Ministerio Público Fiscal y a los integrantes, directores y coordinadores de los órganos auxiliares.
- k) Delegar funciones en el Procurador General Adjunto, Fiscales de Impugnación, Fiscales Jefes y Fiscales Generales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- l) Supervisar la tarea de los miembros del Ministerio Público Fiscal, el desarrollo de las investigaciones y el resultado de las gestiones del Procurador General Adjunto, de los Fiscales de Impugnación y los Fiscales Jefes de cada circunscripción.
- m) Supervisar y dirigir el funcionamiento de los órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal.
- n) Resolver los recursos presentados contra las instrucciones impartidas por los Fiscales Generales.

ñ) Ejercer la superintendencia del Ministerio Público Fiscal, con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por la Constitución Provincial y por las leyes dictadas en su consecuencia, que puede delegar en el Procurador General Adjunto, en los Fiscales de Impugnación y en los Fiscales Jefes.

o) Conceder al personal de su dependencia directa, al Procurador General Adjunto, a los Fiscales de Impugnación y a los Fiscales Jefes, licencias ordinarias y extraordinarias, y estas últimas también al resto de los integrantes del Ministerio Público.

p) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal.

q) Determinar las actividades de capacitación de los integrantes del Ministerio y coordinarlas con la Escuela de Capacitación Judicial.

r) Celebrar convenios de cooperación con Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de capacitación o de investigaciones propias de su función.

s) Organizar la estructura administrativa y el funcionamiento de los órganos auxiliares.

t) Organizar un adecuado sistema de control de gestión permanente.

u) Dirigir la Policía Judicial.

v) Solicitar al Señor Jefe de Policía la aplicación de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder a los agentes integrantes de la Policía Judicial.

Artículo 17.- Procurador General Adjunto. Para ser Procurador General Adjunto se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos diez (10) años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial. El Procurador General Adjunto es designado a propuesta del Procurador General por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. Su remoción procede por las causales y en la forma prevista por la Constitución Provincial para el Procurador General. El Procurador General Adjunto tiene su asiento natural en la Circunscripción de Comodoro Rivadavia.

Artículo 18.- Funciones y Atribuciones del Procurador General Adjunto. El Procurador General Adjunto posee las siguientes atribuciones:

a) Sustituir al Procurador General en las causas sometidas a su dictamen, cuando este así lo resuelva.

b) Reemplazar al Procurador General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia.

c) Colaborar y asistir al Procurador General en su gestión como máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal.

d) Presidir el Consejo de Fiscales.

e) Las demás que establece la Ley y todas aquellas que el Procurador General le asigne y delegue.

Artículo 19.- Consejo de Fiscales. Estará conformado por el Procurador General Adjunto, cinco (5) Fiscales Generales, debiendo asegurarse la representación de al menos cuatro (4) Circunscripciones Judiciales y el Coordinador del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito. Los Fiscales Generales serán elegidos democráticamente por los funcionarios del Ministerio Público Fiscal. Actuará cuando las circunstancias lo requieran y sesionará formalmente al menos una vez cada tres (3) meses, o cuando el Procurador General lo convoque. Los Fiscales Generales que lo integran durarán tres (3) años en sus funciones y no podrán ser reelegidos en períodos

consecutivos. El Consejo será presidido en forma permanente por el Procurador General Adjunto y por un vicepresidente que será designado por votación de entre sus miembros. Este último tendrá una duración un (1) año en el cargo. El Consejo de Fiscales será asistido por un secretario permanente que tendrá a su cargo las funciones administrativas.

Artículo 20: Consejo de Fiscales – Funciones. El Consejo de Fiscales tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar y colaborar con el Procurador General en su gestión y en la formulación de políticas de persecución penal.
- b) Dictaminar en las objeciones que se realicen a las instrucciones dictadas por el Procurador General.
- c) Designar de entre sus Miembros al Tribunal de Disciplina.
- d) Actuar como Tribunal en los concursos anuales de antecedentes y oposición destinados a la selección de Abogados Adjuntos y elaborar una lista de mérito de postulantes para cubrir las vacantes que se produzcan.
- e) Recomendar al Procurador General reformas convenientes al servicio.
- f) Remitir al Procurador General recomendaciones relativas a la formulación y ejecución del presupuesto del Ministerio Público Fiscal.
- g) Dictaminar sobre el informe público anual.
- h) Dictar su propio reglamento.

Artículo 21.- Fiscales de Impugnación y Fiscales Jefes. Son designados por el Procurador General de entre el cuerpo de Fiscales Generales, debiendo tener en consideración los antecedentes de los mismos. Procede su remoción por conducta manifiesta, mal desempeño en la función asignada o inobservancia de los principios y postulados enunciados en la presente ley. La designación es renunciable por causales que a juicio del Procurador General resultan atendibles y no perjudiquen el servicio.

Artículo 22.- Fiscales de Impugnación. Sostienen en juicio las impugnaciones del Ministerio Público Fiscal contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y otras decisiones judiciales que pongan fin a la acción, sin perjuicio de la intervención del Fiscal General del caso cuando así lo decida el Procurador General.

Artículo 23: Fiscal Jefe: Funciones. Además de las que les corresponden en su carácter de Fiscal General, el Fiscal Jefe tiene, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Coordinar y supervisar la tarea de los Fiscales de sus respectivas circunscripciones, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función.
- b) Impartir instrucciones a los Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía de su Circunscripción, en consonancia con las directivas emanadas de la Procuración General.
- c) Asignar y distribuir, conforme la reglamentación específica, las causas que ingresen en la Circunscripción Judicial.
- d) Ejercer la superintendencia de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la respectiva Circunscripción o de su Unidad Especializada y otorgar licencias ordinarias conforme el reglamento interno.
- e) Supervisar el funcionamiento de la Oficina de Atención a la Víctima de su respectiva Circunscripción.

- f) Las demás que establece la presente ley y todas aquellas que el Procurador General les asigne.

Artículo 24: Fiscal General. Serán requisitos para ser Fiscal General: ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar cuanto menos diez años de ejercicio como tal, como magistrado o como funcionario judicial.

Serán designados y removidos conforme a lo previsto en la Constitución Provincial.

Artículo 25.- Funciones. Los Fiscales Generales ejercerán las funciones que la Constitución Provincial y las leyes le otorgan al Ministerio Público Fiscal, por sí mismos o por intermedio de los funcionarios que de él dependan. En particular:

- a) Ejercerán la dirección de la investigación en las causas penales.
- b) Intervendrán en juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de actas de Registro Civil y en todo asunto relativo al estado civil de las personas.
- c) Intervendrán en los concursos civiles y comerciales y en los juicios sucesorios, conforme lo establezcan las leyes.
- d) Sostendrán la competencia de los Tribunales de la Provincia e intervendrán en las cuestiones y conflictos que se susciten en esa materia.
- e) Intervendrán en todas las causas y juicios en que la participación del Ministerio Público Fiscal sea requerida por las leyes y especialmente en todo asunto que afecte o interese al orden público.

Artículo 26: Funcionarios de Fiscalía. El cuerpo de Funcionarios de Fiscalía estará conformado por los Funcionarios del Ministerio Público Fiscal designados por el Procurador General.

En lo sucesivo, serán requisitos para ser Funcionario de Fiscalía, ser argentino, tener título de abogado con dos años de antigüedad como tal o diez años de antigüedad como empleado judicial, y veinticinco años de edad como mínimo.

Los Funcionarios de Fiscalía serán nombrados por el Procurador General, quien los seleccionará dentro de los primeros cinco que surjan de la lista de orden de mérito, elaborada a resultas del Concurso Anual de Oposición y Antecedentes, que el Consejo de Fiscales deberá elevar para cada cargo. Su designación será provisoria debiendo ser ratificada a los seis meses de su ingreso, previo informe del Fiscal Jefe del cual dependa.

Podrán ser removidos por las mismas causales que los Fiscales Generales, previo sumario administrativo.

Artículo 27.- Funcionarios de Fiscalía - Funciones. Los Funcionarios de Fiscalía intervendrán en todos los actos procesales que autoriza el artículo 112° del Código Procesal Penal, bajo la supervisión de los Fiscales de Impugnación, Fiscales Jefes y Fiscales Generales, con la única excepción de los actos propios del debate en el juicio. Los Funcionarios de Fiscalía tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad por la supervisión de los Fiscales de Impugnación, Fiscales Jefes y Fiscales Generales y, en su caso, del Procurador General y el Procurador General Adjunto.

Artículo 28: Equiparación. Regirán la inamovilidad, intangibilidad, inhabilidades e incompatibilidades enunciadas en los artículos 165, 170, 174 y 180 de la Constitución

de la Provincia. Los Funcionarios del Ministerio Público gozarán en cuanto a trato y respeto de los mismos derechos que los jueces.

La remuneración de los Fiscales Generales no podrá ser inferior a la de los Jueces de mayor jerarquía ante quienes actúen.

Las remuneraciones de los Funcionarios de Fiscalía no podrán ser inferiores a la de los Secretarios de los tribunales de mayor jerarquía, con excepción de los del Superior Tribunal.

Artículo 29: Personal Administrativo. En cada Circunscripción o Unidad Especializada se contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función. Tendrán los derechos, deberes y responsabilidades que acuerda, al personal administrativo, el Reglamento Interno General del Poder Judicial, sin perjuicio de las disposiciones específicas del Ministerio Público.

Artículo 30.- Órganos auxiliares. Son órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal, las siguientes dependencias:

- a.- Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito.
- b.- Oficina de Asistencia Técnica.
- c.- Equipos Técnicos Multidisciplinarios.
- d.- Oficina de Coordinación de la Policía Judicial.
- e.- Servicio de Solución Alternativa de Conflictos del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 31.- Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito. Se integra con un coordinador provincial y las oficinas de atención en cada una de las jurisdicciones, con la finalidad de procurarle a la víctima la necesaria y adecuada asistencia, representación e información. Para ser coordinador se requiere ser ciudadano argentino, tener título habilitante para ingresar al Servicio de Asistencia a la Víctima y acreditar por lo menos cuatro (4) años de ejercicio.

Artículo 32: Oficina de Asistencia Técnica. Esta oficina de servicios proporcionará apoyo técnico y científico a los diversos órganos del Ministerio Público Fiscal. Será coordinada por quien el Procurador General designe e integrada por los empleados administrativos que se requieran.

Como mínimo se compondrá de las siguientes áreas:

- a) El Área de Informática: será cubierta por la Secretaría de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia, la que creará un Departamento destinado a la atención exclusiva del Ministerio Público Fiscal. Cada Circunscripción contará con la asistencia necesaria para su funcionamiento.
- b) El Área de Consultores Técnicos: será cubierta por calígrafos, médicos, contadores y demás profesionales especializados, debidamente inscriptos ante el Superior Tribunal de Justicia, que darán apoyo al Ministerio Público Fiscal cuando les sea requerido por éste.

Artículo 33.- Equipos Técnicos Multidisciplinarios. Los Equipos Técnicos Multidisciplinarios tienen por función practicar todas aquellas operaciones técnicas y científicas conducentes para la investigación de los hechos delictivos. Funcionan en la órbita de la Procuración General bajo supervisión de su titular y podrán tener asiento en las distintas jurisdicciones. Se desplazan al lugar de los hechos por disposición del

Procurador General cuando las circunstancias del caso lo ameriten o a solicitud fundada del Fiscal Jefe. Para ser integrante de los Equipos Técnicos Multidisciplinarios se requiere ser ciudadano argentino y acreditar por lo menos cuatro (4) años de experiencia en la técnica o ciencia en la que se va a desempeñar.

Artículo 34.- Dirección de Coordinación de la Policía Judicial. Estará a cargo de un Director Coordinador de la Policía Judicial, designado por el Procurador General, de quien dependerá funcional y administrativamente, quien articulará y coordinará las directivas que se impartan a la Policía Judicial. Deberá ser argentino, mayor de treinta (30) años de edad y acreditar siete (7) años de experiencia en funciones policiales o contar con especial formación criminalística o en investigaciones criminales. Durará cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser redesignado.

Artículo 35.- Servicio de Solución Alternativa de Conflictos del Ministerio Público Fiscal. Se integra con un coordinador y con oficinas en cada una de las jurisdicciones, con la finalidad de procurar arribar a soluciones alternativas de los conflictos a través de la mediación, conciliación u otro modo alternativo, promoviendo la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de dichas controversias. Para ser coordinador se requiere ser ciudadano argentino, tener título habilitante de abogado y/o mediador y acreditar por lo menos cuatro (4) años de ejercicio.

Artículo 36.- Los integrantes de la Policía Judicial deberán cumplir las órdenes impartidas por los integrantes del Ministerio Público Fiscal y se encontrarán sujetos a su contralor.

#### **TÍTULO IV** **REGLAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO.**

Artículo 37.- Instrucciones. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán impartir a sus subordinados jerárquicos, las instrucciones que consideren convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones. En las audiencias y juicios orales, el funcionario interviniente lo hará según su criterio, sin perjuicio de observar las instrucciones generales relativas a la interpretación de la ley. Las instrucciones generales emanadas del Procurador General Adjunto y de los Fiscales Jefes serán comunicadas al Procurador General.

Artículo 38.- Instrucciones del Procurador General Adjunto y de Fiscales Jefes – Objeciones. Los Fiscales que deban cumplir una orden emanada del Procurador General Adjunto o de los Fiscales Jefes de Circunscripción, en caso de considerarla improcedente lo harán saber a quien la hubiere emitido, a efectos de que la ratifique o rectifique. Ratificada la instrucción cuestionada, podrán objetarla fundadamente por los siguientes motivos:

- a) Ilegalidad, en caso de instrucciones generales o de instrucciones particulares, atinentes al impulso de la acción pública.
- b) Ilegalidad o inconveniencia cuando se trata de instrucciones particulares tendientes a poner fin a la acción pública.

Las objeciones serán resueltas por el Procurador General, dentro del término de tres (3) días. En caso de ser confirmada la instrucción objetada, el inferior jerárquico deberá cumplir con la misma, pudiendo dejar a salvo su discrepancia.”

Artículo 39: Instrucciones de Fiscales Generales – Objeciones. Los Funcionarios de Fiscalía podrán objetar ante el Fiscal Jefe las instrucciones impartidas por los Fiscales Generales por razones de ilegalidad. Cuando la orden sea ratificada deberán cumplirla, pudiendo dejar a salvo su criterio.

Artículo 40: Instrucciones del Procurador General – Objeciones. Las objeciones referidas a las instrucciones impartidas por el Procurador General, serán planteadas ante el Consejo de Fiscales quien se expedirá, dentro de los tres días, recomendando al Procurador General su ratificación, modificación o revocación.

Artículo 41: Actos procesales sujetos a plazo o urgentes. Cuando una instrucción objetada se refiera a un acto sujeto a un plazo o que no admita demora, el Fiscal General o Funcionario de Fiscalía que recibe la orden la cumplirá en nombre del Superior que la emitió, sin perjuicio del trámite de la objeción.

Si la instrucción objetada, consiste en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite demora el Fiscal General o Funcionario de Fiscalía que la objete actuará bajo su exclusiva responsabilidad sin perjuicio del posterior desistimiento de la actividad cumplida.

### **REEMPLAZOS**

Artículo 42.- Reemplazos. Los miembros del Ministerio Público Fiscal sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente, siempre que surja una gran afectación del principio de objetividad. El apartamiento será resuelto por el Fiscal Jefe o el Procurador General, según el caso. En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia, serán reemplazados según la reglamentación que dicte el Procurador General. El Procurador General será reemplazado por el Procurador General Adjunto o por el Presidente del Consejo de Fiscales en caso de recusación, excusación, impedimento o vacancia de aquél.”

Artículo 43: Traslados y Comisiones. El Procurador General podrá disponer la actuación conjunta de distintos fiscales aún de diversas jerarquías y asientos, siempre que sea necesario para una eficaz preparación de la acción penal pública o de su ejercicio.

Se requerirá la expresa conformidad del agente, siempre que su traslado sea permanente o que afecte su situación familiar.

Los gastos de traslado y viáticos serán fijados por la resolución que el Procurador General dicte al efecto.

### **SUPERINTENDENCIA**

Artículo 44: Superintendencia. El Procurador General es el titular de las potestades reglamentarias, administrativas y disciplinarias del Ministerio Fiscal.

Artículo 45: Régimen Disciplinario. El Procurador General será asistido por un Tribunal de Disciplina, integrado por tres Fiscales Inspectores, designados anualmente

por el Consejo de Fiscales de entre sus miembros, quienes propondrán o aplicarán directamente las sanciones conforme la reglamentación.

Las sanciones a los empleados serán resueltas por los Fiscales Jefes, sin perjuicio del recurso ante el Procurador General.

El Reglamento de Disciplina deberá tipificar con precisión las faltas y las sanciones, y establecer un procedimiento que garantice el derecho de defensa y el control de las decisiones.

## **TÍTULO V** **RELACIONES CON LA COMUNIDAD**

Artículo 46: Informe. El Procurador General presentará anualmente un informe público en el que dará cuenta de la labor realizada, el cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos previo dictamen del Consejo de Fiscales.

## **TÍTULO VI** **RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

Artículo 47.- Presupuesto. El Procurador General elevará anualmente el requerimiento presupuestario del Ministerio Público Fiscal al Superior Tribunal de Justicia para la elaboración del presupuesto general del Poder Judicial. La ejecución del presupuesto se hará de conformidad a las normas del presupuesto general del Poder Judicial, por medio de los órganos y sujeto a los controles y fiscalización que correspondan. El Ministerio Público Fiscal contará con un fondo especial para el fortalecimiento institucional con destino a la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico. Este fondo se integrará con donaciones, bienes secuestrados en causas penales que no estén sujetos a restitución o decomiso, aportes de entes nacionales o internacionales y una partida especial dentro del presupuesto general de la Provincia.

Artículo 48.- Oficina de Coordinación de Gestión Presupuestaria. Estará a cargo de un Director Coordinador de Gestión Presupuestaria quien tiene como función relevar y ejecutar las necesidades de recursos materiales y humanos del Ministerio Público Fiscal, incluyendo pero no limitado a la infraestructura, mantenimiento, equipamiento y apoyo técnico, así como coordinar esta actividad con la Dirección de Administración del Poder Judicial. Deberá ser argentino, mayor de treinta (30) años de edad y acreditar siete (7) años de experiencia en el ejercicio de funciones gerenciales o de gestión administrativa.

## **TÍTULO VII** **DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y ADICIONALES**

Artículo 49: Reglamentación. Dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Procurador General dictará los reglamentos e instrucciones generales necesarias para el funcionamiento de la Institución, atendiendo preferentemente a todo lo atinente a la reestructuración del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 50: Derechos Adquiridos. Los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal con anterioridad a la vigencia de esta ley, no son pasibles de alteración ni afectación alguna en su perjuicio.

Artículo 51: Fiscales Generales - Denominación. La denominación Fiscales Generales comprende a los actuales Fiscales de Cámara y a los Procuradores Fiscales.

Artículo 52: Recursos Humanos. Se establecerá una Comisión para la conformación de la Policía de Investigaciones Judiciales, con integrantes de la Policía de la Provincia del Chubut. Dicha comisión se integrará de la siguiente manera:

- a) Tres funcionarios policiales con el rango de Comisario Inspector, los que deberán ser designados por el Sr. Jefe de la Policía de Chubut.
- b) Cinco funcionarios del Ministerio Público Fiscal, designados por el Sr. Procurador General.

La Comisión, que deberá quedar conformada dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, evaluará los recursos disponibles, compatibilizándolos con las necesidades que el sistema requiera.

Artículo 53: Categorías. El organigrama de categorías actual del Ministerio Público Fiscal se mantiene hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal. Los Fiscales de Cámara designados con acuerdo legislativo, existentes a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, son los Fiscales Jefes de sus respectivas circunscripciones y mantendrán la Jefatura mientras permanezcan en el cargo.

La facultad de designación del Fiscal Jefe, acordada al Procurador General de acuerdo al artículo 16 inciso f) de la presente, se hará operativa al tiempo en que dichos Fiscales de Cámara cesen en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 54: Equiparación Salarial Progresiva. Sin perjuicio de la inmediata equiparación funcional, el ajuste de salarios a las nuevas categorías se realizará de un modo progresivo, conforme a las previsiones presupuestarias. Hasta que ello ocurra, cada funcionario conservará la remuneración que percibía a la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 55: Disposiciones Derogatorias: Se derogan las leyes Nros. 37, 1.130 y 3.193 en todo lo relativo al Ministerio Público Fiscal y cuando sus normas se opongan a la presente.

Artículo 56: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 94</b> (Antes Ley 5057)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 13	Texto original

14	Ley 5810 Art. 1
15	Texto original
16	Ley 5810 Art. 1
17	Ley 5810 Art. 2
18	Ley 5810 Art. 2
19	Ley 5810 Art. 1
20	Texto original
21	Ley 5810 Art. 1
22	Ley 5810 Art. 2
23 / 24	Texto original
25	Ley 5810 Art. 1
26	Texto original
27	Ley 5810 Art.1
28 / 29	Texto original
30 /31	Ley 5810 Art. 1
32	Texto original
33 / 35	Ley 5810 Art. 2
36	Ley 5810 Art. 1
37 / 38	Ley 5810 Art. 1
39 / 41	Texto original
42	Ley 5810 Art. 1
43 / 46	Texto original
47	Ley 5810 Art. 1
48	Ley 5810 Art. 2
49 / 54	Texto original
55	Ley 5810 Art. 1
56	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 33, 35 y 36 derogados por Ley 5737, Art. 55 por objeto cumplido.-

**LEY V-N° 94**  
(Antes Ley 5057)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5057)</b>	<b>Observaciones</b>
1/16	1/16	
17	16 bis	
18	16 ter	

19	17	
20	18	
21	19	
22	19 bis	
23/24	20/21	
25	22	
26	23	
27	24	
28/29	25/26	
30	27	
31	28	
32	29	
33	30	
34	31	
35	32	
36	34	
37	37	
38	38	
39/41	39/41	
42	42	
43/46	43/46	
47	47	
48	47 bis	
49	48	
50	49	
51	50	
52	51	
53	52	
54	53	
55	54	
56	55	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5097**  
Fecha de Actualización: 02/10/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – N° 95**  
(Antes Ley 5097)

Artículo 1°.- Institúyese como facultad propia del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 177 de la Constitución Provincial y dentro de los límites que establece la Ley Presupuestaria para cada Ejercicio Fiscal, la dispuesta por el artículo 7°, cuarto párrafo, de la Ley N° 3.420 (Histórica).

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 95**  
(Antes Ley 5097)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5097	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2 objeto cumplido

**LEY V-N° 95**  
(Antes Ley 5097)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5097)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	3	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5117**  
Fecha de Actualización: 02/10/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – Nº 96</b> (Antes Ley 5117)
--

Artículo 1º.-El Fiscal de Estado desempeña sus funciones dentro del marco de las competencias atribuidas por el artículo 215 de la Constitución Provincial de la presente Ley; de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, encontrándose facultado a seguir instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo siempre que las mismas no resulten contrarias a la Constitución, a las leyes o a los intereses patrimoniales del Estado.

Artículo 2º.- El Fiscal de Estado percibe la misma remuneración asignada para el Procurador General de la Provincia y se encuentra alcanzada por la intangibilidad establecida por el artículo 170 de la Constitución Provincial.

Artículo 3º.-Créase el cargo de Fiscal de Estado Adjunto que actuará como subrogante legal del Fiscal de Estado.

El Fiscal de Estado Adjunto es designado y removido por el Poder Ejecutivo Provincial. Ejerce sus funciones en colaboración con el Fiscal de Estado de quien depende jerárquica y funcionalmente. -

Artículo 4º.- Para ser designado Fiscal de Estado Adjunto se requiere título de abogado con una antigüedad de CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión y CUATRO (4) años de residencia inmediata en la Provincia.

Artículo 5º.- El Fiscal de Estado Adjunto percibe la misma remuneración asignada para los Fiscales de Cámara de la Provincia.

Artículo 6º.-En caso de vacancia, ausencia transitoria, licencia, recusación o excusación, las funciones del Fiscal de Estado serán desempeñadas en forma automática por el Fiscal de Estado Adjunto.

Dándose los supuestos enunciados en relación a los Fiscales Titular y Adjunto, actuará, como subrogante, el Director General de Asesoramiento Legal Administrativo y en su defecto el Director General de Procuración Fiscal.

Artículo 7º.- Es competencia del Fiscal de Estado:

- 1) Actuar como asesor, en todos los asuntos que el Poder Ejecutivo así lo requiera;
- 2) Ser parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controviertan intereses de la provincia;
- 3) Iniciar los juicios a terceros. En tales supuestos, la repartición que considere procedente la necesidad de iniciar las acciones legales, deberá remitir todos los antecedentes con dictamen del servicio jurídico del área sobre la verosimilitud de la acción a entablarse, los que serán evaluados, en caso de procedencia, por la Fiscalía de

Estado, quien será la que determinará su interposición o no, en este último caso el rechazo será fundado;

4) Someter a aprobación del Poder Ejecutivo las transacciones judiciales o extrajudiciales;

5) Controlar la legalidad de la actividad del Estado y las de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de las funciones o invocando a aquél, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes y demás normas dictadas en su consecuencia;

6) El Fiscal de Estado podrá recurrir ante el fuero y jurisdicción competente de toda Ley, Decreto, Contrato o Resolución contrarios a la Constitución de la Provincia que en cualquier forma contraríen intereses patrimoniales del Estado y alegar la nulidad de los mismos;

7) Podrá constituirse en parte querellante y actor civil en los procesos en que se investiguen hechos que puedan constituir delitos contra la Administración Pública y en los que pudiera verse afectado el patrimonio y/o el interés del Estado;

8) Dictaminar en todo asunto sobre enajenación, permuta, donación, arrendamiento, concesión de bienes del Estado, no sujetos a regímenes de autarquía; en las concesiones y licitaciones públicas, siempre que puedan afectar intereses fiscales; en las transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo y en las que el Estado sea parte interesada, en la interpretación de contratos efectuados por el Estado; en las expropiaciones; en las reclamaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el Fisco para el reconocimiento de un derecho. En los supuestos indicados, se dará vista al Fiscal de Estado de los antecedentes respectivos por los Ministros Secretarios de Estado y/o Secretarios, a fin de que emitan su opinión, una vez que la actuación administrativa se encuentre en estado de dictarse resolución definitiva;

9) Podrá por sí disponer la instrucción de los sumarios administrativos, o la ampliación de las investigaciones de los que estén en trámite, en todos aquellos casos, que sometidos a su consideración, se acredite prima facie la responsabilidad administrativa, disciplinaria o patrimonial de los agentes públicos.-

10) Dictaminar, en forma previa y de modo vinculante, en toda contratación de profesionales del derecho por parte del Estado Provincial, incluyendo las Entidades Descentralizadas, Autárquicas, Sociedades del Estado, fijando en su caso, los alcances del contrato;

11) Toda otra función tendiente al cumplimiento de las facultades conferidas por la Constitución Provincial o por Leyes Especiales.-

Artículo 8°.- El Fiscal de Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrá delegar en el Fiscal de Estado Adjunto las funciones que considere necesarias y/o convenientes tendientes a procurar un mejor y más eficiente servicio en el ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Fiscalía de Estado y a obtener un mejor funcionamiento interno del Organismo.-

Artículo 9°.- Las acciones a que dieran lugar los fallos del Tribunal de Cuentas de la Provincia, serán deducidas por el Fiscal de Estado, dentro de los quince días hábiles de recibida la copia legalizada de la resolución condenatoria.-

Artículo 10.- El Fiscal podrá encomendar la representación procuratoria en los juicios que se ventilen en la Provincia de Chubut a los funcionarios letrados de la Fiscalía u otros abogados dependientes del Estado que tengan título suficiente para ello, mediante

el otorgamiento de Poder General y/o Especial extendido por Escribanía General de Gobierno o mediante simple Nota Poder.

Los mencionados funcionarios procederán de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les imparta el Fiscal, sin perjuicio de asumir este último el patrocinio en cualquier momento y en las causas que considere conveniente.-

Podrá asimismo el Fiscal de Estado en casos especiales que así lo justifiquen, ejercer la facultad prevista en el artículo siguiente de la presente ley.-

Artículo 11.- La representación del Fisco en todos los juicios que se promuevan por o en contra del Estado fuera de la jurisdicción provincial será ejercida por el Fiscal de Estado o por el letrado con título habilitante para actuar en la jurisdicción que corresponda, que el Fiscal designe con carácter ad hoc. Este último, deberá siempre informar al Fiscal de Estado de la tramitación del juicio.

Artículo 12.- Para mejor fiscalización y contralor de las representaciones por delegación, el Fiscal de Estado, sin perjuicio de su acción directa, podrá encomendar a funcionarios letrados de la Fiscalía la inspección de las actuaciones judiciales.-

Artículo 13.- Quedan excluidos de la intervención del Fiscal de Estado los juicios en que sean parte Instituciones Autárquicas que manejen sus fondos como propios, en los cuales corresponderá intervenir a los representantes que fijen las respectivas leyes orgánicas. Asimismo queda excluida la intervención forzosa del Fiscal de Estado, en los cobros judiciales de los créditos fiscales originados en deudas, por impuestos, tasas y contribuciones, de los contribuyentes, responsables o infractores morosos, correspondiendo en tales supuestos la intervención de los representantes legales de Dirección General de Rentas de la Provincia.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la Fiscalía de Estado podrá asumir la defensa judicial de los entes autárquicos, descentralizados, autofinanciados, sociedades del Estado, sociedades con participación accionaria del mismo y entes públicos no estatales cuando manejen fondos del Estado Provincial, únicamente cuando le sea requerido por las autoridades u órganos competentes de dichos organismos o por leyes especiales.

En todos los casos el Fiscal de Estado, conserva la facultad de avocamiento cuando las circunstancias, naturaleza, o importancia del juicio así lo aconsejaren.-

Artículo 14.- El dictamen del Fiscal de Estado constituye la última etapa del procedimiento administrativo, y la remisión de las actuaciones a dictamen fiscal será ordenada por el Titular o Subsecretario del Ministerio o Secretaría respectiva, debiendo efectuarse con todos los informes técnicos correspondientes.

Sin perjuicio de ello, y a requerimiento del Fiscal de Estado, todas las oficinas de la Administración Pública Central u Organismos autárquicos y descentralizados deberán suministrarle por la vía jerárquica correspondiente los antecedentes, datos o informes que solicite y remitirle los expedientes cuyo conocimiento considere conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.-

Artículo 15. - La resolución definitiva que se dictare en los casos en que, conforme a sus facultades hubiera dictaminado el Fiscal de Estado, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare.

Artículo 16. - Ninguna resolución administrativa, que se dictare en oposición con el dictamen del Fiscal de Estado, podrá cumplirse mientras no haya transcurrido, desde su notificación, el plazo determinado en el artículo precedente, debiéndose entender que durante el mismo se encuentra suspendida la ejecución del acto y no procederá su notificación a los particulares o su publicación. Ello no obstará a que en cualquier momento pueda solicitarse al emisor del acto su revocación o deducir contra el mismo las acciones judiciales que correspondan.

Artículo 17.- Siempre que el Fiscal de Estado considere que la resolución definitiva o el trámite que precedió a la misma transgrede la Constitución o la Ley, podrá solicitar la revocación del acto, deducir la demanda contencioso - administrativa o de inconstitucionalidad y/o nulidad, según proceda, ante el Superior Tribunal de Justicia. Las acciones mencionadas anteriormente no obstarán a la deducción de las que correspondan por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por dicha resolución.-

Artículo 18.- El Fiscal de Estado podrá proponer al Poder Ejecutivo la designación del personal de su dependencia como asimismo su cesantía o exoneración, en virtud de causas justificadas.

Artículo 19. - Al Fiscal de Estado le corresponderá aplicar por sí y directamente, las sanciones y demás medidas disciplinarias que estime pertinentes para el mejor desempeño de las funciones del personal de la Fiscalía.

Artículo 20. - Los honorarios que a cargo del vencido devengue la representación judicial dependiente de la Fiscalía de Estado, por sentencias consagratorias del derecho invocado por el Fisco, o por cualquier otra resolución dictada dentro del orden procesal, se distribuirá en la forma siguiente: el SETENTA POR CIENTO (70 %) al personal de Fiscalía de Estado de acuerdo a los parámetros porcentuales que establezca el Fiscal de Estado y el TREINTA POR CIENTO (30 %) restante se afectará a bienes de consumo, servicios y bienes de capital necesarios para el funcionamiento del organismo.

Tanto los honorarios percibidos por libramiento de orden de pago judicial, como los cobrados en forma directa de la contraparte deberán ser depositados a la orden de la Fiscalía de Estado. Al efecto se habilitará una cuenta bancaria única que se denominará "Honorarios Fiscalía de Estado". En forma mensual el Fiscal de Estado efectuará la liquidación correspondiente, depositándose los honorarios en las cuentas bancarias de titularidad de los beneficiarios.

En el caso de los letrados ad hoc a que se refiere el artículo 11, éstos tendrán derecho al cobro íntegro de los honorarios que se regulen por su actuación.

Artículo 21.- El Fiscal de Estado no podrá asumir la representación o patrocinio letrado de particulares en ningún fuero o jurisdicción, salvo cuando se trate de intereses propios o de su cónyuge o de parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en la línea descendente o ascendente.

Artículo 22- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 96**  
(Antes Ley 5117)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<u>Artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Fuente</u>
1 / 3	Texto Original
4	Ley 5119 Art. 1
5 / 22	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 22. 23 objeto cumplido

**LEY V-N° 96**  
(Antes Ley 5117)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5117)	Observaciones
1 / 21	1/21	
22	24	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5127**  
Fecha de Actualización: 30/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – N° 97</b> (Antes Ley 5127)
--

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a trasladar en forma temporaria a la ciudad de Comodoro Rivadavia, en el Departamento Escalante, el Gabinete Provincial, a fin de promover una mayor integración regional.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo deberá, durante dos (2) días por mes calendario, hacer que las autoridades que lo componen se instalen en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo deberá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, disponer que los Ministros Secretarios, Secretarios de Estado y demás funcionarios, se instalen en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con el objeto de satisfacer las necesidades de la misma y de toda otra comunidad que se encuentre bajo su área de influencia, promoviendo el acercamiento del Gabinete Provincial a las problemáticas zonales.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 97</b> (Antes Ley 5127)
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5127.	

<b>LEY V -N° 97</b> (Antes Ley 5127)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**L E Y N° 5199**  
Fecha de Actualización: 12/09//06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V- N° 98</b> (Antes Ley 5199)
---

### **Objetivos**

Artículo 1°.- La presente ley tutela el ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes y su reglamentación; establece para ello los principios y procedimientos necesarios para establecer un régimen de consolidación de las mismas, a través de la elaboración y aprobación del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

### **Contenido del Digesto**

Artículo 2°.- El Digesto debe contener:

- a) Las leyes provinciales vigentes y su reglamentación.
- b) Un Anexo con las leyes provinciales no generales.
- c) Un Anexo del Derecho histórico provincial no vigente, ordenado por materias. Al Derecho lo integran las leyes provinciales derogadas, caídas en desuetudo y su respectiva reglamentación.
- d) La referencia a las normas aprobadas por organismos supra provinciales de integración regional en los que la Provincia pueda ser parte en el futuro.

### **Lenguaje**

Artículo 3°.- El lenguaje y la redacción del Digesto, deberá ajustarse a las siguientes pautas:

- a) **Léxico:** El lenguaje se ajustará al léxico jurídico de las instituciones y de las categorías del derecho. Se evitará el empleo de términos extranjeros, salvo que hayan sido incorporados al léxico común o no exista traducción posible.
- b) **Cantidades:** Las cifras o cantidades se expresarán en letras y números. En caso de error, se tendrá por válido lo expresado en letras.
- c) **Siglas:** Las siglas irán acompañadas de la denominación completa que corresponda, en el primer uso que se haga en el texto legal. Sólo se utilizarán siglas cuando la locución conste de más de dos palabras y aparezca reiteradamente citada en el texto.

### **Técnicas**

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley se emplearán las técnicas que se establecen a continuación:

- a) **Recopilación:** Abarca la clasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías.
- b) **Unificación:** Importa la refundición en un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia o temática, señalando al pie de página la referencia normativa correspondiente, distinguiendo la ley de origen y sus posteriores modificaciones.
- c) **Ordenación:** Traduce la aprobación de textos ordenados, compatibilizados, en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente.

## **Temática**

Artículo 5°.- Las leyes y reglamentos que integran el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, se identificarán por su temática que individualizará la rama del Derecho a la que corresponde, a saber:

- I. ADMINISTRATIVO;
- II. BANCARIO Y FINANCIERO;
- III. CIVIL;
- IV. COMERCIAL;
- V. CONSTITUCIONAL;
- VI. DEPORTES;
- VII. ECONÓMICO;
- VIII. EDUCACIÓN;
- IX. INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN;
- X. LABORAL;
- XI. MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA;
- XII. POLÍTICO;
- XIII. PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL;
- XIV. PROCESAL LABORAL;
- XV. PROCESAL PENAL;
- XVI. PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL;
- XVII. RECURSOS NATURALES;
- XVIII. SEGURIDAD SOCIAL;
- XIX. SEGURIDAD PÚBLICA;
- XX. TRATADOS Y CONVENIOS;
- XXI. TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;
- XXII. TRANSPORTES Y SEGUROS;
- XXIII. TURISMO;
- XXIV. TRIBUTARIO;
- XXV. VIVIENDA.

Toda otra categorización deberá ser aprobada por ley.

Artículo 6°.- El Poder Legislativo será el responsable de la confección y aprobación del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, de conformidad con los principios enunciados en la presente Ley.

Para la elaboración del Digesto, se autoriza a la Presidencia de la Legislatura a suscribir un Convenio con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires,

en atención a los antecedentes presentados en la elaboración del Digesto Nacional, a fin de lograr la consecución de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 7°.- El Convenio a que se refiere el artículo precedente, deberá contener las modalidades y pautas que permitan la elaboración del Proyecto de Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut. Deberá asimismo contener el costo de los servicios y la modalidad de pago de los mismos, como también los plazos previstos para su confección.

Artículo 8°.- Será insanablemente nulo todo efecto que cause el Convenio referido previo a su ratificación efectuada por Ley.

### **Renumeración.**

Artículo 9°.- Todas las leyes vigentes se renumerarán a partir del número 1 y así sucesivamente, haciendo una referencia expresa a la anterior o anteriores numeraciones.

Artículo 10.- Las leyes vigentes se identificarán por número romano y número arábigo. El número romano que precederá indicará la categoría jurídica de la Ley, y el número arábigo referirá al orden histórico de la sanción de la misma. Semejante procedimiento de identificación se aplicará a los reglamentos, con la salvedad que el número arábigo indicará número de orden y año de dictado, comenzando todos los años por una nueva numeración arábigo a partir del número 1.

Los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados con anterioridad a la vigencia del artículo 156 de la Constitución de la Provincia del Chubut que se encuentren vigentes, serán incluidos en la Sección Leyes.

Artículo 11.- Las Leyes, Decretos de Necesidad y Urgencia y Decretos Reglamentarios a dictarse a partir de la entrada en vigencia del Digesto, deberán encuadrarse en la correspondiente categoría jurídica. Ello se determinará en oportunidad de la sanción de la ley o dictado de los decretos. Será automática y de pleno derecho su inserción en el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

El Poder Legislativo se expedirá sobre el encuadramiento de las leyes y decretos de necesidad y urgencia ratificados por la Legislatura, y el Poder Ejecutivo respecto de los decretos.

### **Modificaciones**

Artículo 12.- Las modificaciones a las leyes y reglamentos integrantes del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, deberán ser expresadas y ajustarse a la técnica del Texto Ordenado. La Ley o Reglamento de modificación indicará con precisión el texto que se modifica, sustituye o introduce, así como su exacta ubicación o encuadramiento conforme al artículo 11°.

### **Actualización**

Artículo 13.- Anualmente el Poder Ejecutivo Provincial publicará el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut con las modificaciones que se hubieren verificado en el período.

Artículo 14.- Se otorgará valor de publicación oficial del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, a la reproducción de leyes y decretos reglamentarios que lo integren por caracteres magnéticos y medios informáticos u otra tecnología que garantice la identidad e inmutabilidad del texto y que cuenten con la debida autorización del Poder Ejecutivo. Estas publicaciones tienen valor jurídico equivalente a las del Boletín Oficial, excepto para la primera publicación que prevé el artículo 145 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Artículo 15.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V - N° 98</b> (Antes Ley 5199) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5199. Artículos Suprimidos: Antes art. 13 y 16 (objeto cumplido).	

<b>LEY V - N° 98</b> (Antes Ley 5199) <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5199)</b>	<b>Observaciones</b>
Art. 1/12	Art. 1/12	
Art. 13	Art. 14	
Art. 14	Art. 15	
Art. 15	Art. 17	
Artículos Suprimidos: Antes art. 13 y 16 .objeto cumplido.		

TEXTO DEFINITIVO  
L E Y N° 5262  
ANEXO A

<b>LEY V- N° 99</b> <b>ANEXO A</b> (Anexo Ley 5262)
---

Entre la Honorable Legislatura del Chubut, en adelante denominada la “**LEGISLATURA**”, con domicilio en Mitre N° 500, de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, representada en este acto por su Presidente, Ing. Mario E. Vargas, y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en adelante denominada la “**FACULTAD**”, con domicilio en Av. Figueroa Alcorta 2263 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por su Decano, Dr. Atilio Aníbal Alterini, se formaliza el presente convenio sujeto a las cláusulas que a continuación se establecen:

**PRIMERA:** **Objeto:** El objeto de este convenio es la prestación de asistencia técnica por parte de la Facultad a la Legislatura para la consolidación normativa consistente en reunir en un cuerpo legal las leyes de la Provincia del Chubut y sus decretos reglamentarios, de carácter general y permanente vigentes, sistematizadas y ordenadas, trabajo del cual se obtendrá el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

**SEGUNDA:** **Universo normativo. Determinación:** El universo normativo objeto de la consolidación estará constituido por:

- a) las leyes provinciales sancionadas tanto durante períodos constitucionales como de facto, desde la número 1;
- b) Decretos Leyes provinciales dictados por la ex Intervención Federal mantenidos en vigencia por la Ley N° 7;
- c) Decretos de necesidad y urgencia;
- d) Decretos reglamentarios.-

El análisis tomará como punto de partida la Constitución Provincial y la mencionada Ley N° 1.

**TERCERA:** **Fuentes de información:** Las fuentes de información primarias serán el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut y los originales registrados en la legislatura Provincial de los Decretos Leyes de la Ex Intervención federal cuya vigencia se mantuvo por la Ley N° 7. Las fuentes de información secundaria serán el Diario de Sesiones de la Legislatura Provincial, Anales de legislación Argentina, las Bases legislativas provinciales del Sistema Argentino de Información Jurídica y los Fallos del Superior Tribunal de Justicia Provincial.

**CUARTA:** **Alcance:** la tarea de consolidación será realizada en etapas y comprenderá el análisis legislativo, el análisis documental y el tratamiento informático del universo normativo definido. La primera etapa arrojará por resultado el conjunto de leyes y decretos reglamentarios objetivamente vigentes, clasificados, correlacionados e indizados, y la determinación de las vinculaciones normativas expresas (abrogaciones, subrogaciones, derogaciones, sustituciones, ampliaciones, rectificaciones, aclaraciones). El conjunto así obtenido será objeto de la segunda etapa que consistirá en el análisis epistemológico y de validez normativa, que permitirá analizar y evaluar las distintas patologías del cuerpo normativo: abrogaciones y derogaciones implícitas, las contradicciones normativas, las equivalencias normativas, las pérdidas de vigencia, las

interdependencias normativas y las inconsistencias normativas, con un alcance lógico y lingüístico. Los textos de las normas se elaborarán, cuando sea necesario, para obtener textos ordenados de su articulado y propuesta de unificación de los mismos.

**QUINTA: Clasificación:** Las normas que integran el universo normativo a analizarse se clasificarán e indizarán de conformidad a las ramas del Derecho establecidas en el artículo 5° de la Ley provincial N° 5.199, según corresponda.

**SEXTA: Resultados esperados:** El trabajo se materializará en:

a) El conjunto de Leyes y decretos reglamentarios vigentes, en sus textos originales o en sus textos ordenados, según corresponda, para ser incluidos en el Digesto Jurídico Provincial;

b) El listado de las leyes no generales, clasificadas e indizadas, que no integrarán el Digesto Jurídico provincial;

c) Las leyes y decretos reglamentarios abrogados expresamente, las que han cumplido su objeto, las de plazo vencido, las caídas en desuso, ordenadas por materia, que integrarán el anexo de Derecho Histórico Provincial;

d) La propuesta de abrogación o derogación expresa de leyes o decretos reglamentarios reemplazados total o parcialmente de manera implícita;

e) La propuesta de textos ordenados resultantes de unificaciones y fusiones de normas;

f) El índice temático básico y su desagregado;

g) la información de la base de datos que resuma los datos básicos de las normas, su historia legislativa, y sus vinculaciones normativas.

**SÉPTIMA: Entrega de material:** El acceso a las fuentes primarias es asegurado por la Legislatura Provincial la que se compromete a entregar a la Facultad todos los ejemplares del Boletín Oficial Provincial, en original o en fotocopia, completa y legible. Los decretos reglamentarios de las leyes serán entregados de la misma manera, perfectamente individualizados por la Legislatura. La Facultad otorgará recibo fehaciente del material contra su entrega de conformidad. La Legislatura se compromete asimismo a entregar a la Facultad el texto de las leyes provinciales en soporte informático, para su tratamiento posterior.

**OCTAVA: Plazo de ejecución de la tarea:** La tarea objeto del presente convenio se desarrollará en el plazo de 24 meses. El plazo comenzará a computarse a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en el que se hubiera recibido el material conforme a lo dispuesto en la cláusula SÉPTIMA. Los resultados esperados, detallados en la cláusula sexta serán entregados conjuntamente con el informe final.

**NOVENA: Etapas y certificaciones:** Las tareas serán realizadas en dos etapas, conforme lo previsto en la cláusula CUARTA. La primera de ellas, que arrojará como resultado el conjunto de leyes y decretos reglamentarios objetivamente vigentes, clasificados, correlacionados e indizados, y la determinación de las vinculaciones normativas expresas (abrogaciones, subrogaciones, derogaciones, sustituciones, ampliaciones, rectificaciones, aclaraciones), se desarrollará durante los primeros 16 meses del plazo de ejecución, durante los cuales la Facultad certificará mensualmente, del 1 al 10 de cada mes, el avance de la 1/16 parte del tratamiento legislativo, documental e informático del universo normativo determinado en la cláusula SEGUNDA. La segunda, que permitirá analizar y evaluar las distintas patologías del cuerpo normativo: abrogaciones y derogaciones implícitas, las contradicciones normativas, las equivalencias normativas, las pérdidas de vigencia, las interdependencias normativas y las inconsistencias normativas, con un alcance lógico y lingüístico, se desarrollará desde el mes 17 al mes 24, durante los cuales la Facultad certificará, del 1 al 10 de cada mes, 1/8 parte del análisis epistemológico y de validez normativa.

**DECIMA: Informe Final:** Al cabo de las tareas la Facultad presentará un informe final cuyo contenido será:

- a) El conjunto de Leyes y decretos reglamentarios vigentes, en sus textos originales o en sus textos ordenados, según corresponda, para ser incluidos en el Digesto Jurídico Provincial;
- b) El listado de las leyes no generales, clasificadas e indizadas, que no integrarán el Digesto Jurídico provincial;
- c) Las leyes y decretos reglamentarios abrogados expresamente, las que han cumplido su objeto, las de plazo vencido, las caídas en desuso, ordenadas por materia, que integrarán el anexo de Derecho Histórico Provincial;
- d) La propuesta de abrogación o derogación expresa de leyes o decretos reglamentarios reemplazados total o parcialmente de manera implícita;
- e) La propuesta de textos ordenados resultantes de unificaciones y fusiones de normas;
- f) El índice temático básico y su desagregado;
- g) la información de la base de datos que resuma los datos básicos de las normas, su historia legislativa, y sus vinculaciones normativas;
- h) la propuesta de reenumeración del nuevo hábeas normativo resultante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Provincial N° 5199

**DECIMO PRIMERA: Precio y forma de pago:** La Facultad percibirá como única retribución para la realización de las tareas indicadas en el presente convenio, la suma de **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$1.395.000.-)**. El pago del precio se realizará en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas las que serán abonadas dentro del quinto día hábil de presentado el certificado mensual correspondiente, previsto en la cláusula NOVENA, y la presentación de un seguro de caución que cubra el monto total de la cuota devengada. Los pagos se realizarán mediante depósito en una Cuenta Corriente Bancaria del Banco del Chubut S.A., que a tal efecto individualizará y comunicará fehacientemente la Facultad. Las erogaciones que genere la ejecución de las tareas a cargo de la Facultad en el presente convenio serán afrontadas exclusivamente con los fondos aportados por la Legislatura.

La Legislatura designará una Comisión de Evaluación la que formulará la aprobación u observación de la entrega realizada en el plazo de treinta (30) días. En caso de ser aprobada, expresamente o en forma tácita por no mediar observaciones en dicho plazo, el pago será definitivamente imputado a la cuota respectiva y la garantía quedará liberada. Si mediaran observaciones por parte de la COMISIÓN DE EVALUACIÓN en el plazo indicado, la FACULTAD deberá cumplir con las observaciones y realizar un nuevo certificado que contenga todas las regularizaciones requeridas.

**DECIMO SEGUNDA: Mora en los pagos:** En caso de mora por parte de la Legislatura en cuanto al cumplimiento de los pagos establecidos en el presente convenio, le corresponderá liquidar a la Facultad un interés equivalente a la tasa de descuentos a treinta (30) días del Banco del Chubut S.A., que se calculará en función del retraso incurrido.

**DECIMO TERCERA: Coordinación de las tareas:** A los efectos de coordinar la ejecución de las tareas previstas en el presente convenio las partes acuerdan la creación de una Unidad de Coordinación, que estará integrada por el 2 (dos) miembros titulares por cada una de ellas, por la FACULTAD, Daniel Altmark y Gonzalo Álvarez y por la Legislatura los Sres. Diputados Javier Hugo Touriñán y Rubén Alberto Fernández

**DECIMO CUARTA: Solución de controversias:** Las partes acuerdan, para el caso de controversia entre ellas, resolverlas en el marco de las negociaciones directas. En caso de que esta negociación no diera resultado positivo, dirimirán sus diferencias ante los

Tribunales Ordinarios de la Provincia del Chubut, con asiento en la Ciudad de Rawson. Las partes constituyen domicilio especial en los lugares indicados al comienzo, lugar al cual podrán cursarse todas las comunicaciones y/o emplazamientos judiciales y extrajudiciales con plena validez.

**DECIMO QUINTA: Propiedad:** Todos los derechos, inclusive el de autor, que surjan de la realización del presente convenio, pertenecerán y serán de dominio exclusivo de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut respecto tanto del material en formato papel, cuanto del contenido informativo de las bases de datos informáticas. Cualquier reproducción y/o entrega de materiales a terceros, bajo cualquier aspecto, sea gratuito u oneroso, deberá ser previamente autorizado, por escrito, por la Presidencia de la Legislatura de la Provincia del Chubut

**DECIMO SEXTA: Ratificación:** El presente Convenio se suscribe sujeto a la ratificación de la Legislatura de la Provincia del Chubut, conforme las disposiciones del artículo 8° de la Ley Provincial N° 5199, y de la ratificación del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires

**DECIMO SEPTIMA: Autonomía e independencia de las partes:** las partes manifiestan que mantienen la autonomía e independencia de sus respectivas estructuras administrativas. La Facultad podrá pactar objetos similares con otras Instituciones PREVIA LECTURA de los términos precedentes, se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 10 días del mes de noviembre del año 2004.

<p><b>LEY V - N° 99</b>  <b>ANEXO A</b>          (Anexo Ley 5262)  <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5262.	

<p><b>LEY V - N° 99</b>  <b>ANEXO A</b>          (Anexo Ley 5262)  <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5262)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY N° 5262**  
Fecha de Actualización: 12/09//06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V- N° 99**

(Antes Ley 5262)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio de Asistencia Técnica celebrado en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, el día 10 de noviembre de 2.004, entre la Honorable Legislatura del Chubut, representada por su Presidente, Ing. Mario E. VARGAS, y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, representada por su Decano, Dr. Atilio Aníbal ALTERINI, con el objeto de prestar asistencia técnica por parte de la Facultad a la Legislatura para la consolidación normativa consistente en reunir en un cuerpo legal las Leyes de la Provincia del Chubut y sus decretos reglamentarios, de carácter general y permanente vigentes, sistematizadas y ordenadas, trabajo del cual se obtendrá el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V - N° 99**

(Antes Ley 5262)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5262.	

**LEY V - N° 99**

(Antes Ley 5262)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5262)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		